

LA CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA DEL DIEZ POR CIENTO DE LAS RENTAS DE 1741

The additional taxation of ten percent of income in 1741

JESÚS MARINA BARBA *

Aceptado: 17-11-93.

BIBLID [0210-9611(1993-1994); 21; 279-355]

RESUMEN

Entre otras medidas destinadas a aumentar los recursos de la Real Hacienda, Felipe V decreta en 1741 el establecimiento de una contribución extraordinaria, consistente en el diez por ciento de la renta líquida de todos sus vasallos. Desvirtuada después en su aplicación por las presiones y resistencias de amplios sectores del propio gobierno, su desarrollo resulta sin embargo excepcionalmente atractivo para comprender la realidad fiscal de la época. Por otro lado, la abundante documentación generada en el transcurso de su imposición permite conocer numerosos aspectos de la vida de las ciudades, así como plantear, en cuanto al reparto entre los diferentes partidos y lugares, la controvertida relación entre población y tributación.

Palabras clave: Real Hacienda. Contribución extraordinaria. Ciudades. Población.

ABSTRACT

Among other measures aimed at increasing the resources of the Royal Treasury, King Felipe V decrees in 1741 the establishment of an additional taxation of the percent of the taxable income of all his subjects. Pressure and resistance from large sections of the government itself detracted from its application, though its development is exceedingly attractive in order to understand the fiscal reality of the time. On the other hand, the large number of documents generated during its imposition help us learn about numerous aspects of city life, along with establishing, with regard to the distribution among the different districts and places, the controversial relationship between population and taxation.

Key words: Royal Treasury. Additional taxation. City. Population.

Los años finales del reinado de Felipe V resultan particularmente interesantes desde el punto de vista fiscal. La guerra con Inglaterra y la consiguiente demanda de recursos extraordinarios coinciden con una fase de profunda reorganización de la hacienda real tras la suspensión de pagos de 1739¹. La proliferación de fórmulas fiscales, más o menos novedosas,

* Departamento de Historia Moderna y de América. Universidad de Granada.

1. El suspender los pagos de la deuda anterior a 1736 había sido una de las propuestas de la Junta de Medios de 1737, cuya memoria describe la evolución de la Real

los sucesivos cambios en el ministerio —Iturralde, Verdes Montenegro, Campillo, Ensenada— o la experiencia de la administración directa son buenas muestras de la atractiva complejidad del periodo.

No son solamente las necesidades fiscales de la monarquía. Después de todo, crisis y penuria son términos continuamente presentes, diríamos casi consustanciales, en la historia de la Hacienda del Antiguo Régimen. También en el plano teórico son años intensos, que viven la gestación del mito del catastro² en una polémica que conseguirá llegar más allá de las propuestas escritas. Con el tema central de la reestructuración del sistema de ingresos y el referente de la experiencia de Cataluña³, se van a ir desgarrando una serie de textos fundamentales para comprender el pensamiento hacendístico del reformismo español⁴.

Hacienda desde la subida al trono de Felipe V y el estado de ingresos y gastos con que cuenta en esa fecha, CANGA ARGÜELLES, José, *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1834, t. II, pp. 19-20 y 125-135. Para un análisis de las cifras estimadas de los presupuestos de la época, OZANAM, Didier, “Notas para un estudio de los presupuestos de la monarquía española a mediados del siglo XVIII”, en *Dinero y Crédito*, Madrid, 1978, pp. 49-61. Sobre la suspensión de 1739, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, “El decreto de suspensión de pagos de 1739. Análisis e implicaciones”, en *Moneda y Crédito*, 142, Madrid, septiembre 1977, pp. 51-85.

2. El mito sigue viviendo entre las líneas de los libros de historia que se han ocupado de él. Es necesario citar la obra clásica de MATILLA TASCÓN, Antonio, *La única contribución y el Catastro de Ensenada*, Madrid, 1947, el estudio sobre Extremadura de OTAZU, Alfonso, *La reforma fiscal en la España moderna. El caso de Extremadura*, Madrid, 1978, el artículo de MATEOS DORADO, Dolores, “La única contribución y el Catastro de Ensenada, 1749-1759”, en *La época de Fernando VI*, Oviedo, 1981, pp. 227-240, y los trabajos más recientes del Centro de Gestión Catastral, SEGURA I MAS, Antoni (coord.), *El Catastro en España 1714-1906*, Barcelona, 1988, vol. I, y PRO, Juan, *Estado, geometría y propiedad. Los orígenes del catastro en España (1715-1941)*, Madrid, 1992.

3. Desde una perspectiva habitualmente deformada, porque más allá del mito del catastro, la realidad es otra: administración poco transparente, fraudes y falsificaciones sistemáticas, MOLAS RIBALTA, Pere, *Societat i poder polític a Mat aró 1718-1808*, Mataró, 1973, pp. 106 ss.; ESCARTÍN, Eduardo, “El Catastro catalán. Teoría y realidad”, en *Pedralbes*, n.º 1, Barcelona, 1981, pp. 253-265; SEGURA Y MAS, Antonio, “El Catastro de Patiño en Cataluña”, en *El Catastro en España 1714-1906*, Barcelona, 1988, vol. I, pp. 31-45.

4. Hasta los más conocidos, los del propio Marqués de ENSENADA, *Representación dirigida por ... a Fernando VI sobre el estado del Real Erario y sistema y método para el futuro (1747)*, *Representación del ... al Rey sobre reforma de la Real Hacienda y Catastro de Castilla (1748)*, en RODRÍGUEZ VILLA, Don Cenón de Somodevilla, Marqués de la Ensenada, Madrid, 1878, pp. 43-65 y 85-90, *Representación del ... a Fernando VI (1751)*, edición de OZANAN, Didier, *Cuadernos de Investigación Histórica*, n.º 4, Madrid, 1980, pp. 78-124, otros escritos se mostraron antes a favor del modelo *Chronica Nova*, 21, 1993-1994, 279-355

En el área de confluencia —la más interesante para el historiador— de ambos planos se encuentra la contribución extraordinaria conocida en la época con el nombre de décima. A finales de 1740 Felipe V había decidido, presionado por la coyuntura bélica⁵, adoptar un conjunto de medidas tendentes a conseguir los recursos que la extensión del conflicto demandaba. De entre los medios propuestos en la consulta de la Junta de Hacienda, el rey resuelve el crecimiento de trece reales en el precio de la fanega de sal⁶, el incremento adicional de un cuatro por ciento en las alcabalas y cientos de Madrid⁷ y el valimiento de la mitad de sisas y arbitrios que estaban concedidos a los pueblos⁸. El recurso a la subida de un producto básico como la sal o la ampliación de la cuota de un impuesto tradicional no era nada nuevo⁹. Más interesante parece la decisión radical de apropiarse de una parte de los recursos extraordinarios de los ayuntamientos, que tendrá gran repercusión en las finanzas de muchas comunidades e inaugura la vía de control-reforma que se plasmará a partir de la

del Catastro: ZABALA Y AUÑÓN, Miguel, *Representación al Rey Nuestro Señor Don Felipe V, dirigida al más seguro aumento del Real Erario*, s.L, 1732; ARGUMOSA GANDARA, Teodoro Ventura, *Erudición política. Despertador sobre el comercio, agricultura y manufacturas, con avisos de buena policia y aumento del Real Erario*, Madrid, 1743. Aunque la actitud favorable no era ni mucho menos unánime: reacio a su implantación en Castilla pero crítico con las rentas provinciales, LOINAZ, Martín de, *Instrucción que para la subrogación de las rentas provinciales en una sola contribución dio... al excmo. Sr. marqués de la Ensenada*, Madrid, 1749, y abiertamente en contra, MOYA, Francisco de, *Memorial (1747)*, B.N., V.E., 457-42.

5. Así se reconoce expresamente en la redacción de los decretos de imposición: “Siendo tan visibles los esfuerzos de la nación inglesa, en copiosos armamentos navales y embarcos de tropas, que se dirigen a hacer la guerra y invadir mis puertos, tanto en estos dominios como en los de Indias, se ve la indispensable precisión en que me miro de disponer fuerzas de oposición, que sirvan a defenderme y ofender a enemigos tales, y que se discurra la forma de aprontar caudales que contribuyan a tan importante fin”. El monarca hace mención únicamente a la nación inglesa, aunque, como es sabido, a estas alturas la oreja de Jenkins ya había tomado la forma de las posesiones italianas y la sucesión en Austria.

6. Decreto de 15 de diciembre de 1740 y órdenes circulares de 3, 17 y 24 de enero de 1741, A.H.N., *Hacienda*, libro 8.014, t. 6.º, f. 182-186, 213-214 y 387.

7. Con la excepción de “las cuatro especies sujetas a la contribución de millones...pues sería gravar el alimento común”. Es el mismo decreto de 15 de diciembre citado en la nota anterior.

8. De este valimiento se servirá la corona hasta el fin de 1749. Antes de su imposición, los municipios solamente entregaban un cuatro por ciento del producto de arbitrios.

9. Tampoco lo son otras medidas adicionales que se toman en estas fechas, como la prórroga para 1741 de los 2 reales de plata que se llevaban en arropa de lana lavada (1 en la de sucia). Decreto de 6 de enero de 1741, A.H.N., *Hacienda*, libro 8.014, f. 219.

Instrucción de arbitrios de 1745. Pero sin duda, la mayor novedad estaba en la resolución que se incorpora en el decreto de 22 de diciembre de ese año: el real erario deberá ingresar en 1741 de cada vasallo de todos los reinos un diez por ciento de su renta líquida, considerada sobre patrimonio, capital y cualquier tipo de ingreso (“casas, tierras, yervas, pastos, viñas, molinos, u otras qualesquiera posesiones..., juros, alcavalas, tercias, cientos, servicios, oficios y derechos enagenados de la corona..., diezmos, terrazgos, censos, ganados, olivares y otros frutos, sin excepción alguna”), obtenida mediante administración directa o arrendamiento *j* descontados únicamente gastos de administración y cargas financieras.

La decisión del monarca guarda una relación evidente con las propuestas reformistas que se venían formulando. A pesar de su carácter de valimiento por un año¹¹, el decreto del diez por ciento era, como se ha señalado, la amenaza de la contribución directa¹². Bien es cierto que una amenaza grave y real, en cuanto que ha tomado cuerpo definido por la firma del rey, pero también apresurada y falta de previsión en su desarrollo, por tanto susceptible de ser reconducida hasta neutralizar su peligroso principio. Porque la deuda que el nuevo impuesto guarda en sus términos respecto a los escritos teóricos¹³ incluye la ambigüedad e indefinición práctica que hereda de ellos. El contraste entre la inmediatez y la urgencia que mueven a la corona, por un lado, y la ingente tarea de evaluación de rentas que se necesita para llevar adelante el proyecto, por otro, es enorme. Esta contradicción entre lo imprescindible de los recursos y lo necesario de las innovaciones, que es en el fondo lo que frustra continuamente cualquier tipo de reforma en los sistemas de hacienda en los estados modernos, se abre aún más con la cantidad de intereses y privilegios que se ven afectados en distintos sectores del conjunto social.

Parecía evidente que la facilidad con que el lenguaje del poder dibujaba en el papel del decreto el nuevo impuesto era totalmente irreal. Numerosas voces se apresuraron a recordarlo, mostrando las dificultades de su realización efectiva. Se trata de un período de consultas e informes¹⁴

10. A.H.N., *Hacienda*, lib. 6.588, n.º 13; lib. 6.197, f. 135-136.

11. Contrariamente a lo que sucedía casi siempre, en este caso sí se respetará la excepcionalidad. En los primeros días de 1742 el rey resuelve “la prórroga de todos los valimientos del año pasado...a excepción del diez por ciento de la renta líquida de mis vasallos”, A.H.N., *Hacienda*, libro 4.616, f. 65.

12. ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, p. 252.

13. Muy directa en algún caso. Zabala había propuesto el establecimiento de una única contribución en dos tramos: un 5% sobre las rentas de patrimonio más otro 5% sobre el producto del trabajo.

14. Se reconoce en el encabezamiento de la orden que establece “el modo de reglar *Chronica Nova*, 21, 1993-1994, 279-355

que más que para la concreción del proyecto va a servir, después de su freno¹⁵, para cambiarlo desde su misma base.

La décima contó desde el principio con la oposición de un sector importante. No son solamente los intendentes y corregidores que reaccionan confundidos ante la falta de instrumentos precisos para el cumplimiento de la orden o simplemente recelosos del mucho esfuerzo que la empresa requiere. En el mismo centro de la monarquía es manifiesto el distanciamiento de instituciones y personalidades claves. El Consejo de Castilla resaltó los inconvenientes que veía en llevar a cabo el valimiento decretado y formó una relación de siete medidas, entre alternativa fiscal y generalidades políticas, para su sustitución¹⁶. Y decisiva, por razones obvias, va a ser la actitud de José del Campillo, al frente del ministerio desde marzo de 1741. Ya en la representación que envía a los reyes para sustituir a Verdes Montenegro como secretario del despacho de Hacienda y entre las decisiones que propone a corto plazo es taxativo: “quitando inmediatamente el impuesto del diez por ciento”¹⁷. Su conocido recelo hacia el establecimiento de la única contribución¹⁸ aflorará acuciado por el temor político

la contribución”: “Enterado el rey de las dificultades que se ofrecieron sobre la exacción del diez por ciento en la forma prevenida en el decreto de 22 de diciembre y teniendo presentes las consultas y representaciones hechas por el Consejo, por la Junta de Hacienda y por los intendentes y corregidores de las provincias”, A.H.N., *Estado*, lib. 798.

15. El decreto de 22 de diciembre se mandó “suspender por otro posterior, en lo respectivo al diez por ciento, hasta que reglada la instrucción para su cobranza fuese uniforme el modo y extensiva la paga a todos los vasallos”, carta circular de José del Campillo, A.H.N., *Hacienda*, libro 6.197, f. 145.

16. 1.^a: Exigir la tercera parte de las rentas, sueldos y emolumentos de los oficios enagenados de la corona. 2.^a: Una contribución sobre los ministros de los consejos, tribunales, secretarios de S.M., empleados de la real casa, grandes y títulos. 3.^a: Un donativo forzado sobre todos los asentistas y hombres de negocios que, en su nombre o en el de otro, hubieran tenido arriendo de rentas desde que el señor don Felipe V entró a reinar. 4.^a: Una contribución sobre los gremios de comercio, y sobre los que compraban y vendían sin sujeción a gremio. 5.^a: Que no se permitiera andar en coche de más de dos muías en los pueblos. 6.^a: Que se pusiera algún dinero en las capitales de provincia, para comprar oro y plata, de cuenta de S.M., a fin de acuñarlo. 7.^a: Que se reformaran los gastos de todas clases que no fueren muy precisos. CANGA ARGÜELLES, José, *Diccionario de Hacienda*, Madrid, 1834, t. II, p. 20.

17. ASTRAUDI, Jorge, “Memoria curiosa”, en RODRÍGUEZ VILLA, Antonio, *Patiño y Campillo*, Madrid, 1882, p. 136.

18. “Los lastimosos objetos que se observan, tanto en el rigor de los ministros como en las maldades de los alcaldes en lo respectivo a contribuciones, pues éstos hacen muchas veces pague el infeliz lo que debía satisfacer el poderoso, ha hecho trabajar largo tiempo a fin de que, sin lesión para él se permutasen todas a única contribución. Pero éste es negocio que ventilado por menor encierra notorios inconvenientes que aluden al

a una empresa tan problemática, apresurándose a apartar de sí una herencia envenenada que hiciera peligrar la estabilidad imprescindible para su gestión¹⁹. El pragmatismo de Campillo está detrás de la modificación del diez por ciento, como lo está en su firmeza en continuar con su cobranza para conseguir el suplemento de ingresos que la política exterior requiere en estos momentos.

El resultado de presiones y oposición fue el habitual en la historia de la hacienda. La intransigencia se mantiene para el único aspecto de la cantidad de ingresos —aun rebajada notablemente de las ilusiones de las primeras estimaciones—; se flexibiliza y se diversifica, por el contrario, todo lo relativo a los procedimientos de recaudación, abriendo un espacio cómodo por el que circulen los métodos tradicionales y las formas del privilegio. En el ejemplo de la décima, el “cada uno de mis vasallos” se transformó en el decreto de 29 de abril de 1741 en “todas las personas que no gozen inmunidad”, la ambiciosa perspectiva de una evaluación general de rentas quedó en un simple “se reparta en las provincias a proporción de las rentas ordinarias” y se ofreció como última y única salida la de siempre, al permitir que por acuerdo municipal se recaudase “por arrendamiento de los puestos públicos y gravar los abastos”. Todo quedaba en un repartimiento más, revestido de la habitual fórmula retórica de la proporcionalidad y la justicia²⁰, con la posibilidad acostumbrada de recaudar por el camino indirecto, menos conflictivo, de la imposición sobre los productos de consumo. Un camino que incluso se recomendó expresamente para las poblaciones mayores, con la intención de evitar los problemas y simplificar y acelerar la recaudación:

“En las ciudades capitales que por su contribución sería difícil la exacción por repartimiento, contemplo preciso que se haga en esta forma; siguiendo el método de alcavalas, cientos y millones, permitiendo que se alteren a proporción de lo que importa esta contribución extraordinaria

perjuicio del vasallo sin ser a beneficio del rey.”, *Lo que hay de más y menos en España*, Oviedo, 1993 (ed. y estudio preliminar de Dolores Mateos), p. 55.

19. En el fondo de la actitud de Campillo se encuentra la misma prevención que manifiesta en relación a la única contribución, de la que teme sobre todo “el vuelco que pudiera experimentarse en la práctica de esta nueva idea, porque la novedad siempre fue recibida con sobresalto”.

20. Después de todo, una vez ya fijado el cupo del reparto, no había diferencia entre mantener que debía hacerse entre los vecinos “a proporción de sus bienes, caudales y industria” y el lugar común de la literatura de la época sobre el cuidado de la justicia en la equidad de los repartimientos. SANTAYANA BUSTILLO, Lorenzo, *Gobierno político de los pueblos de España*, Madrid, 1979 (ed. de Francisco Tomás y Valiente), p. 191; GUARDIOLA Y SÁEZ, Lorenzo, *El corregidor perfecto*, Madrid, 1785, p. 141.

Chronica Nova, 21, 1993-1994, 279-355

respecto de lo que se carga por las ordinarias, sin embargo de cualquier privilegio o costumbre, respecto de que esta contribución no es alcabalas ni millones, aunque se cobre por sus reglas por no haberse encontrado medio más adecuado”²¹.

Las odiadas rentas provinciales²², que la teoría de la contribución única trataba de suprimir, se convierten paradójicamente en el refugio seguro que sostiene este impreciso proyecto. A ellas se acude para el cálculo del importe que corresponde a cada provincia y como vía establecida para su recaudación²³. También sirven para el reparto entre los pueblos, quedando ahí ya al encargo y responsabilidad habituales de las justicias y regimientos de ellos²⁴. Hay que señalar que con ese sistema, las cantidades que finalmente se adjudican como importe a ingresar por cada provincia, distrito y lugar permiten aproximarse a la estimación que se hace de su participación fiscal, lo que añade un atractivo más a la documentación de la décima. En el cuadro I se recoge la distribución por provincias, tanto en cifras absolutas como en términos porcentuales, del total de 65.974.317 rs 8 mrs en que quedó fijada la contribución. Aproximadamente una cuarta parte correspondió a los cuatro reinos de Andalucía, con el siguiente reparto: Sevilla, 8.550.789 rs 11 mrs; Granada, 5.542.714 rs 31 mrs; Córdoba, 1.972.781 rs 25 mrs; Jaén, 1.241.156 rs 19 mrs.²⁵.

Conviene insistir, sin embargo, en la funcionalidad real de estas disposiciones. Más que fijar un segundo procedimiento, en sustitución del primero del diez por ciento, lo que están haciendo es abrir el abanico habitual de soluciones para las contribuciones extraordinarias, dejar a los

21. Instrucción de 26 de mayo de 1741, A.H.N., *Estado*, lib. 798.

22. Para algunos, como ULLOA, Bernardo de, *Restablecimiento de las fábricas y comercio español*, Madrid, 1740, porque alcabalas y cientos eran un obstáculo para el desarrollo de la producción; para casi todos, porque la mala administración y las extorsiones de los arrendadores arruinaban a los súbditos sin beneficio para el monarca, con lo que se imponía, al menos, la reforma del sistema de recaudación, GARCÍA LOMBARDEO, Jaime, “Algunos problemas de la administración y cobranza de las rentas provinciales en la primera mitad del siglo XVIII”, *Dinero y Crédito*, Madrid, 1978, pp. 63-87.

23. “...mandando que se reparta en las provincias a proporción de las rentas ordinarias y que por la misma mano que ellas se cobre, para que la multiplicidad de ministros no la aga más molesta”.

24. En la orden de reparto que se envía a intendentes y corregidores se insiste en que la distribución se haga “a proporción de lo que cada uno contribuya a alcavalas, cientos y millones”; en el caso de los pueblos exentos el cálculo se hará únicamente sobre los millones.

25. Los datos proceden de una relación sobre “el valor de la contribución de décima”, en A.H.N., *Estado*, lib. 798.

pueblos la tarea de encontrar los medios impositivos para su recaudación. A partir de ahí, autorizar arbitrios, o negociar soluciones, pero siempre con la ventaja de quien ha traspasado la responsabilidad fiscal y con el único objetivo de la pronta remisión de las cantidades.

Poco importa ya que se trate de un recargo o de una sisa en el vino, como se hace en Astorga y en Burgos²⁶, o del arrendamiento de unos terrenos de pasto, que la corona concede habitualmente como arbitrio, en el caso de Ciudad Real²⁷. Las soluciones adoptadas tienen el mismo sentido, incluso las más singulares, complejas y contradictorias como la de Madrid²⁸. Todas ellas remiten en su diversidad al mismo proceso que definen, el que lleva la décima de ensayo de impuesto sobre la renta y precedente del catastro a ser una contribución extraordinaria más que se resuelve por medios tradicionales.

Interesa entonces prestar mayor atención a la forma en que se manifiesta dicha transformación en las distintas provincias y ciudades. El análisis

26. 4 maravedíes sobre el precio del azumbre de vino y un censo contraído sobre la sisa de un real en cántara fueron respectivamente los medios adoptados por estas dos poblaciones para el pago de la décima, DOMINGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, 1976, pp. 75-76.

27. MARINA BARBA, Jesús, *El ayuntamiento de Ciudad Real a mediados del siglo XVIII*, Ciudad Real, 1987, pp. 175-176 y 264.

28. Para la corte se reconoce la imposibilidad de aplicar el modo establecido en la Instrucción de 25 de abril, cuyas reglas “no son adaptables”. Con el fin de recaudar el contingente repartido de la contribución “sin alterar los precios de los abastos y puestos públicos y de las especies de comercio, que uno y otro ha de quedar indemne”, se manda obtenerlo “gravando los frutos y géneros que para provisión o regalo se introduzcan para vecinos seculares, de cualquier condición que sean, y por trajineros”. El sistema de recaudación, encargada a los Cinco Gremios Mayores, incluye todo un complejo de diputados, vigilancia de puertas y aduanas y formación de libros. Según una nota añadida, los artículos gravados son: cebada (el vecino pagará 1 real y medio; el trajinero y vendedor lo mismo más los 12 mrs de alcabala), paja (el vecino, 25 cuartos por carro de dos mulas, 32 mrs por saca de marca, 22 mrs por saca de marquilla, 6 mrs por costal; el trajinero lo mismo más derechos de alcabalas y cientos), vino (el vecino, 45 mrs por arroba; el extravagante o tabernero que lo trae, lo mismo), aceite y jabón (el vecino, 80 mrs de aumento, lo mismo que el vendedor), tocino (el vecino, 8 rs por canal, 2.5 rs por arroba de salado, jamones y chorizos; el trajinero y el obligado, lo mismo), cacao y chocolate (1 rs más el vecino sobre el real que ya paga de impuesto), azúcar (el vecino, 3 rs por arroba y 6 rs por la de pilón y la de menuda de fuera del reino), dulces (el vecino, el mismo ocho por ciento que se cobra de los que lo introducen para venta), “tejidos de seda, seda en rama, paños, lienzos, muebles de casa y otros cualesquier géneros de estas calidades” (los vecinos, el mismo ocho por ciento que se exige a los vendedores). Real Decreto de 6 de julio de 1741, A.H.N., *Hacienda*, lib. 6.064, n.º 16; *Consejos*, lib. 1.478, n.º 43. La voluminosa documentación que se genera, en A.G.S., *Tribunal Mayor de Cuentas*, legs. 1.865-1.868.

detallado de un impuesto en la escala más reducida de lo local permite profundizar en la aplicación de disposiciones y órdenes, precisar cifras y ritmos de imposición. Proporciona datos que sirven sin duda para estudios más amplios, para comparaciones y verificaciones posteriores, pero su mayor valor proviene de la posibilidad de acercarse a la dimensión más compleja de la exacción, entendida como proceso vivo, a comprender, desde esa perspectiva amplia y nítida que es el hecho fiscal, las reacciones que se producen en el conjunto social, poniendo de manifiesto las tensiones y relaciones entre los elementos que lo forman.

Para el historiador, por tanto, el interés de la décima no desaparece porque se resuelva con la reconversión a las formas habituales. Desde la novedad que sorprende en su inicio hasta los últimos apuros para satisfacer un importe ciertamente gravoso, pueblos y ayuntamientos viven con especial intensidad la historia de tan singular valimiento. Cuentas y apremios, debates y acuerdos, expedientes y recursos: la documentación que se fue acumulando es hoy reflejo de aquella actividad. El estudio de la referida a la ciudad de Granada y sus partidos, que proponemos como caso concreto, nos puede ayudar a comprender la evolución de la funcionalidad de la contribución, sobre todo en dos aspectos fundamentales: la respuesta de los ayuntamientos dominados por las oligarquías urbanas, con las consiguientes dificultades para sacar adelante el impuesto en las ciudades importantes, y el repartimiento y cobranza entre los distintos lugares, que plantea el tema de la distribución de la carga fiscal y su relación con la población.

La contribución en Granada

La idea de establecer un impuesto sobre la renta —incluso en los términos tan amplios e indefinidos de la orden primera— era perfectamente comprensible desde la óptica de las urgencias de la monarquía, que acude a él como recurso extraordinario dentro de las fórmulas fiscales que se barajan en la época. Bajo ese punto de vista los atractivos de la propuesta eran numerosos. Prácticamente ninguno, sin embargo, podía tener para las ciudades. En el mundo del gobierno concejil, léase si se quiere en la realidad hacendística del momento, se utilizan con facilidad los términos tradición y reparto pero bastante mal los de innovación y proporcionalidad.

Si creyéramos las actas como único reflejo de la vida de la institución, el silencio más absoluto es la reacción del ayuntamiento cuando la orden del diez por ciento llega a Granada. Si algo se mueve es por detrás de

comisiones y cabildos, quizás tan sólo en la cabeza de un corregidor indeciso. Da la impresión de tratarse de la respuesta habitual de la pasividad, de la vieja táctica de la dilación, que empieza a alargar los plazos esperando una negociación sobre las formas de conseguir los recursos y los plazos de ingreso. Algo normal en la actitud de los ayuntamientos, que en su papel fiscal han ido acumulando grandes dosis de calma ante el lenguaje siempre arrebatado e inflamado de urgencias inexcusables de la monarquía. Pero esta llamada décima no tiene aspecto de ser una contribución extraordinaria más. Al menos, pretende no serlo.

En el caso del municipio granadino, la capacidad de reacción se ve mermada por dos factores fundamentales en su delicada situación financiera, que anulan buena parte del margen de actuación normalmente aprovechado por los concejos para aminorar el impacto de la presión fiscal de la monarquía sobre las poblaciones. Se trata de una carencia decisiva, como se demostrará en el desarrollo de la revuelta de 1748, y es fondo obligado de referencia en cualquier asunto fiscal o económico de estos años.

El primero es la intervención judicial de los ingresos de propios. Desde que la corona ordenase el embargo en favor de los acreedores, el municipio lleva cerca de setenta años atendiendo el mínimo de su funcionamiento con los 10.000 ducados que con el nombre de alimentos le tiene señalados el juez y sin poder disponer de ninguno de sus bienes y rentas²⁹. Los recursos extraordinarios han pasado a ser por fuerza protagonistas indiscutidos de la hacienda local, clave de su supervivencia en un intrincado juego de adelantos y empeños que debe reconstruir una y otra vez el frágil equilibrio que cualquier imprevisto rompe. Por el contexto en que se mueven los arbitrios —el atípico funcionamiento de la hacienda municipal, la realidad del embargo, las irregularidades en el ritmo de los ingresos, el recurso casi exclusivo y continuado a esta fuente en teoría complementaria—, puede decirse que el valimiento que reservaba la mitad de su producto para la corona, el que acompaña la demanda del diez por ciento de las rentas, funcionará en Granada como una contribución extraordinaria más, que cuando se exige, dada la permanente falta de liquidez, viene a agravar la carga financiera de la institución³⁰.

29. MARINA BARBA, Jesús, *Poder municipal y reforma en Granada durante el siglo XVIII*, Granada, 1992, pp. 226-254, estudia la situación de la hacienda del ayuntamiento antes de la normalización que supondrá las reformas de la segunda mitad del siglo.

30. La situación no deja de ser curiosa en ocasiones. Al requerimiento de la corona de la mitad de arbitrios, el ayuntamiento responde que no puede ingresarlo pues no hay dinero alguno en las arcas de arbitrios (se gastó todo hace tiempo); tendrán que pedir un

En segundo lugar, en buena medida como su consecuencia lógica, la deuda fiscal que se ha ido acumulando y que pesa en las relaciones con el poder central a la hora de tratar sobre cualquier tema de impuestos. Afecta especialmente a varias partidas de paja y utensilios, protagonista en ocasiones por delante de la propia décima durante estos primeros meses. A finales de abril de 1741 se acudió al instrumento tradicional: la formación de una junta que buscase los arbitrios necesarios y, en caso de que la búsqueda fuera finalmente infructuosa, que regulase el repartimiento entre los vecinos³¹. Ni junta ni reparto. A las muchas órdenes anteriores, “acompañadas ya de militar apremio”, se sucedieron los requerimientos de más altas instancias³², que intervienen en la reclamación de una deuda estimada por el ayuntamiento en 153.531 rs, a los que se añade ya 54.872 rs por el cuarto año del asiento que finaliza en marzo de 1742³³.

En ese ambiente de penuria y atrasos se comprende que en la primavera de 1741 preocupe más la anunciada reducción de arbitrios. El nuevo impuesto del diez por ciento permanecía en el segundo plano de los problemas por venir, puesto que la orden de 7 de marzo, reconociendo la confusión que se había creado a raíz de las primeras disposiciones, lo dejaba en suspenso mientras no se enviara una instrucción complementaria³⁴. Aquí no había nada que suspender porque nada se había empezado.

préstamo de 30.000 rs a devolver dos años después puesto que como en el presente también hay valimiento no habrá ingresos suficientes para hacerlo. A.M.G., libro 82, libro de actas de 1742, 10 de febrero, f. 39; 12 de febrero, f. 41-42.

31. A propuesta del mismo corregidor, que se confiesa incapaz de encontrar recursos suficientes. A.M.G., libro 81, cabildo de 28 de abril de 1741, f. 94.

32. Don Ginés de Hermosa y Espejo, intendente general de los cuatro reinos de Andalucía; José del Campillo, presidente del Consejo de Hacienda; Cardenal de Molina, gobernador del Consejo, A.M.G., libro 81, cabildo de 16 de mayo, f. 107v; 16 de septiembre, f. 220v; 23 de septiembre, f. 229v-230; 10 de octubre, f. 237; 12 de diciembre, f. 275.

33. Aunque se pueden suponer cifras mayores. En su análisis de la situación de la ciudad para buscar una solución a la contribución del diez por ciento, el presidente de la Chancillería estima la deuda de paja y utensilios en más de 600.000 rs, A.Ch.G., libro 197, f. 120.

34. “Las varias providencias que en lo general del reino an dado los superintendentes para la práctica del decreto sobre el valimiento del diez por ciento de haciendas hace precisa la suspensión hasta que se prescriba una regla que con claridad y sin perjuicio facilite en todas partes igual proceder a el devido cumplimiento, en cuios términos comunicaré a V.S. la horden a su tiempo; y en Ínterin únicamente se servirá a pedir y recojer las relaciones comprehendidas a los valores de sisas y arbitrios de que usan los pueblos con facultad real, las cuales encargo a V.S. pase a mis manos con la maior brevedad si no lo tubiese hecho al recivo de esta”. El marqués de Espinardo, como

La firmeza de José del Campillo en sacar adelante el tema de la contribución pone pronto a los regidores granadinos en una situación en la que no valen silencios ni retrasos. A finales de julio hay que decidir sobre medio millón de reales del primer plazo que cumple en el mes de agosto, porque, como dice la orden, “el alivio que S.M. quiere para sus vasallos” ha dividido en dos —el segundo plazo en fin de diciembre— la contribución anual que para la ciudad de Granada se ha fijado en 1.009.196 rs 19 mrs.

La reacción del ayuntamiento muestra que para las oligarquías urbanas podía ser preferible ignorar el procedimiento señalado para las capitales. Se identifica éste con los sobreexplotados impuestos sobre el consumo y, demostrando que en la práctica fiscal lo que importa es quién y en qué condiciones lleve a efecto la cobranza, se prefiere volver al principio y aprovechar la posibilidad que el valimiento tenía de repartimiento tradicional, sin duda la fórmula más beneficiosa para quienes unían autoridad institucional y poder económico. Con una única excepción³⁵, los caballeros veinticuatro presentes se unen a la propuesta de exigir de momento únicamente la mitad del impuesto, pero repartiéndolo entre los vecinos, “en atención a ser de más beneficio a el público que cargarla en las especies comestibles por la infelicidad en que se aia constituido este vecindario”³⁶.

Aunque la aceptación en el mes de septiembre por parte del Consejo de Hacienda de la propuesta del corregidor de entregar la recaudación de la décima en unos plazos más amplios parece facilitar las cosas, la realidad es que las dificultades para el proceso de exacción son cada vez mayores. Así puede intuirse de la actitud de la ciudad, que da la impresión de seguir a la espera de más concesiones por parte de la corona⁷.

corregidor y superintendente general de rentas reales y servicios de millones del reino, presenta la orden el 26 de mayo, aunque cuando se trata sobre ella es en los cabildos de 6 y 9 de junio. A.M.G., leg. 3572-6; libro 81, f. 136v.

35. El veinticuatro Agustín García, para quien era “casi imposible la exacción por el medio del repartimiento”, partidario de “que se cargue en las especies prebenidas en la horden del señor presidente de Hazienda, maiormente por expresar dicho señor y prefinir regla para ello en las ciudades capitales y de numeroso vecindario”.

36. La propuesta la hace en primer lugar Juan Pedro de Jaúregui, con el argumento de que se encuentra muy adelantado el reparto de utensilios y paja. Le siguen Pedro Baráez, Francisco Gandulfo, Bernardo de Haro, Juan de Morales, Antonio Carnero, Francisco Salcedo, Félix Enciso, Femando Cebreros, Alfonso Gutiérrez, Manuel de Torres, Simón de Victoria, Bernardo San Martín, Nicolás de Robles, Cosme Valladares, Bernabé Cavello, Francisco Vázquez y Diego Viana. A.M.G., libro 81, cabildo de 24 de julio de 1741, f. 184v-186.

37. “La ciudad es en dar muchas gracias a su señoría el señor corregidor por su

Lo que ocurría es que, tal y como estaba hecho, el repartimiento difícilmente podría llevarse a cabo. Cuando se presenta en cabildo el aforamiento de caudales de los vecinos, se separan las posiciones de los capitulares. En un bando, quienes piensan como Jaúregui en la imposibilidad de cobrar el impuesto sobre una base tan elevada: “sale a onze reales y quinze maravedíes el millar, que corresponde a zerca de quatro dézimas, que importará más de la tercera parte de la renta que cada uno tiene, de que podrá resultar azerse imposible la cobranza”. La falta de propuestas alternativas³⁸ y su previsible posición de ventaja en el reparto hecho empujan a la mayoría a alinearse con el voto más radical de Pedro Varáez, partidario de pasar sin más el repartimiento al corregidor y los caballeros de la junta para su inmediata cobranza, “ganando al tiempo los instantes como negocio que es de tanta importancia a el Real Servizio”³⁹.

Escaso apoyo obtiene la posición intermedia de Francisco Gandulfo, con una solución mixta de repartimiento y arbitrios⁴⁰ que será la base de los debates posteriores, y el corregidor termina la sesión conformándose con la mayor parte de los votos. Pero quien tiene que rendir cuentas como responsable del cumplimiento fiscal es él y no le va a ser nada fácil sacar adelante una contribución que, merced a las artes divisorias de los regidores, se ha transformado en el cuarenta por ciento. Entre los vanos esfuerzos por cumplir las órdenes y lo infructuoso de la búsqueda paralela de soluciones, su autoridad va a ir debilitándose hasta desaparecer de la escena empujado por las exigencias de más altas instancias.

zeloso desbelo a beneficio de este público en el medio propuesto de satisfacer a más plazos el contingente de la dézima mandada repartir a este vecindario, suplicando a su señoría sea serbido, respecto a tener tan próximo su viaje a la corte falisitar^(sic) en ella como le sea posible el logro de su efectucción o proponiendo otros que conspiren al mismo fin para lo que acuerda asimismo otorgar poder a el caballero procurador mayor de la corte a que se prevenga por él de esta ciudad concurra con dicho señor corregidor en su nombre a la consecución de tan importante asunto”. Los porteros José de Torres, Manuel y Nicolás Sánchez actúan como testigos del poder que se entrega al procurador, con escrituras de obligación y seguro para los plazos que negociase. A.M.G., libro 81, cabildo de 26 de septiembre, f. 23 lv.

38. Jaúregui solo acierta a repetir la acostumbrada estrategia de dilación: que se escriba por medio del procurador mayor al rey y a Campillo para que de acuerdo con los argumentos expuestos (“la infelizidad y miseria en que se halla constituido este público”) “manden en justicia y equidad”.

39. A.M.G., libro 82, cabildo de 3 de enero de 1742, f. lv-3v.

40. Exigir al vecindario la mitad del reparto porque es imposible cobrarlo todo y para el resto solicitar la concesión de los arbitrios de 2 rs en libra de seda, 2 rs en arroba de lino, 1 rs en arroba de cáñamo y 2 rs en cada millar de cacao, que servirían también para pagar la deuda de paja y utensilios.

Hay dos textos de Espinardo⁴¹ que ofrecen muy bien las dos caras del oficio de corregidor, envuelto continuamente en la contradicción de su doble condición de oficial de la corona y presidente del cabildo, clave en el arco de tensión entre corona y ciudad. El bando público del veintisiete de julio muestra la sencilla contundencia de la autoridad que se ampara en órdenes superiores. Se trata de comunicar a la población la realidad del nuevo impuesto y el procedimiento que se ha establecido para su cobranza. Todo es lógico, todo es seguro porque tiene el respaldo de su elevado origen. Simplemente darlo a conocer y recaudar. “Aviendo tocado a esta ciudad..., se han de repartir...”. Recaudar. Eso será más complicado. De momento, todo parece bastante fácil. En las órdenes escritas la realidad fiscal no tiene matices, ni ambigüedades, apenas contradicciones. Las palabras marcan en su precisión el campo afectado y el camino a seguir. “Todas las Haziendas de frutos, y efectos, diezmos, o tercerías, que estén secularizados”. ¿Problemas de cálculo, de tiempo? Ninguno. En ocho días, la contaduría dispondrá de las relaciones de todos para la evaluación de los caudales y el inmediato repartimiento. No puede haber confusión alguna: ya se ha previsto que las alcabalas y cientos enagenados cuentan para el propietario y el valor del año anterior, los censos, juros y rentas serán rebajados con la carga de justicia y los ganados que se mueven sólo cuentan en el pueblo del dueño que no se mueve⁴².

En el otro lado, la proposición que lleva a principios del año siguiente al cabildo⁴³ es una excelente muestra de la impotencia y la falta de instrumentos consistentes que se presentan en muchos momentos de la tarea fiscal de los corregidores. Entre las líneas de una prosa confusa y nada brillante puede verse a un Espinardo confundido con la situación, imposibilitado para utilizar unos cálculos injustos que sólo han servido para dilatar la solución del problema y nada convencido de que su propuesta de acudir al tradicional recurso de nuevos arbitrios vaya a ser el remedio definitivo. La disyuntiva repartimiento-arbitrios no es el verdadero fondo del debate, como no es su solución la inconsistente salida expuesta por este marqués incapaz de la necesaria autoridad.

La proposición de Espinardo, que no hace sino repetir de manera embrollada la solución de Gandulfo del cabildo anterior, abre una auténtica subasta de solicitudes de arbitrios en la que todos parecen querer

41. Por el interés que puede tener la comparación de ambos, se reproducen íntegros en el apéndice documental.

42. Un ejemplar de este bando público se guarda en el expediente de la Chancillería. A.Ch.G., 321-4418-69.

43. A.M.G., libro 82, 12 enero, f. 14v-18v.

convencerse de que basta con hacer la combinación más acertada para solucionar la crisis con nuevos impuestos locales, como se había hecho en tantas ocasiones. Hasta el mismo Varáez revoca su parecer anterior y lidera la propuesta repartimiento-arbitrios, aunque, eso sí, con una combinación diferente para distanciarse de su rival Jaúregui, quien a su vez disponía de una variante mejor que la primera defendida por Gandulfo⁴⁴.

Mientras trata de encontrar una fórmula respaldada por el concejo, el corregidor entretiene las impaciencias del Consejo de Hacienda con consultas más o menos concretas sobre la cobranza, creando la ilusión de un proceso en marcha. Desde Madrid se responde con prontitud, resolviendo las dudas planteadas:

— En lo que se refiere a los ministros oficiales seculares que tienen asistencia en el Tribunal del Santo Oficio, “lo mismo que en iguales contribuciones se ha hecho por lo pasado”; de las cantidades que les corresponde pagar se dará relación al decano del tribunal para que por su disposición se cobre. Para los familiares, la cobranza corre por los justicias de los pueblos de su residencia, sin novedad ni privilegio especial.

— Los “agentes, fiscales, abogados y notarios seculares de la reverenda Cámara” deben pagar igual que los ministros del Santo Oficio, pues “inmunidad de tribunal la gozan sólo los clérigos, religiosos y caballeros de Malta”.

— Por el Concordato de 1737 pagan tributos reales las haciendas que han recaído en toda comunidad, por tanto deben incluirse y también con mayor razón las haciendas que arriendan los eclesiásticos.

— No se debe permitir el acrecer los repartimientos con el pretexto del trabajo de justicias y escribanos, pues sobre ello ya se dictará la oportuna providencia⁴⁵.

La contribución en Granada va despacio. En realidad, ésa es la impresión que quiere dar el propio ayuntamiento, para desesperación de Campillo⁴⁶, porque lo verdaderamente cierto es que se encuentra totalmente paralizada.

44. Los arbitrios propuestos por Jaúregui: 2 rs en libra de seda, 2 rs en arroba de azúcar, 1 rs en arroba de lino, 1 rs en arroba de cáñamo, 1 rs en arroba de lana. Los de Varáez: 2 rs en arroba de cáñamo, 1 rs en arroba de lino, 1 rs en arroba de lana (estos tres afectarían a todos los lugares y villas del término), 1/2 rs en vara de sarga que se trafique dentro de la ciudad, 2 rs en libra de seda (tanto de concierto como supernumeraria), 2 rs en resma de papel blanco, 2 rs en millar de cacao, 1 rs en arroba de azúcar, 1 mrs en libra de nieve. A.M.G., libro 82, cabildo de 13 de enero de 1742, f. 19-21v.

45. El primer punto corresponde a una comunicación fechada en Madrid el 18 de julio de 1741. El resto forma una segunda carta que Campillo envía a Espinardo desde San Ildefonso el 26 de agosto de ese mismo año. Ambas en A.M.G., leg. 3.688-33.

46. A mediados de noviembre de 1741 el ayuntamiento escribe que “es muy

Insatisfecha lógicamente con la actuación de ayuntamiento y corregidor, y presionada por la necesidad de dinero, la corona decide buscar una tercera instancia para tratar de desbloquear la situación de la contribución en Granada. Los términos de la orden que dirige José del Campillo al presidente de la Chancillería Arias Díaz de Campomanes son elocuentes acerca de la idea que en la corte se tiene de cómo marcha el asunto de la décima: se hallan en “total abandono” el reparto y el cobro por “la omisión” con que se ha procedido; para remediarlo, se le concede la absoluta competencia en ellos, apartando por completo al marqués de Espinardo, quien deberá pasarle todo el expediente formado hasta ese momento⁴⁷. En cuanto al corregidor, Campillo se lo comunica de manera lacónica⁴⁸.

No debe extrañar que se piense en acudir al presidente de la Chancillería —una institución cuya funcionalidad va más allá de lo estrictamente judicial— como alternativa capaz de remediar la parálisis del municipio granadino. De hecho, un oidor venía siendo habitualmente el juez nombrado por la corona para el concurso de acreedores en el embargo de los propios del ayuntamiento. Los conflictos de competencias entre las dos

notable la omisión padezida en la cobranza del primer plazo de la décima, cumplido en fin de agosto”. Campillo contesta inmediatamente al corregidor, exponiéndole “lo adelantado que se halla (la cobranza) en las demás provincias de todo el reyno, por lo que espero practique V.M. todos los medios conducentes para conseguir su apromto, sin que se experimente más atraso”, advirtiendo que las costas del despacho de ejecutores se exigirán a los contribuyentes morosos. A.M.G., leg. 3.688-33.

47. A.Ch.G., libro 197, f. 113-4. Orden de 30 de enero de 1742. El texto de la comunicación lo recogemos íntegro en el apéndice documental, con el resto de la correspondencia entre Campillo y Díaz de Campomanes. Procede de los papeles que forman el diario de los presidentes, colección de órdenes y escritos personales que se conoce, un tanto equívocamente, con el nombre de Libro Secreto, GAN GIMÉNEZ, Pedro, *La Real Chancillería de Granada (1505-1834)*, Granada, 1988, p. 48. La presidencia de Arias de Campomanes ocupa los fs. 113-131 y 207-210 de este libro 197, t.

II de los *Diarios de los presidentes*.

48. “Teniendo presente el rey el atraso con que se ha procedido en el repartimiento y cobranza de la contribución del diez por ciento de esa ciudad, a tenido por conveniente encargar el conocimiento e inspezió desta importancia a D. Arias de Campomanes, presidente de la Chancillería, y lo participo a V.S. para que en esta inteligencia pase a este ministro el citado repartimiento y documentos que se hubieren causado en su juzgado con todas las demás noticias y papeles que fueren necesarias y le pidiere para el desempeño desta comisió, en que a de zesar V.S. desde luego”. Carta fechada en Madrid el 30 de enero de 1742. Una curiosidad burocrática: el mismo día le ordena en otro despacho que observe la exención de los comerciantes extranjeros en la contribución de la ciudad y su jurisdicción. Ambas comunicaciones en A.M.G., leg. 3668-33.

instituciones, con los temas más variados como telón de fondo, resultan hasta cierto punto habituales en la vida de la ciudad.

Tampoco debe extrañar por lo que se refiere al personaje. Si la corona tiene para la ciudad la referencia continua de la Real Chancillería, ahora coincide con la presidencia de uno de sus funcionarios más dispuestos⁴⁹. Asturiano, nacido en 1685, colegial en el de Oviedo, ya había estado sirviendo al rey en Granada desde 1726 cuando fue nombrado alcalde del crimen de la misma Chancillería, ocupando una plaza de oidor seis años después. La disponibilidad y diligencia le convierten en un hombre versátil —bastante útil en cualquier caso— para el poder, que le encomienda continuos encargos en los asuntos más diversos (pesquisa contra el corregidor de Ecija, acopio de granos para el ejército, interinamente el corregimiento de Valencia). Esa característica de su carrera⁵⁰, que en ocasiones llega a superponerse a su trayectoria administrativa⁵¹, se confirma en el tema de la contribución de 1741. De hecho, la responsabilidad encomendada forma parte de un proceso de ascenso en esos meses⁵², y es curioso hacer notar cómo el encargo que se le hace contradice en cierto sentido las propias órdenes de la corona, que insiste en apartar a la administración de justicia de cualquier relación con el tema fiscal, como lo manifiesta una orden de 1742 sobre que no tengan intervención alguna las Audiencias y Chancillerías en los asuntos relativos a rentas⁵³.

En un primer momento se piensa en conciliar lo que ya se lleva hecho en cuanto al repartimiento con la propuesta de solicitud de arbitrios. Se trataría de reactivar el expediente de la cobranza, modificando sobre la marcha el repartimiento hecho y buscando al mismo tiempo la mejor fórmula para conseguir el adelanto del dinero mediante la cesión de los

49. Arias Díaz de Campomanes ocupa la presidencia de la Chancillería de Granada desde el 13 de noviembre de 1740.

50. Los datos proceden de A.H.N., *Consejos*, lib. 736, ff. 53v, 160, 217, 274.

51. Más de dos años y medio después de haber sido nombrado alcalde de casa y corte (enero 1736), aún no ha jurado el cargo por las sucesivas comisiones que tiene que atender.

52. Escribe el rey al cardenal gobernador del Consejo (Buen Retiro, 11 julio de 1742): “Atendiendo al mérito y circunstancias de D. Arias de Campomanes, presidente de la Chancillería de Granada, y al celo y aprobación con que en éste y otros empleos ha desempeñado varios particulares encargos de mi Real Servicio he venido en concederle honores y antigüedad del Consejo, lo que tendrá entendido el de la Cámara para su cumplimiento”. A.H.N., *Hacienda*, libro 4616, f. 103v-104. De hecho, el final de la contribución coincide con su integración plena en el Consejo de Castilla en 1746, A.H.N., *Consejos*, lib. 737.

53. A.H.N., *Hacienda*, libro 6.144.

arbitrios que la ciudad había solicitado. Sólo la urgencia de los ingresos justificaría esta continuidad, pues ya en el acuse de recibo de la orden que le encarga la contribución el presidente de la Chancillería manifiesta la notoria injusticia del repartimiento y la necesidad de estudiar más detenidamente la solución de los arbitrios⁵⁴.

Por lo que respecta al reparto intenta una solución parcial y simultánea con la continuación del proceso: para no paralizar la exacción con los recursos —previsiblemente bastante numerosos— que presenten los vecinos, se atenderán las modificaciones con efectos posteriores, variando la cuota en el segundo plazo del repartimiento o, en caso de exceso, efectuando la devolución correspondiente con cargo a los caudales de los arbitrios que se consiguieran.

Pero muy pronto se ve que ese camino conduce la contribución a un punto muerto. Como dice a los regidores cuando les interroga acerca del acuerdo adoptado en el cabildo: ¿de qué sirve ahora cobrar la mitad por reparto sin saber si la otra mitad se recogerá con los arbitrios? En el informe que envía unos días después a las autoridades de Hacienda, aparece ya claramente partidario de retrotraer el problema a su punto de origen, desechando por inservibles los pasos dados por corregidor y veinticuatro. Su escrito deja traslucir cierta actitud de desprecio hacia el corregidor, cuya autoridad y cualidades de gobierno se cuestionan de forma más o menos abierta: no ha sido capaz en ningún momento de enfrentar al problema una posición decidida, ni de aglutinar en torno a sus propuestas una mayoría clara de regidores, y tampoco ha podido obtener que los hombres de negocios de la ciudad adelantasen el dinero que se necesitaba.

En realidad, lo que queda en entredicho es la solidez de la hacienda municipal, que en sus continuos problemas de liquidez depende de los grupos de la comunidad que puedan proporcionarle el dinero. Como explica el propio Arias de Campomanes, si no hay censos los arbitrios no sirven para resolver la urgencia, sólo son unos impuestos más que en este caso, al superponerse al repartimiento, convierten la presión fiscal en totalmente insoportable. Se pone al descubierto así la fragilidad de la tan habitual fórmula de los impuestos locales como vía de financiación rápida que atiende necesidades extraordinarias.

Vista la situación⁵⁵, el procedimiento que contemplaba la real orden

54. Carta de Arias Díaz de Campomanes a José del Campillo, fechada en Granada el 6 de febrero de 1742. A.Ch.G., libro 197, f. 115-117v.

55. El presidente de la Chancillería describe gráficamente el callejón en que se encuentra: “Comprenderá V.E. el estado en que hallo esta dependencia: por una parte,

para las capitales —imposición sobre las especies sujetas a alcabalas, cientos y millones— resultaba lo más apropiado. Desde luego, para quien va a ser el responsable de la recaudación y puesto que ésta debe hacerse por los mismos conductos que las rentas provinciales, presenta las ventajas de una mayor independencia respecto al ayuntamiento⁵⁶ y una mejor definición de los plazos, algo siempre positivo en el terreno fiscal⁵⁷.

Una vez que cuenta con la aprobación de Campillo⁵⁸, el presidente de la Chancillería ultima su plan de recaudación. El 20 de marzo manda que Félix Alejandro Saiz, administrador general de rentas provinciales del reino, presente en el plazo de cuatro días “relación jurada y cierta de todos los valores que por lo tocante a alcavalas, zientos y millones se contribuyen y adeudan en las aduanas, alhóndigas y demás oficinas de esta ciudad”. Los arrendadores de rentas y los gremios y oficios deberán entregarle sus datos particulares: los que estuvieran encabezados “según los conciertos

siete u ocho meses pasados sin haverse hecho otra cosa que un repartimiento injusto, que conforme a la mente de S.M. no debe practicarse; por otra, conocer la imposibilidad de que esta ciudad, aun con los arbitrios pedidos —y que pida—, no es capaz de hacer el pago con brevedad”.

56. Ya se preocupa el propio Arias de Campomanes de prevenir las posibles interferencias de los veinticuatro, pidiéndole a Campillo un poder absoluto para llevarlo a cabo: “... porque se adelante el tiempo y no se necesite de conferencias de ciudad, en cujos ayuntamientos no dexa de haver disgresiones por los fines particulares que pueden tener algunos interesados en los géneros que han de contrivuir con más alcavalas, cientos o millones, será bien que el orden me venga para que lo practique yo y que, si necesitare la asistencia de algunos capitulares, señale la ciudad, con mi aviso, los que fueren de mi aprobación, procurando yo que sean de los más inteligentes y celosos, a fin de que a la mayor diligencia se haga el debido repartimiento, y se encargue de su cobranza el administrador de rentas provinciales por medio de las personas que ponen cobro en todos los ramos, recogiendo los caudales dicho administrador para que conforme a las órdenes de V.E. los entregue”. Tal y como había dicho, Campomanes propone al municipio el nombramiento de Manuel de Torres; la ciudad acepta en su reunión del 20 de marzo, pero nombra además a cuatro veinticuatro: Pedro Varáez, Agustín García, Francisco Salcedo y Pedro de Peralta, y dos jurados: Marcelino de Salas y José Matute, las mismas seis personas que ya designara para informarle de la petición de arbitrios. A.M.G., leg. 3668-80; libro 82, cabildo de 9 de febrero de 1742, f. 36-36v.

57. “A este común se le hará el grande beneficio de livrtarle de unos arbitrios considerables, que era preciso durasen muchos años si se acensuasen, y acaso se perpetuasen, como ha sucedido en muchas ciudades, y aunque es preciso que sientan el peso que les hará lo más que se ha de pagar en alcavalas, cientos y millones, éste durará sólo mientras S.M. se valga de este servicio extraordinario, y siempre es de más alivio la enfermedad temporal que la habitual o perpetua”.

58. Carta fechada en El Pardo el 5 de marzo de 1742, A.Ch.G., libro 197, f. 122-123v.

ejecutados al principio de este presente año” y los ramos que “estuviesen en administración, en que se incluye parte de viento en que no ay valor fijo ni estable” una relación de valores del año anterior, con detalle de las personas y productos⁵⁹.

Finalmente hace publicar el 9 de abril de 1742 el auto de repartimiento del servicio de décima⁶⁰. Esta orden recoge una relación de los gremios, ramos y rentas, así como de las utilidades que ingresaron el año anterior; sobre esta base se carga la mitad, que constituye la cuota anual que se deberá ingresar por la contribución extraordinaria. Manteniendo el principio del máximo beneficio para el común, se dejan libres totalmente el pan y la carne y se rebaja la tributación de productos que se consideran alimentos de pobres.

Interesa bastante al historiador el análisis de este auto de repartimiento. Ofrece una visión de conjunto de las rentas provinciales en la ciudad de Granada en la época (gráfico II). Con la excepción ya comentada de las carnes, todas las especies sujetas a alcabalas, cientos y millones muestran a través de las correspondientes certificaciones y ajustes el valor de su tributación en el año 1741⁶¹.

Las aportaciones mayores corresponden a productos básicos de consumo. Lo más cargado, el vino y vinagre: incluyendo lo correspondiente a forasteros (viento), su producto para la hacienda en el mencionado año fue de 303.886 rs. Le sigue el aceite, 261.708 rs. Entre las rentas importantes, dos aduanas, la de especería y mercería, 120.004 rs, y la de lino, cáñamo y lana, 111.128 rs.

Llama la atención la multiplicidad de gravámenes que afectan a paños y lienzos (impuestos de mercaderes, aduana, fabricantes del Albaicín), que colocan al conjunto del sector entre los más castigados fiscalmente, por delante de un artículo tan extendido en su consumo como el pescado (74.679 rs) y a bastante distancia de partidas que alcanzan valores intermedios como la renta del carbón (61.478 rs), semillas y legumbres (66.675 rs), la aduana de alcatifa y corambre (59.341 rs) y la renta de casas, censos y heredades (46.784 rs).

En el cálculo de lo que corresponde de contribución extraordinaria a cada ramo, especie o renta se otorga un trato favorable, en forma de un

59. A.M.G., leg. 3.668-80.

60. A.Ch.G., 321-4.418-69. Se reproduce íntegro en el apéndice documental.

61. Con los datos que recogió en la preparación de su propuesta estimaba que la tributación total de la ciudad por rentas provinciales había sido de 1.540.758 rs 18 mrs. La diferencia respecto a la suma de las cantidades contenidas en el auto debe responder, por tanto, a las especies que deja exentas de la contribución extraordinaria.

porcentaje menor, a los que son consumo más habitual de pobres. La reducción mayor es para el pescado, que sólo contribuirá con la cuarta parte de lo producido el año anterior, mientras que carbón y semillas y legumbres sufrirán un recargo de un tercio.

El reparto entre los gremios encabezados, que el auto no detalla cuáles son, se hará según la cuota de cada uno en dicho encabezamiento y luego entre sus miembros a prorrata de lo que cada uno tenga graduado en rentas provinciales.

Por supuesto, no todo eran ventajas —algo imposible por otra parte en materia tributaria— en el plan formulado por el presidente de la Chancillería, en realidad en la solución ideada por el gobierno para darle un final a la aventura de la décima. Los ingresos se aseguran al establecer el mismo mecanismo de recaudación de las rentas provinciales, pero, en el afán de que las cantidades se fueran ingresando regularmente hasta completar el total del repartimiento, sin dilatar el tiempo de imposición, se endurecen sus condiciones⁶², lo que agrava aún más el hecho del recargo. Por otro lado, una nueva imposición sobre productos que ya soportaban una importante carga fiscal llevaría consigo en muchos casos un incremento adicional de precios en el mercado, intentando resarcirse de antemano productores y vendedores, con el consiguiente perjuicio del público. La advertencia contenida en el auto del repartimiento y la amenaza de recargos y multas no hace sino confirmar este extremo⁶³.

Con el auto de repartimiento como instrumento fundamental y nada más recibirse el visto bueno definitivo de Campillo⁶⁴, se pone en marcha inmediatamente el proceso de la exacción. El presidente Campomanes se apresura a ordenar la publicación del auto proveído y la convocatoria de

62. No valen los ajustes o acuerdos para el pago que el administrador general de las rentas provinciales hubiese hecho con algunos ramos o rentas; para la contribución se debe ingresar mensualmente, con la única posibilidad de anticipar el importe, en atención “a las grandes urgencias de Su Magestad”.

63. “Los dueños procuran acaso venderlos con exceso en los precios”, “Que todos los géneros y especies sobre que se impone este nuevo tributo se vendan sin exceso en sus precios y posturas, lo que zelen, en cuanto a éstas, los caballeros fieles executores de esta ciudad en sus respectivos meses, y los dueños de los géneros y vendedores lo practiquen así, con apercebimiento que se les repartirá nuevamente, siendo exceso que se cometa por algún gremio, todo aquello que prudencialmente se considerase serlo en perjuicio del público y si se cometiere dicho exceso por algún vendedor particular se le multará con la misma consideración, uno y otro aplicado a beneficio del público de esta ciudad”.

64. Carta fechada en Aranjuez el 21 de abril de 1742. Le comunica que ha recibido el reparto hecho, que es conforme al permiso que le concedió, le da las gracias y pide “dé principio la exacción de estos arbitrios desde primero de mayo próximo”.

cabildo para conocimiento de la ciudad, que queda a partir de ahora en un lugar totalmente secundario. El 30 de abril el ayuntamiento cumple el trámite de la decisión formal sobre lo ya ordenado por el presidente de la Chancillería: la comunicación al administrador general de rentas y a los administradores, fieles y veedores de oficios para comenzar el cobro y recaudación⁶⁵. Asimismo, dentro de sus competencias, fija condiciones nuevas para algunos productos gravados con el impuesto de la décima, bien incrementando simplemente su precio o ajustando las medidas utilizadas en la venta⁶⁶.

Conocemos la marcha de la recaudación en su primer año gracias a la evaluación del estado de las cuentas que se hace en mayo de 1743 ⁶⁷. En las dos primeras columnas del cuadro II puede verse el grado de cumplimiento de cada uno de los ramos y rentas respecto a la cuota anual que se les repartió y que debían haber satisfecho. Las cantidades ingresadas se traducen en unos porcentajes muy desiguales, que van desde el 100 (caso de algunos gremios) al 0 del vino y vinagre de los cosecheros. La aduana del pescado y el viento de la seda llegan a ingresar más de lo que les correspondía en el año. Hay cifras intermedias altas para la mayoría de los gremios —el sector de la producción parece más controlado en su origen por las rentas provinciales— y solamente medias para rentas de tráfico comercial. En algunos casos singulares, las cifras esconden problemas de

65. El administrador general es el ya citado Félix Alejandro Sanchez, a quien se le lleva la orden a las casas de la administración de millones. La comunicación se le envía a José de Torres, administrador del ramo del aceite en la Alhóndiga Zayda y fiel de la aduana del aceite, Francisco Calderón, administrador de los demás efectos en la misma Alhóndiga, Juan del Castillo, fiel titular de la aduana del carbón (en ausencia de Pedro Gadea, administrador que recauda los derechos), Francisco Durán, fiel de aduana y registro de la seda, Francisco Bernedo, fiel de la aduana de paños, Agustín Ramos, fiel de la aduana de especería, Pedro Moreno, fiel de la aduana del hierro, Salvador Fernandez, fiel de la aduana del pescado, Antonio Guillén, fiel de la aduana del azúcar, Juan Manuel Zambrano, fiel de la aduana de lino y cáñamo, y Ana de Contreras, responsable del contraste de medidas de barro de la ciudad.

66. El precio del aceite pasa a ser de diez cuartos y medio la libra (una subida equivalente para el jabón); las medidas de vino, por mayor y por menor, y vinagre “se resisan cuatro cuartillos más, de forma que cada arroba corresponda a cuarenta cuartillos y medio, con lo que quedan indemnizados sus dueños y cosecheros de dichas especies respectivamente al aumento que se les hace”. Para hacer públicos los nuevos precios se darán pregones en la Lonja, Bibarrambla, Plaza Nueva y Puerta Real. Cabildo de 1 de mayo, A.M.G., leg. 3.668-80.

67. Por orden de Arias de Campomanes de 11 de mayo de 1743. Certificación que Nicolás de Simancas, oficial mayor de libros de la Contaduría de la Administración general de rentas provinciales, firma el 31 de mayo. A.M.G., leg. 3.668-80.

cambio en el procedimiento adoptado⁶⁸, de algún recurso atendido⁶⁹ o de días de entrega del dinero⁷⁰. En la mayoría es evidente, sin embargo, un fondo de resistencia fiscal que entorpece ese automatismo que Arias de Campomanes proclamaba como la cualidad principal del sistema.

El punto más débil, como quedaba claro en este sondeo de mayo de 1743, había sido el del vino y vinagre de los cosecheros, partida en la que no se había conseguido recaudar nada de los más de cien mil reales que les correspondió en el reparto. De ahí que en el auto posterior del presidente, que insiste en la cobranza (6 de junio), haya una referencia expresa a este problema y que en los días siguientes emprenda activamente el intento de solucionar esta falta.

La resisa de vino y vinagre debía correr desde primero de mayo de 1742. En octubre se hizo el aforo de lo que consumió cada cosechero, calculando lo que debía pagar en concepto de décima: un real y medio por cada arroba de vino y tres cuartillos por cada arroba de vinagre. En abril del año siguiente se realizó otro aforo. En junio era necesario hacer una relación de la contribución de cada uno de los cosecheros y se le pidió a Sebastián Ruiz, oficial mayor de la contaduría de millones de la ciudad, que presentase una certificación del consumo de vino y vinagre de cada cosechero, separando seglares y eclesiásticos. Se trata de fijar las cifras para iniciar los ingresos. Con los seglares será fácil, con los eclesiásticos no tanto⁷¹.

Contribución de cosecheros

| <i>Pagas</i> | <i>Seglares</i> | | | | <i>Eclesiásticos</i> | | | | | |
|--------------|---------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|--------|---------------------------------|------------------------------------|--------------------------------------|--------|--------|----|
| | <i>Vino</i> (<i>arrs.</i>) | <i>Vinagre</i> (<i>arrs.</i>) | <i>Derechos</i> (<i>rs mrs</i>) | | <i>Vino</i> (<i>arrs.</i>) | <i>Vinagre</i> (<i>arrs.</i>) | <i>Derechos</i> (<i>rs mrs</i>) | | | |
| IX-1742 | 8.468 | 3/4 | 4.907 | 16.382 | 6 | 22.488 | 1/2 | 7.411 | 39.260 | 32 |
| III-1743 | 9.209 | 1/4 | 3.358 | 16.281 | 10 | 18.699 | 1/2 | 7.392 | 33.593 | 20 |
| TOTAL | 17.678 | | 8.265 | 32.663 | 16 | 41.188 | | 14.803 | 72.854 | 18 |

68. A los pañeros del Albaicín se les repartió por administración 8.380 rs 23 mrs. De mayo a agosto de 1742 ingresaron 2.655 rs 32 mrs. Pero luego se regularon en encabezamiento de 8.192 rs por año y de éstos sólo llevan ingresados en el período septiembre-abril 1.190 rs 27 mrs.

69. Al turrón le había tocado en el reparto 3.200 rs 9 mrs. Sebastián de Renedo presentó un recurso y el presidente de la Chancillería lo moderó en enero de 1743 a 1.500 rs, con lo que le correspondería pagar 2.133 rs 12 mrs del período mayo-diciembre y 500 rs de enero-abril.

70. Al día siguiente de cerrar la certificación, la aduana de paños y lienzos (viento) ingresa la recaudación de enero-abril: 3.282 rs 7 mrs.

71. Las relaciones y certificaciones de ambos, en A.M.G., leg. 3.668-80.

Por lo que respecta a los cosecheros seculares, un auto de Arias de Campomanes (16 de noviembre de 1743) ordena que se traiga antes de tres días la liquidación —está ya formada y no hay por qué retrasar más la cobranza—. La relación incluye los datos de las pagas de septiembre 1742 y marzo de 1743, con distinción de las arrobas de vino y vinagre producidas, y los derechos que corresponden pagar de ellas, a razón de 51 mrs cada arropa de vino y 25 mrs y medio cada arropa de vinagre. El 22 de noviembre da la orden de cobrar los derechos en un plazo máximo de 6 días, amenazando en caso contrario con el pago ejecutivo y el apremio del alguacil mayor.

La dificultad con los eclesiásticos termina dejando abierto un tema que sólo ha aportado trabajo y complicaciones⁷². Empieza en la mayor complejidad del procedimiento formal⁷³ y continúa —que casi nunca termina— en su resistencia atávica a pagar. Con la habilidad que permite una situación de privilegio, la actitud reacia a la contribución se transforma en demanda de compensaciones⁷⁴. Por una vez, las cifras lo dicen casi todo. La certificación final del aforo de los eclesiásticos dice que éstos han retenido, y por tanto deben contribuir, 73.525 rs 17 mrs, pero otra certificación del provisor del arzobispado dice que el estado eclesiástico ya ha desembolsado 78.953 rs 31 mrs en el mismo periodo por el consumo que han hecho. Sólo queda intentar que el ingreso de la recaudación se haga

72. A ello se refiere Arias de Campomanes en su diario: la refacción importó en su conjunto 119.000 rs “de todo el tiempo de la contribución consignada a el juez eclesiástico en efecto contra los cosecheros de vino eclesiásticos por la resisa cui satisfacción resistieron, sobre que según fuerza en el Consejo, que gané, y consignaron dichos eclesiásticos para pago de la octava con que devian contribuir a S.M. en virtud de Brebe Apostólico. Y en dichos eclesiásticos, pagada dicha refacción, quedó sobrante, que está a cargo del Provisor cobrar a beneficio de este común, y yo lo he ido cobrando, y se continúa el demás sobrante, de que aún hay resultas, y su aplicación constará haverla hecho de lo que efectivamente hubiese cobrado, según el orden que se me dio por el Excmo. Sr. Marqués de la Ensenada, que constará en dicha Contaduría de la superintendencia y autos de décima, que oy por oy llega sino a zien mil reales poco menos”, A.Ch.G., libro 197, f. 209v.

73. Desde la presidencia de la Chancillería hay que despachar un exorto al provisor (licenciado José Agustín de Urriarte, colegial de San Bartolomé de Salamanca, vicario general del arzobispado) para que adjunte una relación de eclesiásticos, que sólo se hará cuando desde el arzobispado se ordene a José García de Castro, notario de millones.

74. El problema de la refacción formaba parte esencial de la fiscalidad de la época y como tal había que tenerlo en cuenta a la hora de cualquier proyecto impositivo. De hecho, el propio presidente de la Chancillería, al eliminar la carne de las especies sujetas a gravamen, perseguía no sólo descargar este producto ya muy castigado fiscalmente —“aquí universalmente lo más gravoso”— con una finalidad social, sino para evitar que la refacción a los eclesiásticos fuera excesiva, puesto que había que sumarla a la

antes que la restitución para que en la contabilidad de la contribución únicamente figure la diferencia entre ambas cifras⁷⁵.

Un último aspecto de esta fase central de la recaudación de la décima en Granada. En el cambio de impuesto directo sobre las rentas a sistema de imposición indirecta sobre producción, comercio y consumo quedaba por resolver el problema de las haciendas de forasteros. Si se había cargado sobre ramos y especies en la ciudad, no iban a contribuir de ninguna forma los vecinos de otros lugares que tenían propiedades y rentas en Granada. El 21 de marzo de 1742 se acuerda la publicación de tres edictos, que se fijarán en Lonja, Bibarrambla y Plaza Nueva, para que los administradores de los bienes de forasteros en la ciudad y su término vuelvan a presentar relaciones juradas de sus bienes y efectos en el plazo máximo de seis días. El 18 de abril un auto de Arias de Campomanes manda formar repartimiento “según los capitales que corresponde a cada uno de dichos forasteros, revajando las pensiones y cargas precisas que sobre sí tuviesen y respectivamente a diez al millar de lo que quedase líquido”⁷⁶. El cobro de las cantidades repartidas fue bastante efectivo, pues un año más tarde se había recaudado prácticamente en su totalidad⁷⁷.

Una vez más se demuestra las enormes posibilidades que encierra la documentación generada por la décima. La relación de la contribución de

contribución repartida: la instrucción de 26 de mayo de 1741 precisaba que “por lo mismo debe gozar de exención de millones enteramente el estado eclesiástico, pero lo que importa la refacción deberá cargarse de más, porque en el repartimiento general que se ha hecho se ha considerado de menos”, A.H.N., *Estado*, lib. 798.

75. El auto de Arias de Campomanes (7 de diciembre de 1743) habla de “despachar nuevo exorto para que el provisor se sirva mandar, exigir y cobrar los 73.525 rs 17 mrs que deben satisfacer los cosecheros eclesiásticos por la resisa de vino y vinagre que está en su poder... para satisfacer a lo general de dicho estado eclesiástico los referidos 78.953 rs 31 mrs” y que luego la restitución se completará con caudales de la misma contribución. La certificación del aforo de los eclesiásticos se había presentado el 27 de noviembre; los dos exortos de cobranza y el de refacción, son de 19 de diciembre. A.M.G., leg. 3668-80.

76. El presidente de la Chancillería justifica en su diario el cambio adoptado en el porcentaje del repartimiento: “en razón de que no se les debía hacer por décima de sus haciendas, sino por equivalente y consideración igual al cómputo correspondiente que les tocava como una de las partes de este pueblo, fundando esta regulación de que resultava dever pagar a razón de diez al millar, maiormente quando S.M. lo que era contribución de décima lo redujo a equivalente de ella en dichas especies de rentas provinciales”, A.Ch.G., libro 197, f. 208. Con el diez por ciento habría bastado para cubrir el total de la contribución, pero se trataba, no se olvide, de los privilegiados.

77. En el estado de cuentas de mayo de 1743 aparecen 103.270 rs 28 mrs ya cobrados de los 106.205 rs 2 mrs repartidos, A.M.G., leg. 3668-80. La cantidad finalmente ingresada fue de 105.647 rs 11 mrs, A.G.S., T.M.C., leg. 1.863.

hacendados forasteros (cuadro III) resulta un documento importante para conocer esa dimensión de la vida social y económica de la Granada del XVIII: cerca de un centenar de patrimonios evaluados, con los nombres de sus propietarios y lugares de residencia, más los nombres de los correspondientes administradores, en un listado bajo control del presidente de la Chancillería, que no acepta los datos del reparto anterior —por tanto realizado con un mayor nivel de exigencia que otros similares del ayuntamiento⁷⁸.

Destacan en primer lugar dos grandes patrimonios, los de Francisco de Paz, residente en Murcia, con 855.600 rs y el Conde del Arco, en Madrid, con 753.767 rs de renta anual estimada en la ciudad. Les siguen, ya por debajo del medio millón, Gregorio Rodríguez de Cisneros, en Madrid, con 449.400 rs, y un grupo de títulos bien conocidos en su relación con Granada: el marqués de Castrosema (en Madrid, con 424.600 rs), el marqués de Campotéjar (en Génova, con 365.100 rs), el marqués de Mondéjar (en Madrid, con 306.333 rs) o el marqués de los Trujillos (en Valladolid, con 297.233 rs). Mención aparte para la cifra más elevada, que no pertenece a ningún particular, sino a la institución de la Renta de la Población, cuyo tesorero paga el establecido uno por ciento de los 885.699 rs en que se calcula su renta anual.

Entre los administradores que presentan las cuentas y satisfacen las cantidades, llama la atención en principio la repetición de algunos nombres, como el de Juan Martínez de Victoria que cumple esa tarea para los marqueses de Mondéjar y Castrosema y el conde de Granedo. A veces la concentración hace pensar en un vínculo por el lugar de origen: Juan Antonio de Aguilera, relacionado con dos propietarios vecinos de Guadix, o Manuel de Ortega, con dos de Antequera. En otros casos, la coincidencia es entre administrador y propietario, lo que remite a vínculos familiares. Antonio Rejano es administrador de Nicolás Rejano, aunque también hay un José Rejano, que presenta cuentas de propietarios de diferentes lugares: la marquesa del Donadío (Jaén), la marquesa del Salar (Loja) y Melchor Tufino (Málaga). Los datos habría que integrarlos en el estudio de las relaciones sociales en el pequeño mundo financiero local, del que forman parte familias e individuos como Diego de Veas Romano, al que se conoce

78. Diferencia visible en algo tan evidente como el número de haciendas consignadas. Un ejemplo próximo: el recuento de la contribución extraordinaria de paja y utensilios de 1743-48 que pagaron los hacendados forasteros contiene sólo 35 nombres. Los que más pagan son Francisco de Paz (285 rs), el conde del Arco (251 rs), Gregorio Cisneros (149 rs), el marqués de Castrosema (141 rs) y el marqués de los Trujillos (99 rs), A.M.G., leg. 3.565-46.

por ser el depositario mayordomo de propios del ayuntamiento, padre del siguiente depositario y aquí administrador del conde de Alcudia y del mayorazgo de los Agredas.

En resumidas cuentas, con más o menos dificultades en los distintos campos la contribución se había puesto en marcha definitivamente pero sin conseguir un año después acercarse a su liquidación. El proceso debía invariablemente continuar puesto que no quedaba satisfecha ni tan siquiera la mitad de la cantidad fijada. Y siguió bastante tiempo más. Hasta el verano de 1744 no se declara cubierto el importe del repartimiento, aunque la última certificación de ingresos por razón de décima es nada menos que de enero de 1747.

El desarrollo de la recaudación hasta su final puede seguirse a través de la serie de apuntes contables que con detalle van consignando pagadores, cantidades y fechas de ingresos⁷⁹. En las dos últimas columnas del cuadro II recogemos el periodo en que se efectúan los pagos y la suma total de éstos para cada uno de los ramos, especies y rentas sujetos a contribución. Puestos en relación con los primeros datos del reparto original y del cumplimiento un año después, dibujan en lo esencial la trayectoria seguida en relación al valimiento.

Se confirma que las grandes cantidades provienen de las rentas comerciales, como la alhóndiga del aceite y las aduanas de especería y mercería, y lino y cáñamo y lana. También el comportamiento irregular del vino y vinagre, que aun estando entre las partidas principales de la recaudación queda muy por debajo de su importancia en el repartimiento, como es evidente en la comparación entre los gráficos II y III. Fundamental la aportación del total de paños y lienzos, y de los ingresos por la venta de pescado, a pesar de la moderación del recargo de que se benefició desde un principio. Bastante interesantes los datos por separado de las corporaciones gremiales; sin llegar a establecer una relación directa —más que problemática— entre actividad y fiscalidad, sí puede decirse que se manifiesta la presencia de los diferentes sectores en la vida económica de la ciudad, desde la más principal de pañeros, confiteros o zapateros a la puramente anecdótica de golilleros y guanteros.

En conjunto, llama la atención la disparidad en el volumen final satisfecho sobre la cuota anual, pues en algún sector se multiplica por tres, caso del pescado, mientras otros, como los caldereros, apenas repiten la cantidad. Al no haberse dispuesto controles intermedios ni ajustes individuales, sino un único proceso hasta cubrir el importe requerido, se han ido

79. A.G.S., *Tribunal Mayor de Cuentas*, leg. 1.863. Cuenta original de la contribución de décima en Granada y su distrito.

abriendo las diferencias en el cumplimiento de unos y otros, con el consiguiente desequilibrio en el punto que en teoría es el final. Razones de justicia —hay sectores que han podido retener lo cargado de más al público sin ingresarlo— y de interés fiscal —se puede aprovechar la inercia del proceso para atender otras necesidades— justifican que no se cierre del todo el tema de la décima en Granada. De ahí que la orden de fin de la contribución en la ciudad disponga también la aplicación de los sobrantes para la satisfacción de diferentes deudas, con el argumento del beneficio público, y la continuación en los ingresos de algunas partidas hasta equiparar la carga fiscal de los distintos sectores⁸⁰.

Aunque la desigualdad se palió solamente en parte, por más que se alargó el proceso —todavía seguirán ingresándose pequeñas partidas en el segundo semestre de 1746⁸¹—, la cantidad suplementaria (102.529 rs 16 mrs) le vino muy bien al ayuntamiento para no tener que hacer un nuevo

80. “Haviendo dado cuenta al Rey de la representación de v.s. con fecha de 23 del presente, acompañada de los instrumentos que verifican hallarse completa por exacción y en adeudo seguro la cantidad del equivalente de décima repartida a esa ciudad por el medio que se facilitó del cargamento entre gremios y ramos de rentas de ella, ha resuelto S.M. zese desde luego el referido medio de arvitrio que se tomó, para que, reducidos los géneros y expezies a su antiguo y moderado prezio, disfrute el vezindario este venefizio. Y en consideración a que también le tenga en la parte de sobrante y diferencia que pueda resultar por el adeudo hasta el día en que se publique la zesación, aplicándolo en cuenta del descubierto de la contribución de paja y utensilios, quiere S.M. no sólo se cobre de los ramos y gremios ajustados todo lo que les falta pagar por descubierto y en deuda si no es que lo executen con arreglamiento al total del repartimiento de cada uno, de suerte que en los dos años cumplidos fin de abril del presente se exija por cada uno la misma cantidad del compartio y a proporzión y prorrata por los meses que an corrido después y que los gremios no encavezados ni ajustados con rentas provinciales, a quienes se les repartió como administrables, pagen con examen de sus libros lo que en los mismos dos años y meses subsezivos constare aver producido cada uno de ellos respecto a que unos y otros individuos lo retienen en sí por el maior prezio que a contribuido el público en las compras y consumos de los géneros y espezies cargadas, cuios productos deverían reintegrar por entero. Lo que de orden de S.M. partizipo a v.s. para su inteligencia y cumplimiento y a fin que consecuente a él y vajo de la regla que se a servido prescribir, dé v.s. las providenzias conduzentas para el recobro y exacción, practicando ésta con la brevedad que fuere posible y se afianze por el medio de la espera o plazos que a v.s. pareziere y tuviere por menos incómodo conforme a la constitución de los individuos que la an de pagar, de cuias resultas continuará v.s. en darne cuenta”. Carta orden del marqués de la Ensenada al presidente de la Chancillería, Madrid, 30 de junio de 1744. A.G.S., T.M.C., leg. 1.863.

81. Ingresos efectuados de décima desde 23 junio 1746: confiteros, 591 rs 26 mrs; zapateros, 301 rs 2 mrs; cosecheros de vino, 1.324 rs 1 mrs; caldereros, 886 rs; yeseros, 351 rs 26 mrs; peluqueros, 59 rs. Total, 3.513 rs 21 mrs. Certificación de Felipe Zambrano de 27 enero 1747.

repartimiento entre los vecinos por las deudas de paja y utensilios⁸² y al mismo presidente de la Chancillería que pudo cobrar parte de sus propios atrasos⁸³.

El repartimiento en los partidos

El total de 2.190.197 rs 16 mrs que tocaba al distrito en el reparto del reino se completaba con lo correspondiente a los diferentes partidos:

| | |
|-------------------------------------|-------------------|
| Vega, Sierra y Villas | 337.258 rs 13 mrs |
| Valle | 84.294 rs 3 mrs |
| Órgiva y Torvizcón | 53.109 rs 28 mrs |
| Alpujarras | 343.509 rs 12 mrs |
| Motril, Almuñécar y Salobreña | 214.289 rs 9 mrs |
| Loja y Alhama | 148.540 rs |

El marqués de Espinardo dudó en principio si la comisión de Arias de Campomanes se refería solamente a la ciudad de Granada o si por el contrario su alcance era más amplio. Pero una segunda orden al presidente de la Chancillería aclaró que debía ser él quien remitiera los caudales de los partidos de fuera de la ciudad, apartando de su manejo al corregidor. Éste tiene que aceptar con el traspaso de la responsabilidad su total

82. 14.338 rs se emplean para pagar la contribución de paja correspondiente a agosto de 1738-julio de 1739 (orden de Ensenada de 27 de febrero de 1746, según certificación de 2 de diciembre de 1746 del marqués de Portago): el dinero se le entrega el 1 de marzo del mismo año a Pascual Verdes Montenegro, tesorero del ejército de Andalucía. A los asentistas de paja y utensilios en los cuatro reinos de Andalucía se decide pagarles la deuda de Granada con cargo al sobrante de décima (orden de Ensenada de 21 de marzo de 1746): al apoderado de Martín Jiménez, Juan Toledano, se le entregan 12.851 rs 3 mrs, deuda del año de paja cumplido en final de agosto de 1745 (15 abril 1746); al apoderado de Francisco Amat, Francisco Rodríguez Real, 40.607 rs, deuda del año de paja que cumplirá en agosto de 1746 (15 abril 1746); a Pedro de Peralta, veinticuatro de Granada nombrado comisario de guerra por el presidente Arias Campomanes, 1.136 rs 32 mrs, lo que faltaba para completar el ajuste hecho para el alojamiento de tropas con los mesoneros por los meses de enero, febrero, marzo y abril de 1746 (10 mayo 1746). A estos se añaden 159 rs 24 mrs que se pagan a José de Reyes, del mesón del León, que reclamaba dos boletas que no habían sido incluidas (auto del corregidor Campoverde de 1 de julio de 1746).

83. 27.500 rs se emplean para pagar a Arias Campomanes lo que se le debe de dos años y medio de su sueldo de 1741-43. Se paga con cargo al sobrante de décima y se resta de la deuda (41.838 rs) de paja y utensilios del año agosto 1738-julio 1739 (Orden de Ensenada de 4 de enero de 1746, según certificación de 2 de diciembre de 1746 del marqués de Portago, Tesorero General del Consejo de Hacienda).

desvinculación de la décima y sufrir además una cierta afrenta en el contenido de la misma orden, que respeta la competencia exclusiva de los corregidores de los partidos de Málaga, Vélez, Guadix y Baza⁸⁴.

En la primera época, de responsabilidad del corregidor, ya se había enviado ejecutores a los lugares que estaban atrasados en el pago⁸⁵, mostrando con los pueblos un rigor del que se era incapaz en la capital. Como puede verse en el nombramiento de uno de ellos, Cristóbal de Campos, las instrucciones que recibían eran claras y terminantes: “que pase a los pueblos..., y apremie con todo rigor de derecho a las Justicias de ellos al pago de las cantidades..., procediendo contra sus personas y bienes y haziendo todas las prisiones, embargos, ventas, trances, remates y demás autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convenga, hasta que se aya conseguido el efectivo pago en las arcas de las Tesorerías de Rentas Provinciales señaladas en las cabezas de partido; y en caso de que pasado el término de quatro días las dichas Justicias no ayan hecho la cobranza, y justifiquen parar algunas cantidades en morosos, constando estar requeridos éstos antes, y no hecho el pago en el citado término, este executor procederá contra ellos y sus bienes por su principal, y mitad de costas a prorrata y la otra mitad de las Justicias por aora, mediante la omisión que han tenido en la cobranza”⁸⁶. Los problemas luego, sin embargo, debían ser muchos, como demuestra la permanencia en los pueblos⁸⁷ y los dilatados periodos en que de forma irregular se van realizando los pagos.

Apremios y ejecutores eran algo consustancial a la misma exacción, y aparecen junto a los atrasos en éste como en cualquier otro proceso de recaudación ⁸⁸. No había muchas más posibilidades, si acaso una cierta preocupación por no abusar de estos procedimientos que agravaban al final la carga tributaria. De ahí que el presidente de la Chancillería mostrase, desde el momento en que se responsabilizó de la co-

84. A.Ch.G., lib. 197, f. 117v.

85. A.Ch.G., lib. 197, f. 121.

86. Orden de Francisco Fernández Beteta, alcalde mayor que ocupa el puesto de corregidor en ausencia del marqués de Espinardo, de 21 de noviembre de 1741, A.M.G., leg. 3.668-33.

87. El primer nombramiento de Cristóbal de Campos fue para un periodo de veinte días, pero se le fue prorrogando el encargo para cobrar los 6.984 rs que debía Órgiva hasta el 6 de febrero de 1742.

88. La excepción sólo podía venir en forma de dispensa del poder. A Loja se le concedió prórroga hasta el fin de febrero de 1742 para el ingreso de su importe de décima; José del Campillo ordena que no se le moleste con apremio, Orden de 8 de diciembre de 1741, A.M.G., leg. 3.668-33.

branza en los partidos, su intención de agilizar el proceso, pero cuidando que no se multiplicasen los gastos de las diligencias: “si estuviesen en mucha demora, despacharé persona a el apremio, aunque procuraré escusar esta costa y que sea con la menor por lo pobres que están los lugares”.

En realidad, sólo las personas que tuvieran una intervención inmediata en el cobro de las cantidades podrían ofrecer una visión más amplia que la simple noticia de ingresos y débitos. Resulta por eso muy interesante el testimonio de Francisco de Moya, proyectista de la época que tuvo a su cargo la recaudación de décima de la provincia de Ávila; cuando poco tiempo después escribe contra la implantación del Catastro, acude a su experiencia como el mejor ejemplo para explicar la injusticia del procedimiento. Lo que en apariencia era un medio de equidad y justicia se transformó en la práctica en abierta desigualdad: en algunos pueblos se pagó el uno y medio, otros a seis, o a diez, a quince, y hasta el cincuenta por ciento⁸⁹.

Ya se ha visto en el caso de Granada cómo en la capital un mismo impuesto podía suponer el cuarenta o el uno por ciento en el reparto según fuera realizado éste por los regidores para el vecindario o por el presidente de la Chancillería para los hacendados forasteros. No debería extrañar que en los lugares del distrito se reprodujeran semejantes dislates aritméticos. En habiendo poderosos y tributos de por medio sería lo más lógico. Desgraciadamente, sin la posibilidad de analizar en detalle estos repartimientos locales no cabe ir más allá. Lo que si es posible plantear, en la medida en que se conoce por menor el ingreso de los diferentes lugares, es si esa desigualdad tributaria, que la investigación reciente sobre temas hacendísticos está demostrando entre las

89. El escrito de Moya, un folleto de ocho folios sin indicaciones tipográficas, está fechado en enero de 1747, B.N., V.E., 457-42. Confirma la cifra del repartimiento de Ávila que anotamos en el cuadro I (38.304.856 mrs) y el procedimiento empleado: “al respecto de lo que contribuía por rentas reales, con sola la reserva de pobres y jornaleros, y que luego lo que tocase a cada ciudad, villa o lugar, sus justicias y concejos lo repartiessen a proporción de caudales, trato y comercio de cada uno”. Justifica su intervención pese a su discrepancia (“más como los súbditos no toca más que representar y obedecer, aunque con dolor mío me fue precisa la ejecución”) y aporta algunos ejemplos significativos, como la villa de Peñaranda de Bracamonte a la que se concedió valerse del pósito y de arbitrios para pagar una contribución a todas luces excesiva. La orden del repartimiento de Ávila a su intendente Marqués de San Antonio, en A.H.N., *Estado*, lib. 798. Sobre el autor, DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, “Estudio preliminar” a MOYA TORRES Y VELASCO, Francisco Máximo de, *Manifiesto universal de los males envejecidos que España padece*, Madrid, 1992.

diferentes zonas⁹⁰, se produce aquí entre los distintos partidos y poblaciones.

En sucesivos apartados, el cuadro IV recoge los datos de los periodos de pago y las cantidades satisfechas, hasta cumplir el importe total de la contribución, por cada uno de los lugares del distrito⁹¹. Su representación gráfica (Vla-f), que hemos hecho sobre las divisiones en partidos del mapa realizado por Tomás López a finales de siglo⁹², resulta suficientemente expresiva de la distribución espacial del valimiento; la imagen del estigmograma sobre la cartografía de la época —la idea deformada e imprecisa que el poder tiene de su dimensión territorial— es reflejo elocuente de los centros de mayor importancia fiscal. Centros en algunos casos homogéneos y repartidos, como en el partido más importante, el de las Alpujarras, o de una clara bipolaridad, como en Loja y Alhama; concentrados en la franja costera, a partir del protagonismo de Motril, o distribuidos en arcos diferenciados —único y denso en la Vega, más abiertos hacia el norte de la Sierra y las Villas— en tomo al foco de la ciudad de Granada, con la prolongación de los espacios, secundarios, del eje del Valle y Orgiva y Torvizcón.

Hay que poner en relación las cantidades ingresadas por los distintos núcleos de población con la entidad de éstos. Las tres primeras columnas del cuadro IV están formadas con los datos de población, expresados en número de vecinos, y jurisdicción —realengo o señorío—. La información procede del manuscrito *Compendio de las ciudades, villas, lugares y aldeas... del territorio de la Chancillería de Granada*⁹³, inventario realizado por el alto tribunal en el afán de delimitar su ámbito de competencia y que en el terreno demográfico utiliza dos tipos de fuentes: la relación de la renta del tabaco de 1745 y los expedientes de única contribución que fechan en 1755. La primera tiene la ventaja de una mayor proximidad aunque en principio su grado de fiabilidad es menor; en cuanto a los datos de la única, la comparación de los que se han utilizado para los pueblos de Granada con los publicados recientemente como *Vecindario de Ensenada*⁹⁴ arroja

90. GARCÍA-ZUÑIGA, Mario; MUGARTEGUI, Isabel y TORRE, Joseba de la, “Evolución de la carga tributaria en la España del Setecientos”, en *Historia de la Hacienda en España (siglos XVI-XX): Homenaje a Don Felipe Ruiz Martín, Hacienda Pública Española*, n.º 1 Monografías, Madrid, 1991, pp. 81-91.

91. Los datos proceden de la contabilidad ya citada, A.G.S., T.M.C., leg. 1.863.

92. *Mapa geográfico del reino de Granada*, Madrid, 1795 (edición del Instituto Geográfico Nacional, Madrid, 1992).

93. B.N., ms. 2.785.

94. Con prólogo de DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio y estudio introductorio de *Chronica Nova*, 21, 1993-1994, 279-355

una concordancia prácticamente total⁹⁵, a diferencia de los de otros reinos.

Como puede verse en el gráfico IV, contribución y población guardan proporciones diferentes. No olvidemos que la distribución del repartimiento entre los partidos del distrito estaba hecha sobre la de las rentas provinciales, por lo que la representación sería válida asimismo para la división de éstas. La mayor actividad económica en la capital se refleja en un desequilibrio ostensible entre su grado de tributación y sus efectivos demográficos. El caso contrario sería el de los partidos de Vega, Sierra y Villas, y Alpujarras, con menor presencia fiscal que poblacional. Habría que ver de todos modos si en el sistema de rentas provinciales se compensaría actividad y riqueza con mayor fiscalidad pero lo que es evidente es que si se toma esa división como base para una contribución extraordinaria que luego se va a pagar mediante repartimiento entre los vecinos la cuota resultante tiene que ser muy distinta.

El gráfico V establece la relación entre las diferentes magnitudes. Entre el plano de las barras de la contribución y el fondo de las poblaciones —sobre el que inevitablemente han de proyectarse para la recaudación— la sombra de la presión fiscal es más alargada en el caso del casco de Granada y, aunque en menor medida, en Motril, Almuñécar y Salobreña, quedando muy similar —algo por debajo para Órgiva y Torvizcón— en el resto. El cálculo se ha hecho sobre la media entre las dos cifras de población, la de 1745 y 1755, como manera de corregir las posibles desviaciones particulares en ambas fuentes, aunque tomando cualquiera de las dos por separado el resultado es muy similar. Granada ciudad quedaría con un módulo teórico superior a los 75 rs por vecino, el partido de Motril por encima de los 47 rs y en tomo a los 30 rs las demás circunscripciones.

Hasta ahí las cifras globales de comparación de los partidos. Pero dentro de ellos las diferencias entre unos lugares y otros vuelven a ser notables. Se ha repetido la operación de relacionar población (cifra media entre las dos estimaciones utilizadas) y tributación (suma de todos los pagos consignados en las cuentas del valimiento). El resultado se recoge

CAMARERO, Concepción y CAMPOS, Jesús, *Vecindario de Ensenada 1759*, vol. 2, Madrid, 1991.

95. Las únicas variaciones de importancia son: Cogollos (267 vecinos en el de la Chancillería-286 en el Vecindario), Huetor-Tájar (156-215) y, sobre todo, Motril (1.747-1.988). Las demás: Chauchina y anejos (699-693 [673 de Chauchina más 20 de Soto de Roma]), Nigüelas (207-208), Soportujar (98-99), Albuñol (374-373), Bérchul (369-368), Presidio (87-84), Itrabo (219-218), Molvizar (259-258).

en la última columna de los cuadros de la contribución por partidos (IVa-f), junto al porcentaje de participación de cada pueblo.

Naturalmente, lo que resulta no es sino un módulo estadístico, pero indicativo de las enormes diferencias que podían existir entre unas localidades y otras, aun dentro de una misma comarca, cuando había que satisfacer una de las frecuentes demandas de la corona. Incluso sin conocer el desarrollo final en cada comunidad, una vez pasado ese módulo teórico por las presiones e intereses de las correspondientes autoridades locales, se comprenden las quejas de que se hacía eco Francisco de Moya en los pueblos de Ávila. Los defectos del sistema de rentas provinciales en cuanto a su reparto entre partidos y lugares, agravados con la distinta evolución de éstos que no corrige ningún procedimiento de ajuste continuo, salen con toda su evidencia en la recaudación de esta contribución extraordinaria.

Algunos ejemplos extremos hablan por sí solos. Dentro de las Alpujarras en Darrical se pagó un equivalente de 73 rs por vecino, en Dalías 15. En Vega, Sierra y Villas hay varios pueblos entre 40 y 50 rs (Purchil, Pinos Puente, Santa Fe...), también casos extremos de lugares de señorío en que aparecen cantidades exorbitantes para la población que en teoría reside en ellos, como Puertolope (73 rs)⁹⁶, pero en Peligros pagan 5 rs y en Pulianillas algo más de 6. No es problema de la mayor o menor importancia del lugar porque dentro del tono medio más bajo que tienen los lugares del partido de Órgiva y Torvizcón el que destaca es Carataunas (41 rs), ni de capitalidad, puesto que Órgiva con 40,5 está muy por encima de los 26,5 de Torvizcón⁹⁷.

Son datos que hay que tomar lógicamente con precaución, en principio con toda la que impone la imprecisión demográfica en que nos movemos. Estudios locales y regionales deberán volver sobre ellos, en algunas ocasiones sirviéndose de la información como indicio de centros de actividad, causas de decadencia o auge, geografía de protestas antifiscales, desequilibrios territoriales, etc.; en otras seguro que encontrando una explicación a cosas tan llamativas como las cifras de Lobres⁹⁸. En cualquier caso, se

96. No se puede establecer sin embargo una relación directa entre módulos altos y lugares de señorío. Alhendín tiene 16,9, Albolote 18,9 y Otura 21,7, aunque para Caparacena el resultado es 73,7.

97. En el caso de Loja y Alhama se invierten los términos. Loja, mayor, se queda en 24,4 mientras que Alhama llega a 34,9. El más alto del partido es sin embargo Hueter Tájar, con 49 rs, un dato más fiable que los 46 de Villanueva Mesía que resultan de datos de población muy dispares. Llama la atención esta disparidad en las capitales, aunque si se utilizara solamente la cifra de la única de 1755 los módulos serían aún menores.

98. Sus 168 rs son el máximo módulo de todas las localidades y lo que se paga por su ingenio es una mínima parte (655 rs de un total de más de 32.706), mucho menos que

trata de cuestiones que deben irse planteando en la investigación sobre temas fiscales, al abordar la interrelación entre cuantía e instrumentos de recaudación y realidad del conjunto social en que se lleva a cabo.

La contribución del diez por ciento es una buena muestra de las múltiples dimensiones que encierra el hecho fiscal y que merecen ser aprovechadas en nuestra tarea de comprensión del pasado. Bajo la apariencia monocorde del aburrimiento contable está la historia viva, desde la crisis sanitaria de una pequeña comunidad rural⁹⁹ a las implicaciones de la intervención de las oligarquías locales¹⁰⁰. Si el historiador no se deja arrastrar por la obsesión por el volumen de recaudación, la que transmiten los documentos porque es la fundamental para la maquinaria administrativa que los crea, comenzará a percibir la imagen compleja que la presencia del impuesto activa y remueve. Un mundo pleno de contrastes¹⁰¹, de

en Salobreña (21 rs de coeficiente; 589 rs del ingenio para un total 6.648). Más de la mitad de la contribución del partido se recauda en la capital, Motril (117.808 rs, un coeficiente de 62,2).

99. 5.971 rs de los ingresos de décima fueron gastados por el presidente de la Chancillería en la atención de los enfermos del lugar del Presidio, en las Alpujarras. Además, se dejaron de exigir 951 rs 19 mrs, los que debía de la contribución cuando sobrevino la epidemia en 1743. Se había decidido utilizar estos caudales, desestimando las otras soluciones de la enajenación del prado del concejo o el cargo al pósito local (carta de José del Campillo al presidente de la Chancillería Arias de Campomanes, 27 de octubre 1742). Una parte considerable del legajo de la contabilidad del distrito de Granada está ocupada por los problemas posteriores para justificar estos gastos, que constituyen la única falta en una contribución satisfecha en su totalidad.

100. Ya vimos la actitud de colaboración de los regidores granadinos. Resulta paradójico que luego el depositario y responsable de la entrega de las cuentas sea Pedro de Jaúregui, decano de los caballeros veinticuatro y procurador mayor, en su calidad de tesorero de las rentas provinciales. Convencido de que nada tiene que ver privilegio con lógica, reclama alguna compensación efectiva por los gastos extraordinarios que ha realizado: “Se previene no e llebado quenta ni razón de las quiebras que me a ocasionado la moneda de este caudal: de los portes que e pagado desde la tesorería de rentas provinciales a la Administración del tabaco: de los que también e satisfecho para reducir parte de la moneda ligera que se a embiado a la Corte de la vellón en que se cobró: de la impresión de las cartas de pago que se an dado a todos los pueblos y quasi infinitos ramos desta ziudad: ni del papel que se a consumido en los libros y semanales zertificaciones; lo que pongo en la consideración de los señores del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas de Su Magestad (Dios le guarde) para que se sirban mandar se me satisfaga la porción que tubieren por justa”. Al final, el marqués de Campoverde, siguiente corregidor de Granada y superintendente general de rentas reales y servicio de millones, le tendrá que reclamar los 9.558 rs de la liquidación de los sobrantes en diciembre de 1746.

101. Entre la sonoridad burocrática de los títulos de los personajes principales de la Real Hacienda y las modestas referencias a los guardas que conducen a la corte cada una de las remesas de dinero recaudado y que reciben entre 100 y 300 rs de gastos de

ficciones, como los artificios presupuestarios que utiliza el poder en su continua huida hacia adelante¹⁰², por tanto con una enorme capacidad de enriquecer su perspectiva sobre la época. Sentirá cómo con los nuevos interrogantes caen uno a uno los prejuicios y tópicos de los encasillamientos: sólo el enraizamiento de la alergia a los números en sectores amplios de la investigación histórica y la identificación de las técnicas de la microhistoria con el campo de las mentalidades, más una cierta caída en desgracia de la historia económica en los últimos años, han venido retrasando la quiebra definitiva del aislamiento de los estudios hacendísticos.

transporte y ayuda de costa, según consta en las cartas de pago conservadas (no es una cantidad fija, ni siquiera proporcional a la cantidad de dinero que llevan, sino más bien redondea hasta un número entero, de 31.837 rs a 32.000 rs por ejemplo).

102. Muchas veces las cartas de pago son de “entrada por salida”, es decir, dinero que no se llega a ingresar efectivamente en la corte porque se ha utilizado para un pago anterior a su propia contabilidad. En 1743, 26.497 rs y 27 mrs se entregan (28 de junio) a Juan González de Beltranilla, pagador de los ministros de la Chancillería de Granada “para completar el haver de la media paga de sus sueldos correspondiente a los dos años próximos antezedentes”. Y en el mismo año, 123.590 rs (90.301 rs el 26 de febrero y 33.289 rs el 28 de mayo) fueron entregados a Tomás de Mendíbil, tesorero del ejército de Andalucía, para distintos regimientos, “a buena cuenta de su haver” (otros 100.000 rs el 1 de julio).

APÉNDICE DOCUMENTAL

Real Decreto para la imposición de la contribución del diez por ciento. Diciembre 1740.

Real Decreto de 22 de diciembre de 1740 sobre que en el año de mil setecientos quarenta y uno se exija para la Real Hacienda un diez por ciento de la renta que tuvieren cada uno de sus vasallos y la mitad de los arbitrios y sisas que están concedidos a las ciudades, villas y pueblos de estos reinos.

En decreto de quince de este mes, expedido al Consejo de Hacienda, manifesté: Que aunque el amor que conservo a mis vasallos me constituía en el deseo de no gravarles con nuevas cargas, y dispensarles los mayores alivios, se ofrecen accidentes inopinados, que impiden el efecto de estos piadosos pensamientos. Y que siendo tan visibles los esfuerzos de la nación inglesa, en copiosos armamentos navales y embarcos de tropas, que se dirigen a hacer la guerra y invadir mis puertos, tanto en estos dominios como en los de las Indias, se ve la indispensable precisión en que me miro de disponer fuerzas de oposición, que sirvan a defenderme y ofender a enemigos tales, y que se discurra la forma de aprontar caudales que contribuyan a tan importante fin y al de subvenir a otros indispensables gastos de la monarquía, por no poderlos sostener el actual ingreso de mi Real Erario.

Y que en este supuesto, mandé examinar estos asuntos en la Junta de Hacienda, para que con pleno conocimiento de su gravedad, me hiciese presente lo que se le ofreciese y pareciese. Y que habiéndolo executado en Consulta de veinte y nueve próximo, y conformándome con su parecer, en los varios medios y arbitrios que me propuso, resolví valerme de los dos que enuncia el citado decreto, y son el crecimiento de trece reales en fanega de sal en estos dominios, y un quatro por ciento en Madrid, por extensión de la alcavala y cientos, según se refiere en el decreto expresado que mando subsista.

Y respecto de que con reflexión a no ser suficientes a lo crecido de la urgencia me propuso la Junta otras cosas en la consulta citada, he resuelto asimismo (asintiendo a su dictamen) valerme en el año que viene de mil setecientos quarenta y uno, de un diez por ciento de la renta líquida que cada uno de mis vasallos tuviere (descontados los gastos de administración, censos y cargas de justicia anuales a que esté afecta) ya sea en casas, tierras, yervas, pastos, viñas, molinos, u otras cualesquiera posesiones, como también en juros, alcavalas, tercias, cientos, servicios, oficios y derechos enagenados de la corona, y que estuvieron inclusos en los valimientos que anteriormente se hicieron, porque de todo se ha de pagar el citado diez por ciento, como asimismo de los diezmos, terrazgos, censos, ganados, olivares y otros frutos, sin

excepción alguna, ya sea teniéndolos arrendados sus dueños o administrándolos por sí; entendiéndose que han de ser comprendidos todos los vasallos de Madrid y de las demás ciudades, villas y lugares de estos reynos, incluso los de la corona de Aragón.

Y igualmente he resuelto valerme, por el referido año de mil setecientos quarenta y uno, de la mitad de los arbitrios y sisas que se exigen y están concedidas a todas las ciudades, villas y pueblos de los propios dominios, con advertencia de que los que sean por tiempo limitado, se han de prorrogar por seis meses, para que se reintegren de la baxa que por este valimiento podrían padecer. Bien entendido que si se hallaren con cargas de justicia los arbitrios y sisas, que tengan trato subcesivo y como tales no sean de tiempo determinado, se han de subrogar las cargas referidas en las sobras que huviese, y quando no las haya, han de proponer los pueblos la forma de satisfacerlas en otros efectos, y entenderse este valimiento una retardación de paga.

Siendo mi voluntad que la exacción del mencionado diez por ciento, y mitad de sisas y arbitrios, corra enteramente, y con jurisdicción absoluta, y inhibición de todo tribunal, juez y justicia, al cuidado del Gobernador de Hacienda, que deberá dar comisión a los intendentes, corregidores, superintendentes y personas que en virtud de sus subdelegaciones debieren entender en estos encargos, en las respectivas provincias y partidos, baxo de las órdenes que diere y de lo que se dispusiere en la Instrucción, que para este efecto se ha de formar, y mando se observe, y que con inserción de ella, se expidan la cédula o cédulas convenientes, para que el referido Gobernador exerza esta comisión, en la qual ha de pertenecer a la Sala de Justicia del Consejo de Hacienda la apelación de sus sentencias o de sus subdelegados.

(A.H.N., *Hacienda*, libro 6.588, n.º 13)

Bando del corregidor de Granada, marqués de Espinar, para el cobro de la contribución de la décima. Julio 1741.

Vando

Sea notorio a todos los vezinos de esta ciudad cómo Su Magestad (que Dios guarde) por su Real Decreto de 22 de diciembre del año pasado de 1740 fue servido valerse de un 10 por 100 de la renta que tubiese cada uno de sus vasallos, a excepción de los eclesiásticos; y para las reglas de su exacción, se me han comunicado por el Ilustrísimo Señor Don José del Campillo, Governador del Real Consejo de Hazienda, y Secretario del Despacho Universal de ella, las correspondientes órdenes; en cuya observancia se ha hecho el repartimiento por mayor de los

188 quentos, 452.307 maravedís: y aviendo tocado pagar a esta ciudad, y caserías de su casco y campaña por dicha contribución 1 millón 9.125 reales, se han de repartir entre todas las haciendas de frutos, y efectos, diezmos, o tercerías, que estén secularizados, y por otro qualquier título pertenezcan a dichos vezinos, o forasteros, en esta ciudad, o caserías de su casco; y para que se execute con la equidad, que es del Real Animo, dentro de 8 días, que se les asigna, presenten en la Contaduría de esta Superintendencia General, relación jurada de todos los caudales, y haciendas valuadas, que tubiesen, o administrasen de vezinos, o de forasteros, expresando los censos, y cargas, que sobre sí tubiesen. Bien entendido, que qualquiera dueño, administrador, rentero, o arrendador, que no lo hiziese en dicho término, se procederá contra él a lo que aya lugar. Y por el que ocultase, o substraxese alguna partida, para no contribuir a correspondencia de todo el valor de su verdadero caudal, y renta, se le sacarán, desde luego, irremisiblemente, cien ducados de multa, que se aplican para ayuda a dicha contribución y se procederá, según la gravedad de la culpa, a las demás penas corporales y pecuniarias que aya lugar.

Por lo correspondiente a alcabalas, y cientos enagenados, se expresará el poseedor, y valor que tubieron el año pasado de 1740, baxado el situado de Su Magestad, y gastos de administración.

En quanto a censos, juros, y otras rentas, mediante que esto tiene regla fixa, se dará con la rebaxa de la carga de justicia que sobre sí tubiese.

Por lo tocante a ganados, deberá hazerse la manifestación en el pueblo de su vezindad, aunque algunos vezinos los tengan al presente pastando en otras partes, o en esta ciudad aya algunos de vezinos forasteros, porque lo han de hazer en el pueblo donde lo son.

Y para que ninguno alegue ignorancia, se manda publicar, para que llegue a noticia de todos. Dado en Granada en veinte y siete días del mes de julio de mil setecientos quarenta y un años.

El Marqués de Espinardo.

Por mandado de su señoría
Don Juan Martínez Crespo

(A.Ch.G., 321-4418-69)

Proposición del corregidor, marqués de Espinardo, sobre la exacción de la contribución de la décima. Enero 1742.

Haviéndose acordado por esta zitudad en su ayuntamiento del día treze del corriente se cobrase por entero el repartimiento hecho para la exsacción de la décima y reconociéndose la imposivilidad de llevar a

devido efecto este acuerdo, se haze yndispensablemente preziso a la obligazi3n de su se1or1a hazer presente a esta ziudad no poder conseguirse sin el medio de arvitrios el servizuo de dicha contribuzi3n, en que ya se padeze notable retardo, es zierito que parece fuera de tienpo la proposizi3n de este medio respecto a estar pagado el de los dos plazos de agosto y diziembre del a1o pasado que se prescrivieron para las dos pagas en que se havia de hazer este servizuo, pero tambi3n lo es que ninguno a sobrado para el basto travaxo que a sido prezisa poner para el baqueo de hazienda, caudales, tratos, comercios y granxer1as en tan numeroso vezindario y como el alivio y menor gravamen de 3sta a sido el principal desvelo de esta ziudad, la que sin la demostrazi3n hecha del zenso de haziendas, caudales, comercios, tratos y granxer1as de su becindario nunca pudiera zertificar1a de qual medio ser1a el menos gravoso, si el de el arvitrios o el de repartimiento, por esta raz3n a sido tan preziso« como conveniente se aia hecho el prezitado aforo, pero reconoci3ndose por 3ste lo gravoso que es al p3blico, respecto a el tanto por ziento que corresponde la contribuzi3n, le a parezido a su se1or1a, despu3s de haver oido dict4menes de toda gravedad y algunos del mayor respecto de ver presentar a la ziudad la proposizi3n siguiente:

Que en lugar del todo de la contribuzi3n que est4 acordado se exsixa por el repartimiento, se haga s3lo cobranza de la mitad pues por este medio no abr4 lugar a ning3n escr3pulo ni recurso de quexa de los contribuyentes alegando haverseles hecho agravio en el aforo de caudal, pues ninguno puede serlo tan crezido que ynporte otro tanto mas lo aforado que lo que efectivamente posea, y que para el pago de la otra mitad de dicha contribuzi3n de d3zima, as1 como para el de lo adeudado por las extraordinarias tambi3n de paxa, de utensilios, como para satisfazer a los mesoneros, a quienes estrecha el administrador de rentas por sus respectivos d3vitos, y a no de tenerle su se1or1a fiado en que la justificazi3n de esta ziudad provinenziar1a de medios para este pago lo aria con tan viva execuzi3n que no ser1a extra1o sino es mui natural se vieran ya cerrados todos los mesones cuanto se les deve por raz3n de aloxamiento y aun si pareziera a esta ziudad podr1a acomodarse a estos enpe1os el preziso y no corto que se abr4 de contraher en el servizuo de quintas que a de hazer esta ziudad y en que est4 entendiendo por el t3rmino que es notorio, se propongan advitrios, solizitando facultad para ello en la forma que aqu1 se dir4, u otra m4s conveniente, si la superior comprehensi3n de esta ziudad la dictare.

Los arvitrios que su se1or1a se halla ynformado ser4n de maior producto y de menos gravamen al com3n; son los de la seda, ylazas y az3car a que podr4 a1adir esta ziudad los que tenga por m4s convenientes. La forma en que se dever4 solizitar la facultad ser4 para tomar el dinero a zenso, constituyendo expezial hipoteca los dichos arvitrios que as1 se conzedan e ynstitui3ndose una particular administrazi3n de estos

advitrios yndependiente de la otra, con depósito y arca de tres llaves entregadas a quellas fidedignas y authorizadas personas en que esta ziudad se conviniere para que en ningún caso se use del producto de dichos arvitrios sino para los efectos de su conzesión y destinos que así de ser ahora el de aprontar el dinero para el completo de la contribución de dézima tomándolo a zenzo y después el de la redención, extendiéndose tanvién esta ydea a la satisfzación de lo adeudado por las contribuciones de paxa y utensilios según lo que se viere produzir el fondo de dichos arvitrios y dinero que a proporzión de su producto se encontrare, y se tendrá muy presente la circunstanzia para pedir la facultad de que se conzeda por S.M., livertando estos arvitrios de el valimiento xeneral del producto de la mitad de ellos de que S.M. se sirve respecto a servir el todo de estos para el pago de contribuciones extraordinarias. Con lo dicho y lo más y mexor que añadirá esta ziudad, parece zesar absolutamente el sustanzial reparo que algunos de sus capitulares se a ofrezido de que se tendrá por mui notable el uso de arvitrios practicándose al mismo tiempo exsaczión por repartimiento, pues a esto se satisface diziendo que las contribuciones de paxa y utensilios, que son como extraordinarias de la naturaleza misma que la dézima, no permiten de ningún modo se use de arvitrios para su pago, pues las órdenes son todas expresísimas de que se haga la exsaczión de dichas contribuciones por repartimiento según caudales, comercio, haciendas, tratos y granxerías. Y respecto a ser yndubitable y constar a esta ziudad ymportar más, pues pasa de seiszientos mill reales el dévito de las contribuciones dichas, que la mitad de la dézima que se propone exsixa podrá muy vien considerarse lo que se exschiere por repartimiento con aplicazión de las dos referidas contribuciones de paxa y utensilios, pues no haviéndose pagado por razón de ella más que lo que tocó a la de paxa por el arrendamiento de la rezeptoría de carnes no resultará agravio en los contribuyentes respecto a tantos años como se deven de una y otra contribuzión; también podrá conprehenderse en la súplica para la facultad se entienda deberse pagar del producto de dichos arvitrios la quiebra que ubiere en la cobranza de la mitad de dézima que se propone hazer siendo por lexítimas causas como también los moderados e ynmutable gastos que se an hecho para la formazión de padrones y demás reconpensa del trabaxo de escribanos y ministros que se an ocupado en esta grave dependenzia.

Hágome cargo de lo tarde que se llega a la corte con esta representazión pero también la justificazión y superior conocimiento de los señores ministros en ella se le hazen de lo arriva propuesto y es que ningún tiempo a sobrado para el vasto travaxo que a sido prezioso poner baquero de hazienda de tan numeroso pueblo y que sin pleno conocimiento de lo que podía produzir el medio del repartimiento, no se podría deliverar por esta ziudad con su deseado azierto en la gravísima duda

de si convendría o no más este medio que el del uso de los arvitrios. Y para no llegar más tarde, se servirá esta ziudad resolver sobre este punto, si aprovándolo de modo que sin pérdida de correo se avilite al cavallero su procurador maior en esta ziudad para las presentaciones nezarias y a el que tiene en la corte con el poder correspondiente para la enpetrazión de la real facultad que se solicita; y si no aprovándolo, fazilitando a su señoría otros medios con que sin más retardo se haga el real servizio, pues el de la cobranza por entero del repartimiento no podrá su señoría ponerla en práctica sin nueva expresa orden de la corte, donde con expreso dará quenta de todo respecto a haver respondido el fondo de caudales, haziendas, comercios, tratos y granxerías con tan baxo ynporte que haze subir el tanto de la contribuzión a muy zerca de quarenta por ziento, lo que su señoría tiene por tan axeno de la real piedad del rey nuestro señor a prueba se execute como lo notoria que es su real compasión de que esta contribuzión llegue aún a la suma del diez por ziento, en cuiu consequenzia aplica la mitad que se propone exsixa a las contribuciones de paxa y utensilios, pues aunque esta mitad corresponda a veinte por ziento, como estos veinte se deven considerar distribuidos en todos los años que aian corrido dichas contribuciones, y sola la de paxa lleva treze años, agregado a éstos los de la de utensilios, vendrá a corresponder a mui poco más de uno por ziento.

Esta ziudad, intelixenziada de todo, resolverá lo que tenga por más conveniente al real servizio y vien deste público.

(A.M.G., libro 82, f.14v-18)

Carta de José del Campillo a Arias de Campomanes encargándole la cobranza de la contribución extraordinaria. Enero 1742.

Con motivo de hallarse en total abandono el repartimiento y cobranza de la contribución extraordinaria del diez por ciento que le ha correspondido a esa ciudad, por la omisión con que en uno y otro se ha procedido, ha ocurrido al Rey la misma ciudad proponiendo se le conceda la imposición de diferentes arbitrios para el pago de su contingente. Y en inteligencia de todo ha resuelto S.M. entienda V.S. en la breve exacción de esta importancia, tomando absolutamente su conocimiento e inspección, separándole del marqués de Espinardo, su corregidor, a quien se previene así, y que para ello pase a V.S. el repartimiento y demás documentos que se huvieren causado y ayan ocurrido en su juzgado; y al mismo tiempo quiere S.M. informe V.S. lo que se le ofreciere y pareciere sobre el modo, calidad y conveniencia que resultará en la concesión de los arbitrios que la ciudad solicita en su representación adjunta. Lo que participo a V.S. de su Real Orden para

su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. Madrid, 30 enero 1742. José del Campillo.

(A.Ch.G., libro 197, f. 113-114)

Contestación de Arias de Campomanes al encargo de José del Campillo. Febrero 1742.

Muy señor mío:

En virtud de Real Orden para que entienda en la contribución extraordinaria del diez por ciento que estava a cargo del marqués de Espinardo, corregidor de esta ciudad, he procurado en el poco tiempo que da el correo saver el estado en que se halla el perteneciente al casco de ésta, como constará a V.S. por el papel adjunto, firmado del escribano ante quien pasa esta importancia y espero que en toda esta semana se me traiga el repartimiento que se está haciendo respectivo a lo que se ha juzgado dever pagar cada uno por media paga del año de 41, que es lo que tiene acordado esta ciudad se exigiese aora solamente, esperando hacer la otra media paga con el beneficio de los arvitrios, que confía la ciudad conceda la piedad del rey.

Estoy informado que el repartimiento que se ha hecho en lo más de él no es justamente arreglado, sobre que serán varios y muchos recursos; y en el seguro conocimiento de que si se da oydos a ellos, no es posible en un año exigir la media paga, por lo que si fuere de la aprobación de V.E., estoy en ánimo a qualquiera recurso poner el siguiente decreto

Resérvese a esta parte el recurso que hace, para que siempre que se haga otro reparto de esta clase, justifique lo que le conbenga en razón de lo que propone y se le deshaga el agravio que en el presente se ha hecho, compensándole para lo que legitimamente deva pagar en el referido primer repartimiento que se hiziere.

Por este medio considero no se hace injusticia alguna, pues, haviéndose de completar la paga del año de 41, ay lugar para deshacerle el agravio y lo que se le compensare de lo que ha pagado demás, para lo que entonces le tocare satisfacer, se puede cargar prorrata a aquellos que no se les hecho aora (como tengo noticia) todo lo que devía. Y si llegase el caso de que S.M. conceda los arbitrios propuestos por la ciudad, y por esto no se volviese a hacer otro repartimiento (siendo justo, como manifestaré en el informe que se me manda hacer en razón de dichos arvitrios) que después de pagado el Rey de todo el 10 por 100 se les satisfaga y vuelva a los que aora hizieren la media paga lo que ayan desembolsado, quedan subsanados los perjuicios que estén hechos en el presente repartimiento, y podrá exigirse a la más posible vrevedad.

Espero la resolución de V.E. en este punto, pues aunque se sigue

este rumbo interin que no la tenga por adelantar el tiempo, lo podré enmendar no siendo de la aprobación de V.E.. Y aún sin embargo de esto, si me constare ciertamente que unos son cargados más de lo justo y que a otros no se les repartió lo que se debía, aumentaré a éstos y rebajaré a aquellos lo que me pareciere proporcionado, pues no hallo otro modo para cumplir mi encargo en la más breve paga.

El informe sobre los arvitrios propuestos por la ciudad haré por despacharle por el correo inmediato porque necesito instruirme en algunos particulares antes de formarle.

Este corregidor ha dudado si la comisión que se me da es sólo para el casco de esta ciudad, hízele presente el segundo orden de V.E. para que remita yo los caudales de este partido, de el de las Alpujarras y Loxa, lo que manifiesta no habersele dexado manejo de los partidos de afuera de la ciudad con lo que en el último papel suyo que tuve se conforma; si no fuese como lo he comprendido, con aviso de V.E. se lo participaré para que entienda en lo que V.E. gustase señalarle.

Por lo que toca a el 10 por 100 fuera de esta ciudad adelantaré lo que pueda para que los lugares que no hubiesen pagado o les faltare alguna porción por satisfacer lo hagan y si estuviesen en mucha demora, según las órdenes que hubiese tenido este corregidor, despacharé persona a el apremio, aunque procuraré escusar esta costa y que sea con la menor por lo pobres que están los lugares y será a excepción de los partidos de Málaga, Vélez, Guadix y Vaza, que según orden de V.E. sus corregidores comunican a V.E. en derecho lo que se les ofrece.

Yo no omitiré diligencia alguna que conduzca a la mayor brevedad y espediente esta importancia que junto con el de la quinta que se hace en mi presencia me ocupan las horas del día y muchas de la noche, sin darme lugar al expediente de lo mucho que ocurre en esta presidencia, aunque en lo inexcusable no puedo descuydar esta obligación, lo que espero tenga V.E. presente para disimularme qualquiera inadvertencia.

Repítome al servicio de V.E. Que Dios guarde a V.E. muchos años. Granada, 6 de febrero de 1742. Arias de Campomanes.

(A.Ch.G., libro 197, f. 115-117v)

Informe de Campomanes sobre la solicitud de arbitrios de la ciudad. Febrero 1742.

Excmo. sr. Muy sr. mío:

Para informar, como S.M. manda y V.E. me expresa en su carta de 30 de enero próximo pasado, en razón de los arbitrios que pide esta ciudad para el pago y satisfacción de el millón y nueve mil reales que la tocó de repartimiento para el servicio extraordinario de la décima,

con el fin de que se exigiese la media paga de el que tiene hecho y la otra con el beneficio de dichos arbitrios, procuré que la ciudad me señalase cuatro de sus veinticuatro, que me pudieran dar razón del modo, calidad y conveniencia que resultará en la concesión de ellos, para más bien poder manifestar lo que en este asunto se me ofreciere y pareciese como se me ordena, porque aunque el marqués de Espinardo me comunicó este asunto antes de proponerle a la ciudad, le respondí que podría ser útil siempre que los arbitrios se concediesen con la facultad de asensuarse, porque con el dinero que los censualistas diesen se podía pagar a S.M. luego, sin pasar a practicar el repartimiento de la otra media paga, pero que para esto era preciso que, antes de proponerlo la ciudad a S.M., tubiese el marqués asegurado que el dinero que importa la media paga se le diese a censo, pues sin esta circunstancia no podría tener efecto la media paga con la brevedad necesaria y sólo serviría de tributar al pueblo, sin que sufragase esta necesidad, pues no se podía salir de ella con puntualidad con lo que redituasen los arbitrios y siempre sería preciso para cumplirla continuarla por el medio que avían establecido del repartimiento; y que hallarse el pueblo a un mismo tiempo con este gravamen y el de los arbitrios era insoportable, y aunque para este fin quedé en hablar en comunidad, que acaso podía encontrar algún dinero a censo, en suposición de que se concediese facultad para acensuar dichos arbitrios, de que le di razón al marqués a otro día con la negativa de no tener caudales, en cuia ocasión le bolví a repetir lo mismo de que sin tener apalabrado el dinero no se pidiesen los arbitrios. Después supe había hecho la proposición en la ciudad y que ésta los había pedido, pero ignorava si se avía adelantado algo en tener disposición de azensuar los arbitrios, que fue lo primero que pregunté a los cuatro diputados, y, conformes, me dixeron que no sólo no le avía pero que discurrían que en Granada no se encontraría ni quien voluntariamente diese un real sobre ellos; y recombiniéndoles que para qué se avía representado la brevedad de la última media paga si, aunque se concediesen y planteasen los arbitrios, con sus efectos era imposible, respondieron que, como el corregidor había hecho la proposición de que se acensuasen, creieron tenía ya buscado dinero para ello, pues a no ser en este concepto no hubiera la ciudad propuesto arbitrios, que no la sacasen desde luego de la importancia de hacer el real servicio a la mayor brevedad, pero que esto ya se conocía no podía ser, y que no sirviendo al común los arbitrios para esto, no le eran de conveniencia alguna, antes sí de más gravamen, pues a un mismo tiempo se les pedía el importe de la media paga tendría que hacerla por el repartimiento hecho y la más contribución de los arbitrios. Y aunque también se habló de la calidad de ellos, se concertaron los cuatro en que su producto no alcanzava a los fines que se deseava porque ya por administración, ya por arrendamiento,

avían de padecer las quiebras inexcusables de uno u otro, por lo que, en caso de seguirse el pensamiento de arbitrios, era inexcusable pedir más.

En cuio supuesto les hice presente que para qué era aora cobrarse la media paga por el repartimiento hecho si después no había con qué hacerse la otra media, que mejor sería procurarla del todo, pues según el estado desta dependencia devía creer se mandaría así. No pudo contradizirse esta proposición, pero todos hallamos el grave inconveniente de que el repartimiento hecho (que ya está en mi poder) es injustísimo y que si se ha de practicar deshaciéndose los agravios, es interminable en algunos meses, por lo que se ha de retardar más la paga, aunque se use de los maiores apremios, sin que aya quien compre lo que a cada uno se le saque a vender, y si alguno paga será el que se halle beneficiado en no haverle hechado lo correspondiente, que serán las cantidades menores, y los que se sientan agraviados (aunque no se les oyga) entregarán bienes, si no los tuviesen muebles, raíces, y nada de esto es dinero, fuera de los clamores que fundan en que S.M. manda se haga el repartimiento con la mayor equidad y sin fraude ni perjuicio, de que ya se están quejando por todo el pueblo con tal qual vaga noticia que han procurado adquirir algunos de lo que les han repartido.

En esta consideración les manifesté que mejor medio hubiera sido, para no hallarse en la aflicción presente, haver desde el principio separándose de hacer el repartimiento pues se conoce que no es posible executarse con el justo arreglamiento y elixir el medio que V.E. expresa en su carta orden donde dice: que en las ciudades se haga el repartimiento siguiendo el método de alcavalas, cientos y millones, permitiendo que se alteren a proporción de lo que importa esta contribución extraordinaria respecto de lo que se carga por las ordinarias. Pues si así se hubiese executado, ya estuviera exigido casi la maior parte; y así lo confesaron, porque esto es innegable, y que no ay otro medio seguro para la exacción desta contribución.

En cuia inteligencia comprenderá V.E. el estado en que hallo esta dependencia: por una parte, siete u ocho meses pasados sin haverse hecho otra cosa que un repartimiento injusto, que conforme a la mente de S.M. no deve practicarse —que si he de deshacer los agravios se han de pasar acaso más meses que los que faltan del año sin exigirse porción de consideración—; por otra, conocer la imposibilidad de que esta ciudad, aun con los arbitrios pedidos —y que pida—, no es capaz de hacer el pago con brevedad.

En cuio conflicto me parecía sería el más útil medio establecer este repartimiento por las reglas de millones, cientos y alcavalas, según S.M. permite a las ciudades cavezas de partido, y V.E. lo previene en su carta orden. Ya considero que esto es tarde, pero será efectivo cada mes en lo que fueren perciviendo los ministros de rentas provinciales, según V.E. lo ordena, y se pagará sin que quede rezago alguno, ni haia

los clamores si se les estrecha a estos vecinos a que paguen por repartimiento, que ya se oyen sólo con el recelo de lo que indevidamente están cargados.

A este común se le hará el grande beneficio de livertarle de unos arbitrios considerables, que era preciso durasen muchos años si se acensuasen, y acaso se perpetuasen, como ha sucedido en muchas ciudades, y aunque es preciso que sientan el peso que les hará lo más que se ha de pagar en alcavalas, cientos y millones, éste durará sólo mientras S.M. se valga de este servicio extraordinario, y siempre es de más alivio la enfermedad temporal que la havitual o perpetua.

Aseguro que será exigible por este medio, porque me consta, por certificación, tienen de valor anual, para rentas provinciales, las alcavalas, cientos y millones de esta ciudad 1.540.758 rs y 18 mrs, lo que se necesita repartir para este servicio es 1.009.000 rs, con más lo que pueda importar la refacción a eclesiásticos, que será poca, porque en caso que V.E. me aprueve este medio, estoy en ánimo, pues sobra, de que no se haga imposición alguna en la carne, que fuera aquí umversalmente lo más gravoso, y aun dejando fuera esta partida, quedará casi 300.000 rs, que si fuere V.E. servido que de ellos o alguna parte se entren también en el repartimiento será en beneficio de esta ciudad para la paga de más de 600.000 rs que deve de paja y utensilios —sin lo que cada año se va devengando— y no tiene forma de pagarlo; supongo que este repartimiento en alcavalas, cientos y millones deberá ser de la cantidad que faltare a el cumplimiento de este servicio después de aquélla que se deberá exigir a los que no son vecinos de esta ciudad y tienen aquí bienes, a los que sólo se les a repartido con arreglamiento a las relaciones juradas que han presentado 100 administradores, porque parece que no es justo que éstos queden libres, pues, no bibiendo aquí, no tienen que contribuir, pues nada consumen; y no es cosa de consideración lo que importa el 10 por 100 destos.

Siempre que este medio sea de la aprobación de V.E., porque se adelante el tiempo y no se necesite de conferencias de ciudad —en cuios ayuntamientos no dexa de hacer disgresiones por los fines particulares que pueden tener algunos interesados en los géneros que han de contribuir con más alcavalas, cientos o millones—, será bien que el orden me venga para que lo practique yo, y que, si necesitare la asistencia de algunos capitulares, señale la ciudad, con mi aviso, los que fueren de mi aprobación, procurando yo que sean de los más inteligentes y celosos, a fin de que a la mayor diligencia se haga el debido repartimiento, y se encargue de su cobranza el administrador de rentas provinciales por medio de las personas que ponen cobro en todos los ramos, recogiendo los caudales dicho administrador para que conforme a las órdenes de V.E. los entregue.

Yo bien quisiera hallar otro medio por el que con brevedad fuera

exequible todo este producto, pero siendo como es seguro y que el que se devengue cada mes es efecto cierto, que por mesadas se puede librar a qualquiera que haga anticipación de todo él o necesite pagársela, considero que tendrá más conbeniencia que el del repartimiento —éste u otro que se hubiere de hacer—, en que es forzoso ocuparse muchos días y a el fin de la cobranza no estipulo que se haga toda efectiva, lo que no podrá acontecer por el medio propuesto, porque o no han de cobrar las rentas provinciales (que lo tengo por imposible) o se ha de cobrar esto, pues por unas mismas manos ha de correr su percepción, y no podrán tener disculpa en no cobrarlo quando lo hagan de lo suio.

En todo estoy a lo que V.E. resuelva, y en executarlo con eficacia y sin omisión alguna, pero devo hablar con realidad, ya que después de el correo próximo pasado me he podido ymponer con fundamento en el estado de toda esta importancia por lo que toca a el servicio desta ciudad, y fuera en mí culpable no exponerlo a V.E. con verdad, para que, informado, S.M. resuelva lo que sea más de su Real servicio, que yo obedezca.

Por lo que toca a este servicio fuera del casco de esta ciudad, parece que el corregidor havia despachado executores y he mandado me dé razón de los lugares que estén en demora, para dar providencia a que paguen, y en el correo que viene diré a V.E. el dinero que podrá ir con la conducta de el tavaco, que yo supongo habrá aquí razón de las Alpujarras y Loxa, y de a cuiu favor se han de dar en la tesorería general las cartas de pago.

V.E. me tiene siempre a su servicio, deseando que Dios guarde a V.E. muchos años. Granada, 13 de febrero de 1742.

(A.Ch.G., libro 197, f. 118-121)

Orden de José del Campillo a Arias de Campomanes sobre el modo de cobranza de la contribución. Marzo 1742.

Aviendo representado esa ciudad las providencias y esfuerzo de su celo para el repartimiento y cobranza de la contribución extraordinaria de la décima, con la absoluta dificultad de verificarse en el todo, sin la concesión de arbitrios, por la notoria estrechez de sus vecinos, y con vista de lo que en este asunto informó V.S. en 13 de febrero antecedente, se ha servido S.M. conformarse en dispensar al referido fin la facultad de que se pueda cargar sobre sus abastos y especies sugetas a alcavalas, cientos y millones, a excepción del de las carnes y proporcionalmente en cada género, por el tiempo que sea forzoso, y no más, la cantidad que legítimamente resulte a completar el contingente sobre lo cobrado y repartido a forasteros hacendados, y a la que corresponda

reintegrar a el estado eclesiástico por esta carga, en la conformidad que V.S. propone y con la absoluta independencia de la ciudad, pues este encargo quiere S.M. corra sólo al cuidado de V.S. sin otra intervención ni asistencia que la que le pareciese en la elección de capitulares para conferir y facilitar el establecimiento de estos arbitrios, que se han de exigir y cobrar al mismo tiempo y por las mismas manos que se recaudan las rentas provinciales, para que de este modo resulte la más justificada cuenta en tiempo y cantidad.

Lo que participo a V.S. de orden de S.M. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a V.S. muchos años como deseo. El Pardo, 5 de marzo de 1742. José del Campillo.

(A.Ch.G., libro 197, f. 122-123v)

Auto del presidente de la Chancillería para la cobranza de la contribución de la décima. Abril 1742.

Auto de repartimiento de el servicio de décima.

En la ciudad de Granada, en nueve días de el mes de abril de mil setecientos quarenta y dos años, el Señor Don Arias Campomanes, del Consejo de Su Magestad, su Presidente en esta Real Chancillería, y a cuyo cargo está (de orden de Su Magestad) el repartimiento de un quento nueve mil ciento noventa y seis reales y diez y nueve maravedís, que tocó a esta ciudad, y su comprehensión por el servicio extraordinario del diez por ciento, respectivo a el año próximo pasado de mil setecientos quarenta y uno, como asimismo la cobranza y exacción de él, y del perteneciente a todo este reyno, en vista de las certificaciones presentadas por el administrador general de rentas provinciales de esta ciudad, y su comprehensión, dixo:

Que en consideración a que este repartimiento se debe hazer en las especies pertenecientes a millones, cientos y alcavalas (a excepción de las carnes) y con la mayor equidad, beneficio del público y seguridad de que se haga este servicio efectivo, de suerte, que siendo soportable el nuevo derecho quede corriente el consumo de dichas especies, para que sin fatiga pueda abastecerse este vezindario, especialmente en el que es inescusablemente extensivo a los pobres y más miserables, y que por consiguiente no se atrase el producto de este repartimiento; y debiendo hazerse éste con reflexión a que esta nueva imposición es por lo respectivo a las utilidades que percibieron en el año próximo pasado (que por averse atrasado es por el que toca exigirse este servicio extraordinario) los individuos de los gremios, y personas que tuvieron a su cargo en arrendamiento algunos ramos que deben incluirse para esta regulación: Mandó que teniendo presentes las dichas certificacio-

nés de valores, y ajustes, se haga y reparta a los mismos gremios y ramos, y a las demás especies en la forma siguiente:

| | |
|---|-----------|
| A los Gremios encabezados en dicho año próximo pasado, y que estén en administración, o arrendados, y produxeron ciento quarenta y cinco mil cinquenta y siete rs. y tres mrs., se les carga la mitad, que importa setenta y dos mil quinientos veinte y ocho rs.,y diez y ocho mrs y medio | 72.528 18 |
| Al Vino y vinagre de todo género de cosecheros, se carga a real y medio cada arroba de vino, y tres quartillos a la de vinagre; que a excepción de las más o menos que se consuman de las que consta se gastaron en dicho año, importaron ciento quarenta y seis mil noventa y seis rs | 146.096 |
| Al Vino y vinagre del viento, que entra de fuera, que rindió dicho año dos mil novecientos y ochenta y ocho rs, se le carga la mitad, que importa mil quatrocientos noventa y quatro rs..... | 1.494 |
| A los Cientos de dichas especies que pertenecen a seglares se les carga la mitad de lo producido en dicho año, que sale a razón de quatro mrs en arroba de vino y dos en la de vinagre, y suma dicha mitad quatro mil trecientos cinquenta y tres reales..... | 4.353 |
| A los Registros de la seda, que valieron dos mil ochocientos ochenta y seis rs. se carga la mitad, que importa un mil quatrocientos quarenta y tres reales..... | 1.443 |
| A la Aduana de especería, y mercería, que valió ciento y veinte mil seiscientos y quatro rs y diez y seis mrs. (y que aunque se pone su importe en la certificación de diez mil rs más, se rebaxan por estar incluidos en los gremios primeramente expresados) se carga la mitad, que importa sesenta mil trecientos y quatro rs, y ocho mrs..... | 60.304 8 |
| A los Fabricantes de paños del Albayzin, que rindieron por su venta diez y seis mil setecientos sesenta y un rs y doze mrs se les carga la mitad, que importaron ocho mil trecientos ochenta rs y veinte y tres mrs..... | 8.380 23 |
| A el Azeyte se le carga a tres reales en cada arroba, que en consideración a quarenta y tres mil trecientas y diez y ocho, que se vendieron en dicho año, a excepción de que sean más o menos, desde el día en que se ponga en execución este repartimiento, importa ciento y treinta mil ochocientos cinquenta y quatro rs..... | 130.854 |
| A la Alhóndiga Zayda, por lo que toca al Ramo del Zaguaque, que valió cinquenta y un mil setecientos treinta | |

| | |
|---|-----------|
| y ocho rs y nueve mrs, se carga la mitad, que suma veinte y cinco mil ochocientos sesenta y nueve, y quatro maravedís y medio..... | 25.869 4 |
| Al Gremio de mercaderes de paños y lienzos, que por arrendamiento pagaron dicho año ochenta y dos mil stecientos y treze rs y veinte y siete maravedís, se le carga la mitad, que importa quarenta y un mil trecientos cinquenta y seis, y veinte y tres maravedís..... | 41.356 23 |
| A la Aduana de dichos paños y lienzos, por lo que toca al viento, que valió quarenta y quatro mil setecientos ochenta y seis reales, y cinco mrs, se carga la mitad, que importa veinte y dos mil trecientos noventa y tres reales, y dos maravedís y medio..... | 22.393 2 |
| A la Aduana del lino, cáñamo y lana, que valió en dicho año ciento y onze mil ciento y veinte y ocho reales, y quinze maravedís, se le carga la mitad, que importa cinquenta y cinco mil quinientos sesenta y quatro, y siete maravedís y medio..... | 55.564 7 |
| A la Aduana de la alcatifa y corambre, que valió cinquenta y nueve mil trecientos quarenta y un reales, y quatro maravedís, se le carga la mitad, que importa veinte y nueve mil seiscientos setenta, y diez y nueve maravedís | 29.670 19 |
| A los pescados frescos y salados que es abasto de todo pobre y valieron setenta y quatro mil seiscientos setenta y nueve reales, y veinte y ocho maravedís, se carga la quarta parte que importa diez y ocho mil seiscientos cinquenta y nueve, y treinta y dos maravedís y medio | 18.659 32 |
| A la Renta de casas, censos y heredades que valió quarenta y seis mil setecientos ochenta y quatro reales, y veinte y quatro maravedís, se carga la mitad, que importa veinte y tres mil trecientos y noventa y dos, y doze mrs. . | 23.392 12 |
| A la Renta del carbón, que también es consumo de pobres, y valió sesenta y un mil quatrocientos setenta y ocho reales, y diez maravedís, se carga la tercera parte, que importa veinte mil quatrocientos noventa y dos reales, y veinte y seis maravedís..... | 20.492 26 |
| A la Renta de semillas y legumbres, cuyo consumo asimismo es de pobres, y valió sesenta y seis mil seiscientos setenta y cinco reales, y veinte y un maravedís, se carga la tercera parte, que importa veinte y dos mil dozientos veinte y cinco, y siete maravedís..... | 22.225 7 |
| Al Hierro y herrage, que valió treze mil ciento setenta | |

| | | |
|--|-------|---|
| y seis reales, y quinze maravedís, se carga la mitad, que importa seis mil quinientos ochenta y ocho reales y siete mrs y medio..... | 6.588 | 7 |
| A la Renta de esclavos y bestias, que valió quinze mil setecientos noventa y dos reales, se carga la mitad, que importa siete mil ochocientos y noventa y seis reales... | 7.896 | |

Y se declara que lo que se carga con contemplación a la cantidad en que se encabezó cada uno de los gremios, que resultan de dichas certificaciones en el referido año próximo pasado, se deberá repartir para ellos entre sus individuos prorrata y a proporción de lo que entonces a cada uno se graduó: cuyos nuevos derechos, con arreglo al referido repartimiento, sobre las especies en él expresadas, percibirán los ministros de rentas provinciales, según se previene en la Real Orden, exigiéndolos a el mismo tiempo que los de dicha renta, sin que en caso que por lo respectivo a ellas hagan alguna gracia, la puedan dispensar de lo que toca a este nuevo tributo, sobre que serán responsables y dicho administrador general por todos ellos; y lo que así cobren de este derecho lo irán poniendo en la tesorería y casa de dicha administración, cuyo tesoro en cada semana ha de dar a su S. Ilma. certificación de lo que fuere produciendo este efecto, para que se remita en cada correo a la Corte, como se executa de lo que en cada una se percibe por este servicio extraordinario de los demás lugares de este partido. Y sin embargo que dicho administrador general aya hecho ajustes, su paga por tercios en alguno de dichos ramos, los que tengan éstos a su cargo han de pagar indispensablemente en cada un mes lo perteneciente a ellos por este tributo; bien entendido que si pudieren o quisieren anticipar algunas o todas las mesadas, por hazer más prompto este servicio a Su Magestad, en consideración a sus grandes urgencias, se espera de su fidelidad así lo executen.

Y mediante a que el Real Animo de Su Magestad es que este servicio extraordinario se haga con el más posible beneficio de los pueblos, y que con el motivo de esta nueva imposición en dichas especies, los dueños de ellas procurarán acaso venderlas con exceso en los precios de cada una (lo que sería de grave perjuizio al público y de indebida utilidad y ganancia de los vendedores) su S. Illma. debía mandar, y mandó, que todos los géneros y especies sobre que se impone este nuevo tributo se vendan sin exceso en sus precios y posturas; lo que zelen, en quanto a éstas, los cavalleros fieles executores de esta ciudad, en sus respectivos meses, y los dueños de los géneros, vendedores de ellos, lo practiquen así; con apercibimiento, que siempre que siempre que se les justifique dicho exceso en los precios, se les repartirá nuevamente por su S. Illma. (siendo exceso que se cometa por algún gremio) a él, todo aquello que prudencialmente se considerase

serlo en perjuizio del público y si se cometiere dicho exceso por algún vendedor particular se le multará con la misma consideración, uno y otro aplicado a beneficio del público de esta ciudad, para que sirviendo de aumento al referido repartimiento se pague dicho quento, nueve mil ciento noventa y seis reales, y diez y nueve maravedís en menos tiempo; porque se declara que el de este tributo y nueva imposición sólo ha de durar aquél en que se complete dicha cantidad y la más que importare la refacción que se debe y ha de pagar a el estado eclesiástico, por las especies que le corresponda, prorrata a lo que por las mismas se pagare de rentas provinciales.

Todo lo que su S.Illma. mandó se guarde y cumpla, según y como en este Auto se ordena, por todos y qualesquiera personas en él contenidas, baxo de las multas y penas referidas, y de que se procederá a lo demás que aya lugar. Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, asimismo mandó se publique este Auto y se fíxe en los sitios acostumbrados, y se les dé copia de él, no sólo al administrador general de rentas provinciales, para que le mande hazer saber a sus dependientes, sino también a los veedores, mayores, y cabezas de cada gremio de los contenidos en este repartimiento. Y por este su Auto así lo proveyó su S.Illma. y lo firmó. Don Arias de Campomanes. Fui presente, Don Francisco Noguero.

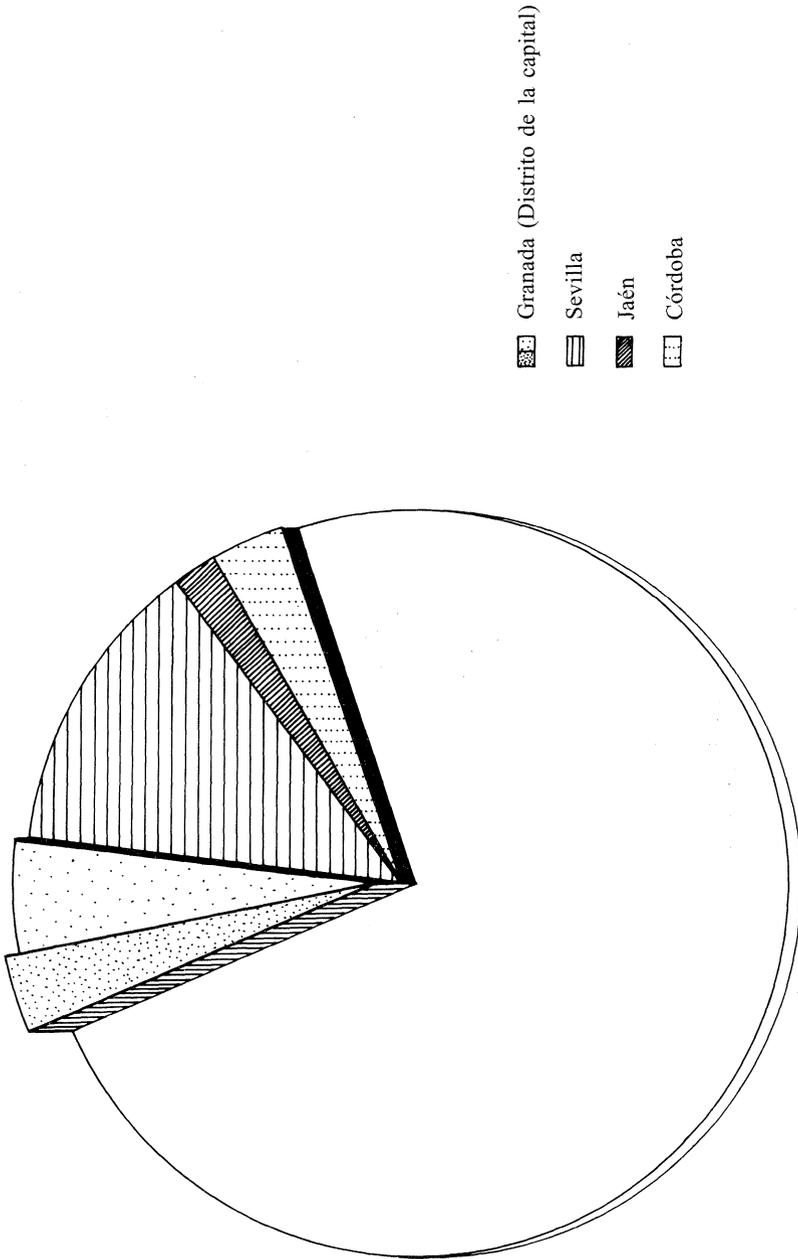
(A.Ch.G., 321-4.418-69)

APÉNDICE GRÁFICO Y ESTADÍSTICO

CUADRO I

| <i>Valor de la contribución de décima en las provincias</i> | <i>(rs mrs)</i> | | <i>(%)</i> |
|---|-----------------|----|------------|
| Sevilla..... | 8.550.789 | 11 | 12,96 |
| Jaén..... | 1.241.156 | 19 | 1,88 |
| Granada..... | 5.542.714 | 31 | 8,40 |
| Córdoba..... | 1.972.781 | 25 | 2,99 |
| Toledo..... | 3.499.983 | 23 | 5,30 |
| Mancha..... | 1.238.810 | 18 | 1,88 |
| Valladolid..... | 1.986.317 | 21 | 3,01 |
| Burgos..... | 2.724.615 | 30 | 4,13 |
| Salamanca..... | 1.224.355 | 12 | 1,85 |
| Guadalajara..... | 1.014.129 | 5 | 1,54 |
| Ávila..... | 1.126.613 | 14 | 1,71 |
| Palencia..... | 968.270 | 28 | 1,47 |
| Zamora..... | 511.301 | 9 | 0,77 |
| Segovia..... | 1.779.326 | 28 | 2,70 |
| León..... | 1.944.695 | 2 | 2,95 |
| Soria..... | 614.460 | 9 | 0,93 |
| Cuenca..... | 1.514.538 | 26 | 2,29 |
| Toro..... | 799.496 | 4 | 1,21 |
| Galicia..... | 3.446.802 | 17 | 5,22 |
| Extremadura..... | 3.167.973 | 18 | 4,80 |
| Murcia..... | 1.267.370 | 24 | 1,92 |
| Madrid (sin gremios)..... | 1.265.208 | 18 | |
| Gremios..... | 2.662.191 | 6 | 5,95 |
| Aragón..... | 2.976.190 | 10 | 4,51 |
| Valencia..... | 4.613.095 | | 6,31 |
| Cataluña..... | 8.035.714 | 4 | 12,18 |
| Mallorca..... | 285.714 | 4 | 0,43 |
| | 65.974.317 | 8 | |

GRAFICO I.—Repartimiento de la contribución



CUADRO II

La contribución de 1741 en la ciudad de Granada

| <i>Cuota (rs)</i> | <i>(*)</i> | <i>Ramos, rentas, especies</i> | <i>Periodo pago</i> | <i>Total ingresado</i> |
|-------------------|------------|--------------------------------------|---------------------|------------------------|
| 130.854 | 61,4 | Alhóndiga de aceite | VI-1742 VIII-1745 | 180.581 rs 17 mrs |
| 25.869 | 61,9 | Alhóndiga Zaida | VI-1742 IX-1744 | 33.455 rs 27 mrs |
| 29.670 | 44,7 | Aduana de alcatifa y corambre | VI-1742 III-1745 | 47.115 rs 12 mrs |
| 60.304 | 67,6 | Aduana de espezería y mercería | VI-1742 V-1745 | 101.734 rs 19 mrs |
| 23.392 | 55,8 | Renta de casas, censos y heredades | VI-1742 IX-1745 | 38.347 rs 31 mrs |
| 20.492 | 64,2 | Renta del carbón | VII-1742 III-1745 | 33.116 rs 10 mrs |
| 7.896 | 75,8 | Renta de esclavos y bestias | VI-1742 I-1745 | 13.877 rs 21 mrs |
| 55.564 | 79 | Aduana de lino, cáñamo y lana | VI-1742 IX-1745 | 96.413 rs 14 mrs |
| 1.443 | 105,1 | Registro de seda | X-1742 IV-1744 | 2.870 rs 2 mrs |
| 22.225 | 79,9 | Renta de semillas y legumbres | VI-1742 III-1745 | 57.518 rs 8 mrs |
| 1.494 | 33,4 | Vino y vinagre (viento) | V-1742 VII-1744 | 433 rs 18 mrs |
| 146.096 | 0 | Vino y vinagre (cosecheros seglares) | XII-1743 IV-1746 | 48.377 rs 26 mrs |
| 4.353 | 46,8 | Vino y vinagre (cientos) | V-1742 VI-1744 | 4.059 rs 28 mrs |
| 3.000 | 100 | Encajes | VII-1742 XI-1744 | 6.550 rs 4 mrs |
| 2.150 | 100 | Gallinas y demás aves | VI-1742 III-1746 | 4.456 rs 4 mrs |
| 6.588 | 33,3 | Hierro y herraje | XI-1742 X-1745 | 14.384 rs 13 mrs |
| 150 | 0 | Jarras coloradas | VI-1743 | 60 rs |
| 2.900 | 29,1 | Madera de pino | VII-1742 IV-1745 | 5.607 rs 29 mrs |
| 250 | 0 | Madera redonda y zarzos | X-1745 I-1746 | 547 rs 16 mrs |
| 18.659 | 102 | Pescado fresco y salado | IX-1742 VIII-1744 | 55.376 rs 24 mrs |
| 41.356 | 56 | Paños y lienzos | IX-1742 X-1744 | 97.816 rs |
| 22.393 | 55,2 | Paños y lienzos (viento) | VI-1742 VIII-1745 | 41.372 rs 18 mrs |
| 8.380 | 45,8 | Paños del Albaizín | VI-1742 IX-1744 | 9.820 rs 32 mrs |
| 500 | 100 | Sombreros | X-1742 V-1745 | 1.091 rs |
| 2.750 | 75,4 | Teja y ladrillo | VII-1742 X-1745 | 5.369 rs 30 mrs |
| 2.633 | 49,9 | Turrón | VII-1742 XII-1744 | 4.407 rs 22 mrs |
| 1.875 | 95,7 | Velas de sebo | VI-1742 XI-1744 | 4.092 rs 24 mrs |
| 992 | 66,2 | Vidrio | VIII-1742 VIII-1745 | 2.165 rs 9 mrs |
| 400 | 66,5 | Albarderos | IX-1742 XII-1744 | 873 rs 8 mrs |
| 350 | 100 | Albarderos | VI-1742 IX-1744 | 764 rs 22 mrs |
| 3.900 | 66,6 | Gremio del barro | VII-1742 III-1745 | 8.513 rs 15 mrs |
| 190 | 100 | Boteros | IX-1742 IV-1745 | 413 rs 26 mrs |
| 60 | 83,3 | Bigoteros | VII-1742 V-1745 | 132 rs 8 mrs |
| 2.750 | 100 | Chocolateros | VII-1742 V-1745 | 6.004 rs 11 mrs |
| 2.275 | 100 | Cordoneros | VI-1742 VIII-1745 | 5.403 rs 10 mrs |
| 925 | 33,2 | Caldereros | VII-1742 III-1745 | 1.033 rs |
| 6.600 | 66,6 | Confiteros | VII-1742 VI-1746 | 12.725 rs 14 mrs |
| 1.125 | 66,8 | Caleros | I-1743 IV-1746 | 2.457 rs 14 mrs |
| 350 | 68 | Carreteros y maestros de coches | IX-1742 X-1744 | 763 rs 30 mrs |
| 550 | 26,1 | Esparteros | IV-1743 IX-1745 | 1.015 rs 30 mrs |

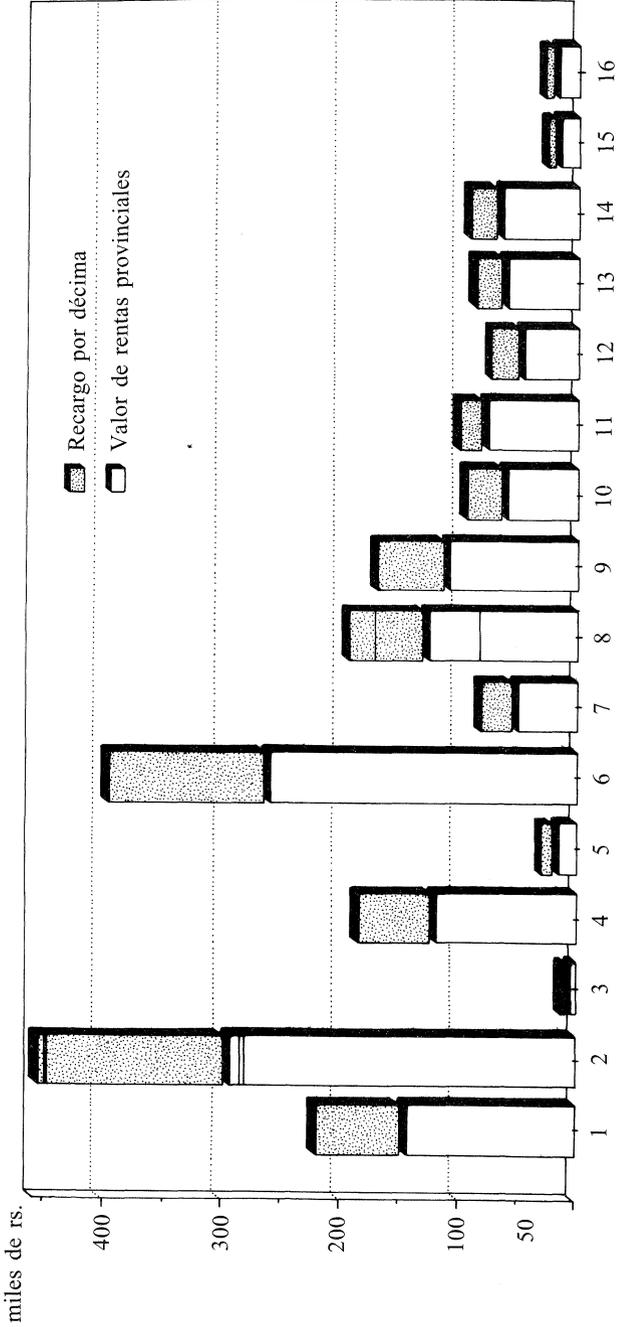
CUADRO II

La contribución de 1741 en la ciudad de Granada (Continuación)

| <i>Cuota (rs) (*) Ramos, rentas, especies</i> | | | <i>Período pago</i> | | <i>Total ingresado</i> |
|---|------|-----------------------|---------------------|-----------|------------------------|
| 50 | 0 | Guanteros | IV-1745 | V-1745 | 84 rs 12 mrs |
| 500 | 65,8 | Guarnicioneros | IX-1742 | IX-1744 | 1.031 rs 32 mrs |
| 15 | 0 | Golilleros | VI-1743 | IV-1745 | 32 rs 16 mrs |
| 550 | 100 | Herreros | VI-1742 | III-1745 | 1.150 rs |
| 1.975 | 30,5 | Yeseros | IX-1742 | X-1745 | 3.959 rs 16 mrs |
| 12.150 | 88,4 | Jaboneros | VIII-1742 | III-1745 | 25.436 rs 21 mrs |
| 325 | 100 | Latoneros | VIII-1742 | V-1745 | 710 rs 2 mrs |
| 1.350 | 93,2 | Montereros | VII-1742 | IV-1745 | 2.947 rs 2 mrs |
| 437 | 28,8 | Peluqueros | VIII-1742 | IX-1744 | 858 rs 1 mrs |
| 450 | 100 | Roperos | VI-1742 | IV-1744 | 981 rs 26 mrs |
| 150 | 89,3 | Silleros de anea | VI-1742 | X-1745 | 327 rs 26 mrs |
| 100 | 100 | Torneros | V-1743 | | 100 rs |
| 4.717 | 39,9 | Zapateros | VI-1742 | 1-1746 | 9.997 rs 22 mrs |
| 200 | 100 | Cesteros | III-1743 | III-1745 | 436 rs |
| 3.225 | 100 | Cereros | VII-1742 | VIII-1745 | 7.037 rs 18 mrs |
| 275 | 100 | Cerrajeros | VII-1742 | VIII-1744 | 558 rs 12 mrs |
| 106.205 | 97,2 | Hacendados forasteros | | | 105.647 rs 11 mrs |
| TOTAL | | | | | 1.111.826 rs 1 mrs |

(*) Grado de cumplimiento (%) de lo pagado en un año sobre la cuota.

GRAFICO IL.—Rentas provinciales y recargo de contribución extraordinaria en Granada



1.—Gremios. 2.—Vino y vinagre (cosecheros-viento-cientos). 3.—Registro de seda. 4.—Aduana de especería y mercería. 5.—Paños del Albayzín. 6. Alhóndiga de aceite. 7.—Alhóndiga Zayda. 8.—Paños y lienzos (mercaderes-aduana). 9.—Aduana del lino, cáñamo y lana. 10. Aduana de alcatifa y corambre. 11.—Pescados. 12.—Renta de casas, censos y heredades. 13.—Carbón. 14.—Semillas y legumbres. 15.—Hierro y herraje. 16.—Renta de esclavos y bestias.

CUADRO III

Contribución de las haciendas de forasteros en Granada

| <i>Administrador</i> | <i>Propietario</i> | <i>Vecino de</i> | <i>Base imp.</i> | <i>Liquidación</i> | |
|--------------------------------------|---|------------------|------------------|--------------------|----|
| Domingo de Chávarri | Gabriel de Cobaleda | Córdoba | 10.824 rs | 108 | 8 |
| Luis de Arjona | Antonio José Mexía de Acuña | Jaén | 21.700 rs | 217 | |
| Lorenzo Manuel de Villalba | Marqués de Algarinejo | | 55.300 rs | 553 | |
| Martín de Robles y Caravaca | Marqués de Vedmar | Madrid | 198.600 rs | 1.986 | |
| Manuel Monroy | Duque de Abrantes | Madrid | 265.800 rs | 2.658 | |
| Pedro de Castro | Conde del Arco | Madrid | 753.767 rs | 7.537 | 22 |
| Sebastián del Aguila | Fernando de Flores Caldero | Lucena | 23.167 rs | 231 | 22 |
| Sebastián del Aguila | Alvaro Pedro de Luna | Baza | 84.000 rs | 840 | |
| Luis de Arjona | Marqués de Acapulcro | Jaén | 134.032 rs | 1.340 | 11 |
| Matías de Iglesias | Simón de Espinosa | Ecija | 75.867 rs | 758 | 22 |
| Juan Manuel de Aguirre | Antonio Guerrero | Motril | 5.766 rs | 57 | 22 |
| José de Higuera | Elena de la Concha | Córdoba | 40.866 rs | 408 | 22 |
| José de Higuera | José Antonio de Villalba y Lara | Montalbán | 9.733 rs | 97 | 11 |
| Antonio Félix de la Calle | Marqués de Mondéjar | Madrid | 306.333 rs | 3.063 | 11 |
| Juan Martínez de Victoria | Marqués de Castrosema | Madrid | 424.600 rs | 4.246 | |
| Juan Martínez de Victoria | Marqués de los Trujillos | Valladolid | 297.233 rs | 2.972 | 11 |
| José Rejano | Marquesa del Donadio | Jaén | 104.933 rs | 1.049 | 11 |
| José Rejano | Marquesa del Salar | Loja | 63.500 rs | 635 | |
| José Rejano | Melchor Tufino | Málaga | 125.700 rs | 1.257 | |
| Juan Martínez de Victoria | Conde de Granedo | | 65.067 rs | 650 | 22 |
| Matías de Zevallos | Manuela Noviala | Casares | 34.367 rs | 343 | 22 |
| Francisco Vlac | Marqués de la Fuente | Milán | 205.000 rs | 2.050 | |
| Fernando de Villarreal | Bernardino de Villarreal | Almagro | 112.367 rs | 1.123 | 22 |
| Ana M. ^a de Nava y Noroña | Conde de Noroña | Madrid | 198.567 rs | 1.985 | 22 |
| Juan Antonio Fernández | Gaspar Fernández de Figueroa/ Francisca de Burgos | Garachico | 50.300 rs | 503 | |
| Bartolomé Rodríguez y Quiñones | Gregorio Rodríguez de Cisneros | Madrid | 449.400 rs | 4.494 | |
| Francisco Solís | Francisco Monsalve | Málaga | 50.900 rs | 509 | |
| Agustín Fernández Suárez | Marqués de la Rambla | Baeza | 15.667 rs | 156 | 22 |
| Juan de Martos | Francisco de Porras | | 66.000 rs | 660 | |
| Fray Carlos de Guzmán y Aranda | Rodrigo de Guzmán y Aranda | Castillo | 76.733 rs | 767 | 11 |
| Juan Luis Palomino | Francisco de Paz | Murcia | 855.600 rs | 8.556 | |
| Juan Antonio de Aguilera | Juan Pedro Carrasco | Guadix | 2.000 rs | 20 | |
| Juan Antonio de Aguilera | Juan de Piedrola y Narváez | Guadix | 2.100 rs | 21 | |
| Francisco Santiesteban | Marqués de Villanueva | Las Torres | 51.366 rs | 513 | 22 |
| Bartolomé de Ortega y Montenegro | Patronato de Francisco Gutiérrez de Castilla | | 13.333 rs | 133 | 11 |
| Juan de Soto Dávila | Conde de Torralba | Madrid | 44.433 rs | 444 | 11 |
| Juan Bernabé de Astorga | Conde de Gavia | Madrid | 179.700 rs | 1.797 | |
| Manuel de Ortega | Ignacio Fdez. de Santiesteban | Antequera | 279.133 rs | 2.791 | 11 |
| Manuel de Ortega | Margarita Mesía Velasco | Antequera | 34.367 rs | 343 | 22 |

CUADRO III

Contribución de las haciendas de forasteros en Granada (Continuación)

| <i>Administrador</i> | <i>Propietario</i> | <i>Vecino de</i> | <i>Base imp.</i> | <i>Liquidación</i> | |
|---|--------------------------------------|--------------------|------------------|--------------------|----|
| Francisco Soler | Joaquín de Torres | Javalquinto | 115.400 rs | 1.154 | |
| José Serrano y Lázaro | M. ^a Teresa y Lázaro | Málaga | 16.767 rs | 167 | 22 |
| Agustín Fernández Que vedo | Mateo Miranda y Salamanca | Málaga | 11.100 rs | 111 | |
| Marqués de Gandul (apoderado) | Pedro de Zaura | La Coruña | 9.367 rs | 93 | 22 |
| Manuel Félix de Quesada | Pedro Marzelo de Obiedo | Los Pedro- ches | 20.667 rs | 206 | 22 |
| Pedro Troyano | Juan Evangelista Giraldele | Madrid | 114.633 rs | 1.146 | 11 |
| Francisco Martínez Moreno | Antonio Santander | Villena | 1.000 rs | 10 | |
| Tomás de Párraga | Inés Gutiérrez | Santa Fe | 6.767 rs | 67 | 22 |
| José Antonio Gondar | Agustín Vanchez | Málaga | 24.467 rs | 244 | 22 |
| Esteban González de Beltranilla (tesorero) | Renta Real Hacienda de Población | | 885.699 rs | 8.856 | 33 |
| Pedro Varáez y Suárez | Antonio Vázquez | | 24.444 rs | 244 | 11 |
| José de Palma Lobatón | Conde de Sevilla la nueva | Madrid | 103.800 rs | 1.038 | |
| Diego Marqués Barrientos | Manuela de Villarroel | Madrid | 83.467 rs | 834 | 11 |
| Nicolás de Gaona | Vizconde de Rías | Madrid | 144.966 rs | 1.449 | 22 |
| Vitorio Meli | Señor de Cardela | | 192.667 rs | 1.926 | 22 |
| Juan Chafino | Almirante de Aragón | Madrid | 122.900 rs | 1.229 | |
| José Tello de Alborno | Pedro Montezuma | Ronda | 50.000 rs | 500 | |
| Pedro de Alcover | Juan Arias de Saavedra | Ecija | 14.200 rs | 142 | |
| Pedro Agustín de Ferrara | José Santaolaya (tutor hijos) | | 79.767 rs | 797 | 22 |
| José de Palma Lobatón | Alonso Bilbao | Antequera | 27.400 rs | 274 | |
| Pedro Pérez Rejón | Martín de Mérida | Ugíjar | 38.000 rs | 380 | |
| Diego de Veas Romano | Conde de Alcudía | Guadix | 124.600 rs | 1.246 | |
| Diego de Veas Romano | Mayorazgo de los Agredas | Casares | 42.516 rs | 425 | 5 |
| Gerónimo Granado | Marqués de Villafranca | Sevilla | 75.933 rs | 759 | 11 |
| Alfonso Luzena | Alonso Izquierdo | Coronil | 9.700 rs | 97 | |
| Antonio Rejano | Nicolás Rejano | Málaga | 19.633 rs | 196 | 11 |
| Luis Suárez Terán | Señor Luis de Villamuelas | | 37.900 rs | 379 | |
| Horacio María Jusani | Marqués de Campotéjar | Génova | 365.100 rs | 3.651 | |
| José de Palma Lobatón | Cristóbal Pérez de Vargas | Andújar | 11.966 rs | 119 | 22 |
| Antonio de Flores y Qui- ñones | Antonio Fernández Hidalgo | Madrid | 59.800 rs | 598 | |
| Antonio de Quesada y Alosa | Duque de Beraz | Madrid | 172.600 rs | 1.726 | |
| Francisco de Gadea y Menchaca | Andrés Francisco de Castro | Almería | 204.933 rs | 2.049 | 11 |
| Manuel Nuzete | Francisca Gómez | Madrid | 6.367 rs | 63 | 22 |
| José de Palma Lobatón | Patronato de Bernabé Fco. Vallejo | Madrid | 59.233 rs | 592 | 11 |
| Gerónimo Gómez | M. ^a Teresa de Inestrosa | Sevilla | 28.816 rs | 288 | 5 |
| Eufemio Fernández de la Huerta | Antonio de Oñate | Guadix | 8.000 rs | 80 | |
| Manuel de Zagarnaga | Patronato de Pedro de Miranda | | 250.767 rs | 2.507 | 22 |
| Simón González Pimentel | Estefanía Pimentel | | 2.400 rs | 24 | |
| | Marqués del Aguila Fuente * | | 46.262 rs | 462 | 21 |
| | Marquesa de Osera * | | 40.868 rs | 408 | 23 |

CUADRO III

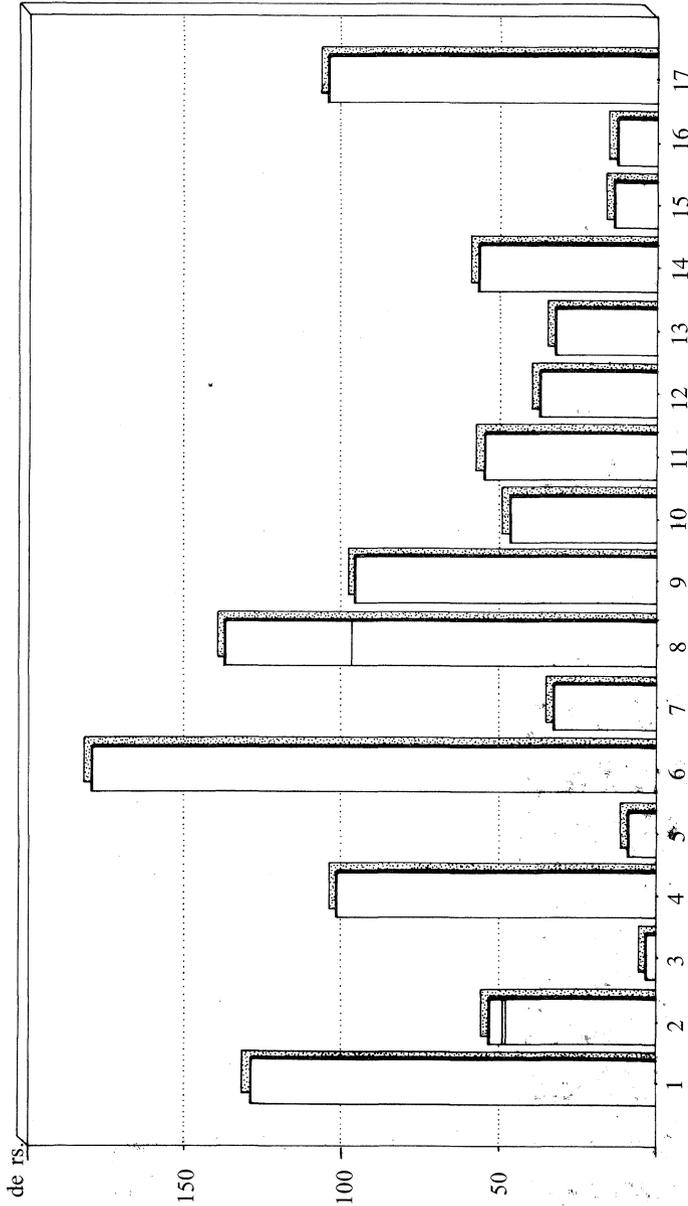
Contribución de las haciendas de forasteros en Granada (Continuación)

| <i>Administrador</i> | <i>Propietario</i> | <i>Vecino de</i> | <i>Base imp.</i> | <i>Liquidación</i> | |
|--------------------------------|----------------------------------|------------------|------------------|--------------------|----|
| | Marqués de San Vicente * | | 37.111 rs | 371 | 3 |
| | Ciudad de Baza * | | 71.880 rs | 718 | 23 |
| | Ciudad de Almería * | | 12.627 rs | 126 | 9 |
| | Juan Marín de la Trinidad * | Almería | 7.306 rs | 73 | 2 |
| | Ciudad de Guadix * | | 64.410 rs | 644 | 3 |
| | Duquesa de Alba * | | 6.137 rs | 61 | 22 |
| Felipe Zambrano | Hijos de Luis Muñoz | Sevilla | 80.333 rs | 803 | 11 |
| José Portillo | Marqués de Villanueva de la Nava | | 107.133 rs | 1.071 | 11 |
| Francisco Solís | Francisco M. Alvarez de Toledo | Villafranca | 175.133 rs | 1.753 | 11 |
| Francisco Solís | Marqués de Chinchilla | Málaga | 230.533 rs | 2.305 | 11 |
| Fernando Zebreros (inquilino) | Luis de Contreras | Alhama | 7.500 rs | 75 | |
| Francisco Fernández de Cabrera | Josefa y María de Párraga | Madrid | 20.333 rs | 203 | 11 |
| | Isabel Fea. de la Puente ** | Alhama | 35.700 rs | 357 | |
| Juan Miguel de León Gamero | Patronato de Antonio de Aranda | | 28.033 rs | 280 | 11 |

* Por un censo que le paga la renta de población.

** Propietaria de una casa y un oficio de procurador que ejerce Antonio de Arenas y San Martín.

GRAFICO III.—Ingresos por contribución extraordinaria en la ciudad de Granada



1.—Gremios. 2.—Vino y vinagre (cosecheros-viento-cientos). 3.—Registro de seda. 4.—Aduana de especería y mercería. 5.—Paños del Albayzín. 6.—Alhóndiga de aceite. 7.—Alhóndiga Zayda. 8.—Paños y lienzos (mercaderes-aduana). 9.—Aduana del lino, cáñamo y lana. 10.—Aduana de alcatifa y corambre. 11.—Pescados. 12.—Renta de casas, censos y heredades. 13.—Carbón. 14.—Semillas y legumbres. 15.—Hierro y herraje. 16.—Renta de esclavos y bestias. 17.—Hacendados forasteros.

CUADRO IV

*La contribución en los partidos***IVa. Vega, Sierra y Villas**

| Localidad y jurisdicción | | N.º vecinos | | Periodo pago | Pagado (rs mrs) | %p | rs/v |
|--------------------------|---|------------------|------------|-----------------|--------------------|------|------|
| | | 1745 | 1755 | | | | |
| Alfacar | R | 200 | 267 | 11-41/3-42 | 3.612 6 | 1,07 | 15,4 |
| Alhendín | S | 303 | 410 | 11-41/8-43 | 6.051 14 | 1,79 | 16,9 |
| Albolote | S | 358 | 328 | 1-42/3-42 | 6.507 21 | 1,93 | 18,9 |
| Atarfe | R | 232 | 356 | 11-41/3-42 | 6.006 28 | 1,78 | 20,4 |
| Ambros | R | 31 ¹ | 11-41/2-42 | 464 27 | 0,14 | 15,0 | |
| Armilla | R | 100 | 158 | 11-41/3-42 | 2.064 1 | 0,61 | 16,0 |
| Beas de Granada | R | 40 | 56 | 11-41/3-42 | 1.852 | 0,55 | 38,6 |
| Belicena | R | 63 ² | 11-41/3-42 | 946 12 | 0,28 | 15,0 | |
| Víznar | R | 110 | 119 | 11-41/3-42 | 3.197 18 | 0,95 | 27,9 |
| Cúllar | R | 120 | 172 | 11-41/3-42 | 3.734 23 | 1,10 | 25,6 |
| Cogollos | R | 236 | 267 | 12-41/5-42 | 4.318 | 1,28 | 17,2 |
| Churriana | R | 179 | 264 | 11-41/3-42 | 5.153 8 | 1,53 | 23,3 |
| Calicasas | R | 12 | 25 | 12-41/2-42 | 659 4 | 0,19 | 35,6 |
| Cájar | R | 70 | 58 | 11-41/3-42 | 1.402 4 | 0,41 | 21,9 |
| Caparacena | S | 11 | 18 | 3-42 | 1.069 20 | 0,32 | 73,7 |
| Dílar | R | 143 | 171 | 12-41/3-42 | 3.313 20 | 0,98 | 21,1 |
| Dúdar | R | 23 | 41 | 11-41/3-42 | 1.020 2 | 0,30 | 31,8 |
| Güevéjar | R | 64 | 74 | 11-41/8-42 | 911 22 | 0,27 | 13,2 |
| Gabia la Grande | S | 921 ³ | 576 | 12-41/3-42 | 11.418 | 3,38 | 19,8 |
| Gabia la Chica | R | 21 ⁴ | 11-41/2-42 | 398 8 | 0,12 | 18,9 | |
| Huetor Vega | R | 100 | 88 | 12-41/5-43 | 2.103 4 | 0,62 | 22,3 |
| Gójar | R | 130 | 157 | 11-41/2-42 | 1.650 8 | 0,49 | 11,5 |
| Güéjar Sierra | R | 220 | 250 | 11-41/6-43 | 5.553 | 1,65 | 23,6 |
| Huetor Santillán | S | 120 | 142 | 12-41/3-42 | 4.443 | 1,32 | 33,9 |
| Híjar | R | 39 ⁵ | 11-41/2-42 | 672 4 | 0,20 | 17,2 | |
| Jun | R | 36 | 49 | 11-41/2-42 | 651 30 | 0,19 | 15,3 |
| La Zubia | R | 400 | 419 | 11-41/4-42 | 11.246 22 | 3,33 | 27,4 |
| Los Trujillos | S | 23 ⁶ | 11-41/3-42 | 1.494 2 | 0,44 | 64,9 | |
| Los Ogíjares | S | 163 | 193 | 11-41/3-42 | 3.279 18 | 0,97 | 18,4 |
| La Malá | S | 54 ⁷ | 11-41/3-42 | 2.401 28 | 0,71 | 44,4 | |
| Maracena | R | 268 | 311 | 11-41/8-43 | 6.639 16 | 1,97 | 22,9 |
| Monachil | R | 102 | 170 | 11-41/3-42 | 4.508 22 | 1,34 | 33,1 |
| Níbar | R | 74 | 86 | 11-41/3-42 | 1.271 24 | 0,38 | 15,9 |
| Otura | S | 231 | 295 | 11-41/3-42 | 5.714 12 | 1,69 | 21,7 |
| Purchil | R | 64 | 86 | 11-41/3-42 | 3.198 | 0,95 | 42,6 |

1. Incluido en Gabia la Grande.
2. *Idem.*
3. Incluye las poblaciones de Ambros, Belicena y Gabia la Chica.
4. La población se incluye en la de Gabia la Grande.
5. No aparece el dato del vecindario de 1745.
6. Su población se incluye en la de Campotéjar.
7. Su población se incluye en la de Gabia la Grande.

CUADRO IV

La contribución en los partidos (Continuación)

| <i>Localidad y jurisdicción</i> | IVa. Vega, Sierra y Villas (Continuación) | | | | | | |
|-----------------------------------|--|--------------------|---------------------|------------------------|------------|-------------|------|
| | <i>N.º vecinos</i> | | <i>Periodo pago</i> | <i>Pagado (rs mrs)</i> | <i>%p</i> | <i>rs/v</i> | |
| | <i>1745</i> | <i>1755</i> | | | | | |
| Pinos Genil | R | 104 | 102 | 11-41/3-42 | 1.910 2 | 0,57 | 18,5 |
| Pulianas | R | 160 | 84 | 11-41/3-42 | 1.559 29 | 0,46 | 12,8 |
| Pulianillas | R | 56 | 52 | 12-41/9-43 | 367 | 0,11 | 6,8 |
| Peligros | R | 60 | 85 | 11-41/2-42 | 365 12 | 0,11 | 5,0 |
| Pinos Puente | R | 200 | 321 | 12-41/3-42 | 12.510 10 | 3,71 | 48,0 |
| Quéntar | R | 240 | 274 | 11-41/3-42 | 5.882 24 | 1,74 | 22,9 |
| Santa Fe | R | 431 | 596 | 2-42/9-44 | 23.236 24 | 6,89 | 45,2 |
| Cenes | R | 25 | 12 | 11-41/3-42 | 683 4 | 0,20 | 36,9 |
| Bélmez de la Moraleda | S | 70 | 75 | 12-41/1-42 | 1.375 16 | 0,41 | 19,0 |
| Benalúa | S | 40 | 55 | 11-41/1-42 | 1.362 12 | 0,40 | 28,7 |
| Campotéjar | S | 150 ⁸ | 91 | 12-41/3-42 | 4.906 | 1,45 | 40,7 |
| Cardela | S | 142 | 143 | 2-42/4-42 | 4.034 27 | 1,20 | 28,3 |
| Colomera | R | 282 | 315 | 12-41/6-45 | 12.943 18 | 3,84 | 43,4 |
| Guadahortuna | R | 116 | 171 | 11-41/5-42 | 7.866 18 | 2,33 | 54,8 |
| Illora | R | 1.157 ⁹ | 1.195 | 12-41/7-43 | 30.680 26 | 9,10 | 26,1 |
| Modín | R | 293 | 343 | 11-41/3-42 | 11.060 28 | 3,28 | 34,8 |
| Montejícar | R | 215 | 262 | 12-41/10-43 | 10.659 24 | 3,16 | 44,7 |
| Montefrío | R | 800 | 1.145 | 12-41/4-42 | 42.779 18 | 12,68 | 44,0 |
| Solera | S | 40 | 54 | 11-41/1-42 | 1.015 8 | 0,30 | 21,6 |
| Iznalloz | R | 330 | 315 | 12-41/4-42 | 17.155 | 5,09 | 53,2 |
| Puertolope | S | 10 | 17 | 11-41/3-42 | 1.241 2 | 0,37 | 73,0 |
| Chauchina | R | 236 | 699 | 11-41/7-45 | 21.046 16 | 7,33 | 35,4 |
| Cortijos y caserías ¹¹ | | | | 5-45/5-46 | 3.691 10 | | |
| TOTALES PARTIDO | | 10.177 | 12.143 | 11-41/5-46 | 337.261 22 | | 30,1 |

8. Incluye los vecinos de Los Trujillos.

9. Incluye la población de Puertolope.

10. Su población aparece con la de Illora.

11. En el vecindario de 1745 aparecen todos juntos como “Cortijos y lugares del Partido del Temple”.

CUADRO IV

La contribución en los partidos (Continuación)

| <i>Localidad y jurisdicción</i> | | <i>N.º vecinos</i> | | <i>Periodo pago</i> | <i>Pagado (rs mrs)</i> | <i>%p</i> | <i>rs/v</i> |
|---------------------------------|---|--------------------|-------------|---------------------|------------------------|-----------|-------------|
| | | <i>1745</i> | <i>1755</i> | | | | |
| | | <i>IVb. Valle</i> | | | | | |
| Acequias | R | 31 | 41 | 12-41/3-42 | 1.136 11 | 1,35 | 30,3 |
| Buñuelas | R | 410 | 294 | 12-41/8-43 | 10.568 30 | 12,54 | 35,9 |
| Béznar | R | 147 | 158 | 1-42/9-43 | 5.029 14 | 5,97 | 33,0 |
| Chite y Talara | R | 131 | 141 | 12-41/9-43 | 6.244 13 | 7,41 | 45,9 |
| Conchar | R | 85 | 86 | 11-41/3-42 | 2.879 9 | 3,41 | 33,7 |
| Cozvijar | S | 75 | 101 | 11-41/3-42 | 2.076 12 | 2,46 | 23,6 |
| Dúrcal | R | 201 | 246 | 11-41/3-42 | 7.580 3 | 8,99 | 33,9 |
| Padul | R | 237 | 255 | 3-42/8-43 | 8.625 20 | 10,23 | 35,1 |
| Izbor | R | 42 | 48 | 11-41/3-42 | 1.059 24 | 1,26 | 23,5 |
| Mondújar | R | 63 | 75 | 12-41/3-42 | 2.414 32 | 2,86 | 35,0 |
| Melexis | R | 125 | 120 | 12-41/11-44 | 5.086 | 6,03 | 41,5 |
| Murchas | R | 70 | 67 | 12-41/4-42 | 3.148 21 | 3,73 | 46,0 |
| Níguelas | R | 160 | 207 | 12-41/4-42 | 4.600 23 | 5,46 | 25,1 |
| Pinos Valle | R | 245 | 260 | 12-41/3-42 | 8.258 24 | 9,80 | 32,7 |
| Restabal | R | 140 | 156 | 12-41/9-43 | 3.949 32 | 4,68 | 26,7 |
| Saleres | R | 111 | 119 | 11-41/4-42 | 4.096 8 | 4,86 | 35,6 |
| Tablate | R | 11 | 20 | 11-41/3-42 | 1.085 24 | 1,29 | 70,0 |
| Lanjarón | R | 346 | 400 | 12-41/10-43 | 6.454 8 | 7,66 | 17,3 |
| TOTALES PARTIDO | | 2.630 | 2.797 | 11-41/11-44 | 84.295 2 | | 31,1 |

CUADRO IV

La contribución en los partidos (Continuación)

| <i>Localidad y jurisdicción</i> | | IVc. Órgiva y Torvizcón | | <i>Período pago</i> | <i>Pagado (rs mrs)</i> | <i>%p</i> | <i>rs/v</i> |
|---------------------------------|---|-------------------------|---------------|-------------------------|----------------------------|-----------|-------------|
| | | <i>N.º vecinos</i> | | | | | |
| | | <i>1745</i> | <i>1755</i> | | | | |
| Benisalte | S | ¹² | ¹³ | 12-41/3-42 | 246 8 | 0,46 | |
| Baiacas | S | 36 | 38 | 12-41/3-42 | 482 26 | 0,90 | 13,0 |
| Barja | S | 30 | 44 | 12-41/3-42 | 739 22 | 1,39 | 20,0 |
| Busquistar | S | 100 | 119 | 3-42 | 3.377 12 | 6,36 | 30,8 |
| Carataunas | S | 50 | 76 | 12-41/3-42 | 2.582 | 4,86 | 41,0 |
| Cáñar | S | 130 | 155 | 12-41/3-42 | 4.483 30 | 8,44 | 31,5 |
| Soportújar | S | 70 | 98 | 12-41/3-42 | 2.252 18 | 4,24 | 26,8 |
| Órgiva | S | 350 | 339 | 1-42/9-43 | 13.969 8 | 26,30 | 40,5 |
| Albuñol | s | 157 | 374 | 3-42/4-42 | 5.092 30 | 9,59 | 13,6 |
| Albondón | S | 194 | 214 | 1-42/5-42 | 2.108 14 | 3,97 | 10,3 |
| Alcázar | S | 62 | 99 | 12-41/6-42 | 1.908 12 | 3,59 | 23,7 |
| Fregenite | S | 21 | 34 | 12-41/1-42 | 861 14 | 1,62 | 31,3 |
| Lújar | S | 95 | 104 | 1-42/4-42 | 2.832 30 | 5,33 | 28,5 |
| Mezina de Te del | S | ¹⁴ | 74 | 1-42/3-42 | 1.419 14 | 2,67 | 19,2 |
| Rubite | S | 20 | 64 | 12-41/3-42 | 1.056 6 | 1,99 | 16,5 |
| Sorvilán | S | 126 | 153 | 12-41/3-42 | 2.372 6 | 4,47 | 17,0 |
| Torvizcón | S | 152 | 276 | 4-42/6-42 | 7.324 20 | 13,79 | 26,5 |
| TOTALES PARTIDO | | 1.593 | 2.261 | 12-41/9-43 | 53.109 32 | | 27,6 |

12. Figura como anejo despoblado de Órgiva.

13. Idem.

14. Se incluye en Albondón.

CUADRO IV

La contribución en los partidos (Continuación)

| Localidad y jurisdicción | | IVd. Alpuj arras | | Período pago | Pagado (rs mrs) | %p | rs/v |
|--------------------------|---|------------------|-------|-----------------|------------------------|------|------|
| | | N.º vecinos | | | | | |
| | | 1745 | 1755 | | | | |
| Adra | R | 675 | 711 | 4-42 | 22.271 22 | 6,61 | 32,1 |
| Almocita | R | 124 | 120 | 12-41 | 4.003 14 | 1,19 | 32,8 |
| Alcolea | R | 230 | 244 | 3-42/8-42 | 7.902 14 | 2,35 | 33,3 |
| Almegíjar | R | 70 | 149 | 2-42/3-42 | 3.909 33 | 1,16 | 26,2 |
| Atalbeitar y Ferreirola | R | 55 | 96 | 3-42 | 2.562 14 | 0,76 | 26,7 |
| Beires | R | 104 | 114 | 12-41/2-42 | 4.393 2 | 1,30 | 40,3 |
| Baiarcas | R | 166 | 181 | 3-42/4-42 | 6.899 4 | 2,05 | 39,7 |
| Balor | R | 280 | 313 | 3-42/10-42 | 10.524 17 | 3,12 | 35,6 |
| Berchul | R | 337 | 369 | 12-41/6-42 | 12.549 4 | 3,73 | 35,5 |
| Berja | R | 967 | 1.023 | 3-42/8-42 | 23.159 26 | 6,88 | 23,3 |
| Cherín | R | 63 | 93 | 2-42/10-42 | 3.475 14 | 1,03 | 44,6 |
| Castaras y Nieves | R | 193 | 221 | 3-42/6-42 | 7.379 16 | 2,19 | 35,6 |
| Cojaiar | R | 45 | 66 | 3-42 | 1.591 | 0,47 | 28,7 |
| Canjaiar | R | 326 | 376 | 3-42/9-42 | 15.153 14 | 4,50 | 43,2 |
| Cadiar | R | 295 | 295 | 2-42/9-42 | 11.272 6 | 3,35 | 38,2 |
| Darrical | R | 50 | 78 | 2-42/9-42 | 4.664 18 | 1,38 | 72,9 |
| Dalias | R | 1.010 | 1.200 | 12-41/3-42 | 18.151 19 | 5,39 | 15,0 |
| Fondón | R | 238 | 333 | 3-42/9-42 | 9.414 20 | 2,78 | 32,9 |
| Yator | R | 111 | 103 | 12-41/4-42 | 4.526 | 1,34 | 42,3 |
| Yegen | R | 130 | 222 | 3-42 | 4.445 26 | 1,32 | 25,3 |
| Jubiles | R | 90 | 110 | 2-42/3-42 | 2.871 16 | 0,85 | 28,7 |
| Jorayata | R | 132 | 157 | 3-42/12-42 | 6.693 4 | 1,99 | 46,3 |
| Laroles | R | 143 | 172 | 3-42/10-42 | 7.118 18 | 2,11 | 45,2 |
| Laujar | R | 450 | 562 | 3-42/8-43 | 11.979 8 ¹⁵ | 3,56 | 35,2 |
| Mecina Alfahar | R | 42 | 46 | 12-41/2-42 | 2.720 6 | 0,81 | 61,8 |
| Mecina Bombaron | R | 454 | 471 | 3-42/4-42 | 11.014 20 | 3,27 | 23,8 |
| Mecina Fondales | R | 48 | 102 | 12-41/12-42 | 2.838 20 | 0,84 | 27,8 |
| Murtas | R | 480 | 314 | 3-42/9-42 | 6.699 12 | 1,99 | 16,9 |
| Mairena | R | 154 | 177 | 4-41/10-42 | 5.840 29 | 1,73 | 35,3 |
| Narila | R | 104 | 117 | 12-41/12-42 | 4.178 29 | 1,24 | 37,8 |
| Nechite | R | 100 | 96 | 12-41/3-42 | 2.834 12 | 0,84 | 28,9 |
| Ohanes | R | 460 | 468 | 3-42/10-42 | 11.550 24 | 3,42 | 24,9 |
| Padules | R | 130 | 137 | 2-42/4-42 | 4.813 14 | 1,43 | 36,1 |
| Presidio | R | 69 | 87 | 3-42 | 1.483 ¹⁶ | 0,44 | 31,2 |
| Paterna | R | 348 | 352 | 3-42/11-42 | 12.444 12 | 3,70 | 35,6 |
| Pitres | R | 190 | 208 | 3-42 | 6.373 10 | 1,89 | 32,0 |
| Picena | R | 65 | 111 | 4-42/9-42 | 4.824 19 | 1,43 | 54,8 |
| Pórtugos | R | 140 | 153 | 12-41/3-42 | 5.210 18 | 1,55 | 35,6 |
| Poqueira | R | 512 | 576 | 3-42/8-42 | 14.088 4 | 4,18 | 25,9 |
| Trévez | R | 158 | 184 | 9-41 | 4.499 27 | 1,33 | 26,3 |

15. Debe además 5.813 rs 16 mrs.

16. Debe además 951 rs 19 mrs.

CUADRO IV

La contribución en los partidos (Continuación)

| <i>Localidad y jurisdicción</i> | | IVd. Alpujarras (Continuación) | | <i>Período pago</i> | <i>Pagado (rs mrs)</i> | <i>%p</i> | <i>rs/v</i> |
|---------------------------------|---|--------------------------------|-------------|---------------------|------------------------|-----------|-------------|
| | | <i>N.º vecinos</i> | | | | | |
| | | <i>1745</i> | <i>1755</i> | | | | |
| Timar y Lobras | R | 40 | 109 | 2-42 | 4.469 24 | 1,33 | 41,0 |
| Turón | R | 425 | 418 | 12-41/3-42 | 9.804 24 | 2,91 | 23,2 |
| Ugijar | R | 350 | 407 | 2-42/1-43 | 14.142 32 | 4,20 | 37,4 |
| TOTALES PARTIDO | | 10.553 | 11.841 | 4-41/8-43 | 336.743 29 | | 30,1 |

| <i>Localidad y jurisdicción</i> | | IVe. Motril, Almuñécar y Salobreña | | <i>Período pago</i> | <i>Pagado (rs mrs)</i> | <i>%p</i> | <i>rs/v</i> |
|---------------------------------|---|------------------------------------|-------------|---------------------|------------------------|-----------|-------------|
| | | <i>N.º vecinos</i> | | | | | |
| | | <i>1745</i> | <i>1755</i> | | | | |
| Motril | R | 2.040 | 1.747 | 9-42/3-45 | 117.808 33 | 54,96 | 62,2 |
| Gualchos | R | 228 | 268 | 12-41/3-42 | 2.917 24 | 1,36 | 11,8 |
| Vélez Benaudalla | S | 230 | 273 | 12-41/3-42 | 4.005 10 | 1,87 | 15,9 |
| Almuñécar | R | 800 | 663 | 12-42/8-45 | 24.987 28 | 11,66 | 34,2 |
| Ítrabo | R | 229 | 219 | 1-42/3-42 | 8.961 22 | 4,18 | 40,0 |
| Lenteji | R | 59 | 59 | 12-41/3-42 | 1.204 28 | 0,56 | 20,4 |
| Jete | R | 64 | 65 | 12-41/1-42 | 1.055 6 | 0,49 | 16,4 |
| Otívar | R | 70 | 107 | 12-41/3-42 | 1.259 14 | 0,59 | 14,2 |
| Salobreña ¹⁷ | R | 300 | 324 | 12-41/4-42 | 6.648 7 | 3,10 | 21,3 |
| Lobres ¹⁸ | R | 200 | 191 | 10-42/7-45 | 32.706 7 | 15,26 | 168,2 |
| Molvízar | R | 150 | 259 | 12-41/3-42 | 5.018 20 | 2,34 | 24,5 |
| Güajar Fondón | S | 38 | 46 | 12-41/3-42 | 1.734 26 | 0,81 | 41,3 |
| Güajar Alto | R | 50 | 76 | 12-41/3-42 | 1.765 28 | 0,82 | 28,0 |
| Güajar Faragüi | S | 115 | 129 | 12-41/4-42 | 4.214 28 | 1,97 | 34,5 |
| TOTALES PARTIDO | | 4.573 | 4.426 | | 214.289 9 | | 47,6 |

17. En las cuentas aparecen separados los datos del Ingenio de Salobreña (589 rs 17 mrs pagados en abril de 1742) que aquí incluimos en los de la localidad.

18. Se incluye lo correspondiente al Ingenio de Lobres (655 rs 10 mrs pagados en agosto de 1744).

CUADRO IV

La contribución en los partidos (Continuación)

| <i>Localidad y jurisdicción</i> | | IVf. Loja y Alhama | | <i>Periodo pago</i> | <i>Pagado (rs mrs)</i> | <i>%p</i> | <i>rs/v</i> |
|---------------------------------|---|--------------------|-------------|-------------------------|----------------------------|-----------|-------------|
| | | <i>N.º vecinos</i> | | | | | |
| | | <i>1745</i> | <i>1755</i> | | | | |
| Loja ¹⁹ | R | 1.720 | 2.589 | 2-42/1-45 | 55.538 24 | 37,39 | 24,4 |
| El Salar | S | 133 | 179 | 2-42/3-42 | 2.449 14 | 1,65 | 15,7 |
| Algarinejo | S | 500 | 885 | 12-41/3-42 | 15.096 22 | 10,16 | 21,8 |
| Huetor Tájar | S | 150 | 156 | 2-42/9-43 | 7.502 32 | 5,05 | 49,0 |
| Villanueva Mesía | s | 60 | 114 | 12-41/3-42 | 4.013 22 | 2,70 | 46,1 |
| Alhama | R | 1.227 | 1.756 | 12-41/8-45 | 52.108 32 | 35,08 | 34,9 |
| Arenas | R | 149 | 168 | 12-41/3-42 | 4.646 22 | 3,13 | 29,3 |
| Jatar | R | 49 | 66 | 12-41/3-42 | 1.408 17 | 0,95 | 24,5 |
| Jayena | S | 113 | 123 | 12-41/3-42 | 4.028 17 | 2,71 | 34,1 |
| Fornes | R | 27 | 40 | 12-41/3-42 | 1.149 17 | 0,77 | 34,3 |
| Cacín | R | 28 | 36 | 12-41/3-42 | 596 9 | 0,40 | 18,6 |
| TOTALES PARTIDO | | 4.156 | 6.112 | 12-41/8-45 | 148.539 24 | | 28,9 |

19. Se incluye la población de Zagra, arrabal de señorío de Francisco Maldonado, con 70 vecinos en la estimación de 1745 y 187 en la de 1.755.

GRAFICO IV.—Distribución de la contribución y la población por partidos.

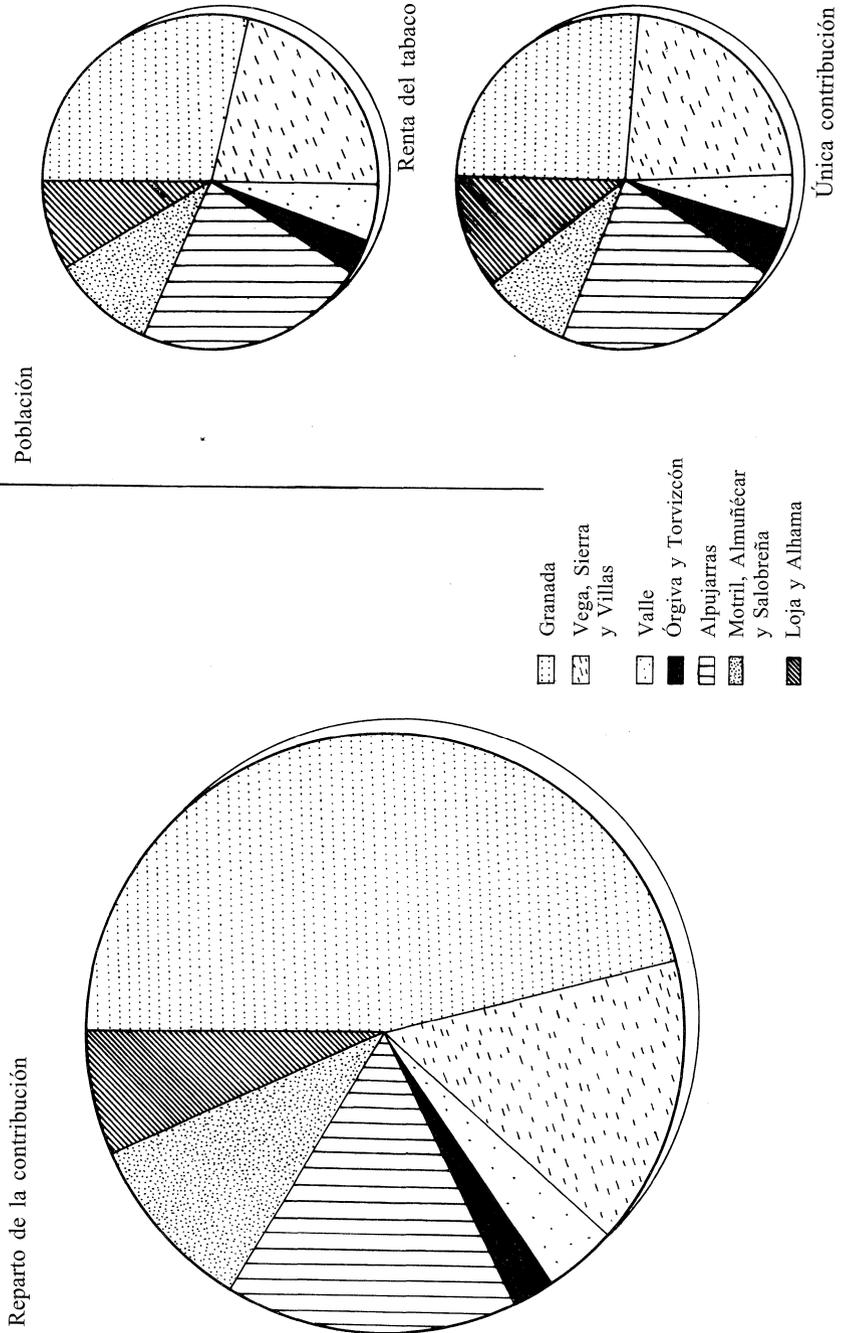


GRÁFICO V.—Relación entre población y tributación

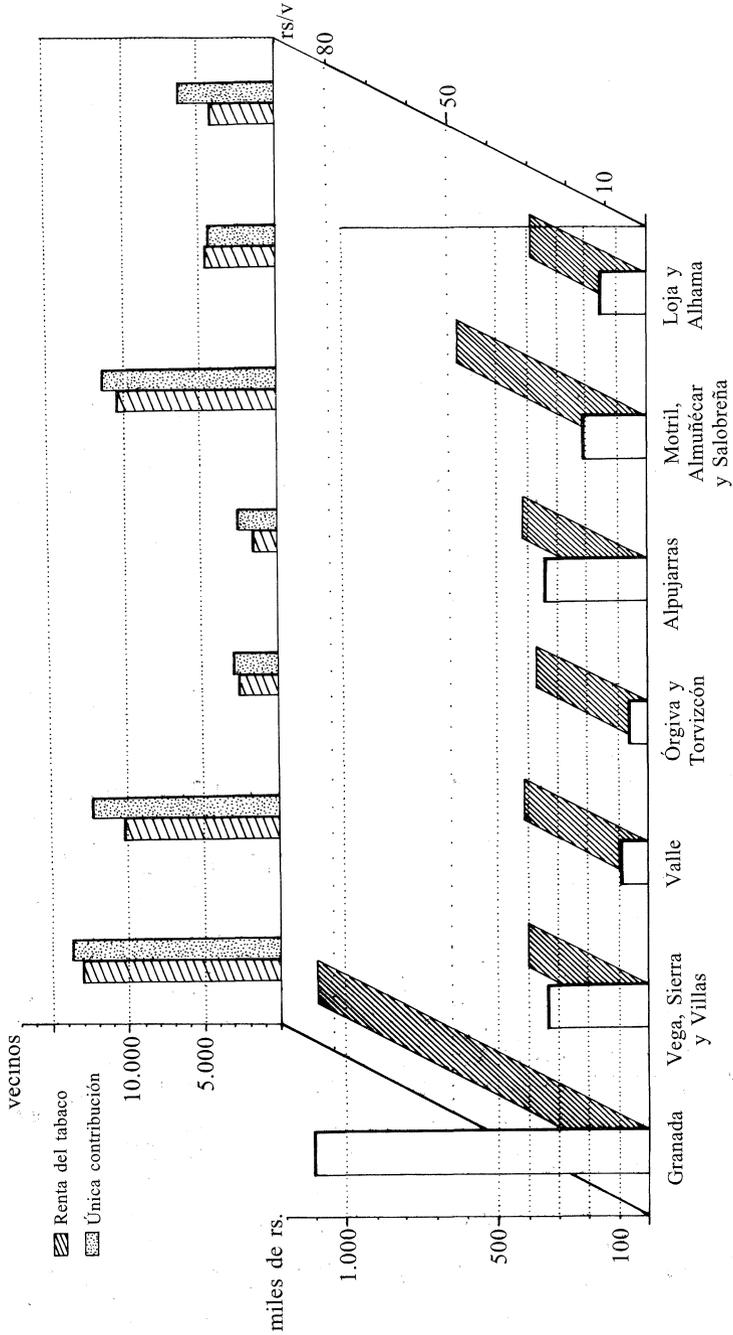
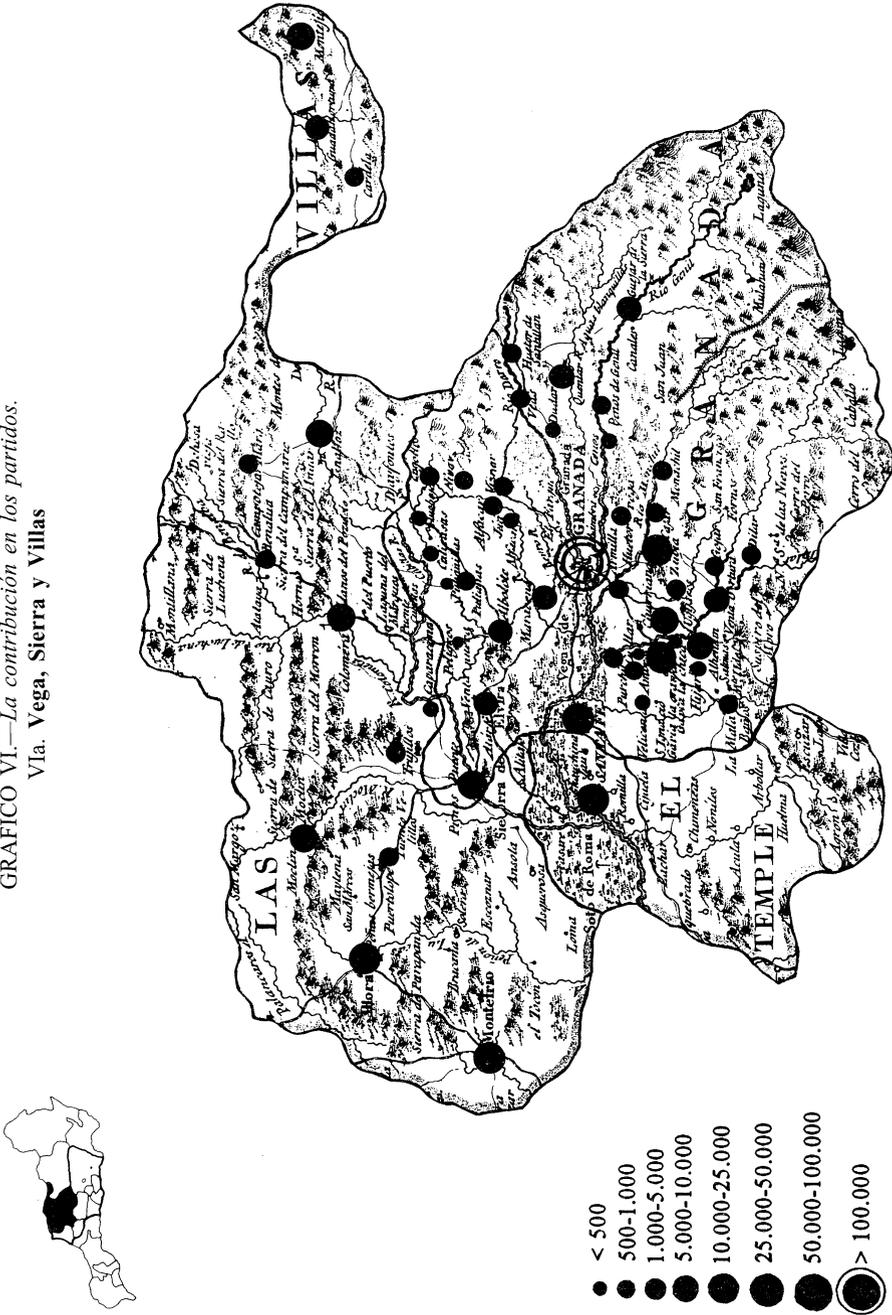
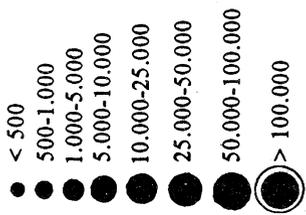
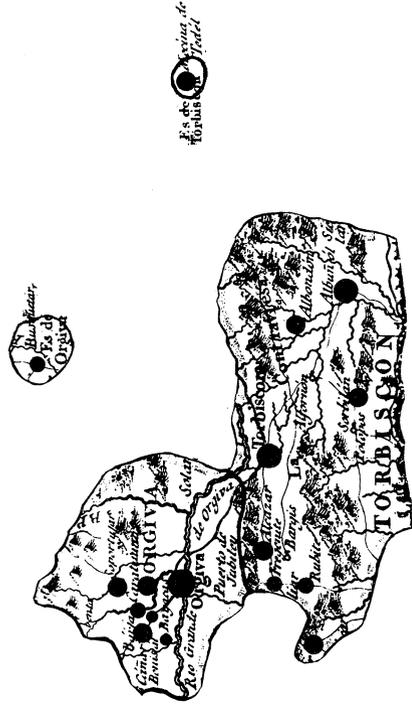


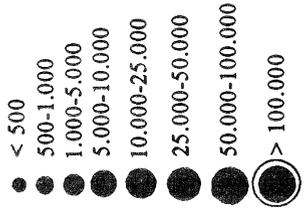
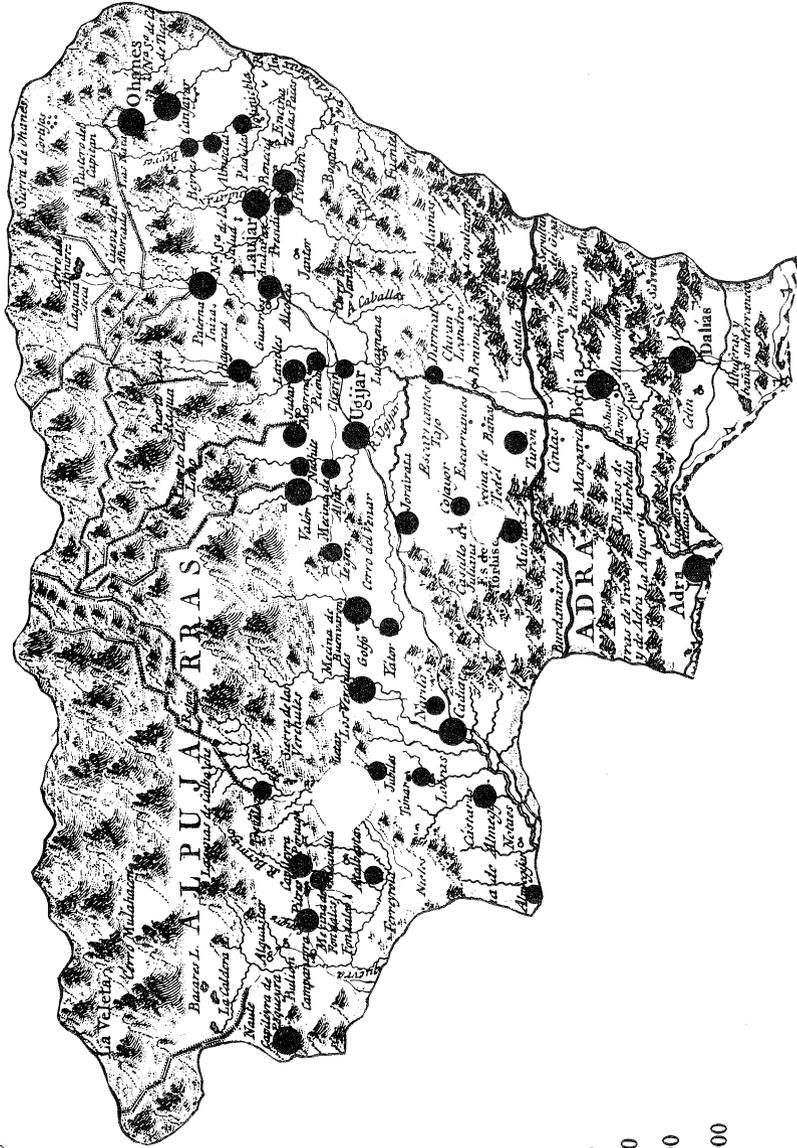
GRÁFICO VI.—La contribución en los partidos.
Via. Vega, Sierra y Villas



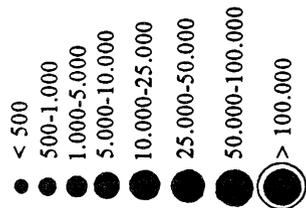
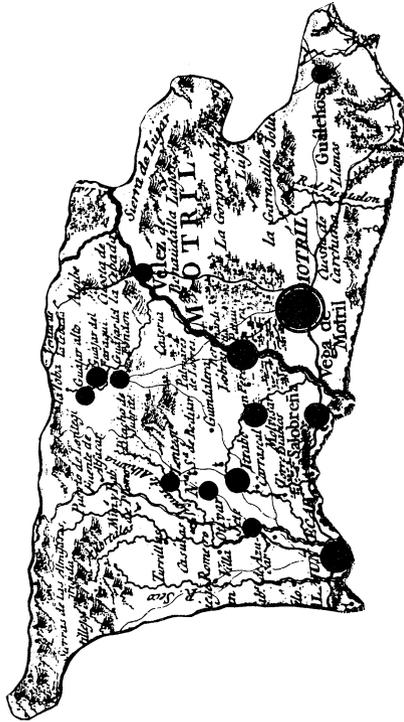
Vlc. Órgiva y Torvizcón



Vid. Alpujarras



Vie. Motril, Almuñécar y Salobreña



Vif. Loja y Alhama

